

RESOLUCIÓN No. 0352 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT. 840.000.903-3, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN
AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Esta actuación se inició por correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2017, remitido por la Secretaría General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, consistente en queja presentada por los padres usuarios de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT. 840.000.903-3, por presuntas irregularidades en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en el Departamento de Nariño¹.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y se desarrolló un plan de visita, estableciendo que la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** contaba con Personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 02787 del 11 de diciembre de 2014, expedida por la Regional ICBF Nariño². Además se estableció la información relacionada con los contratos vigentes para la Asociación investigada en cada una de las modalidades en las que presta el servicio público para la Primera Infancia³.

Mediante Auto del 17 de noviembre de 2017⁴, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección legal, técnica, administrativa y financiera de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, en su sede administrativa ubicada en la calle Nueva Nariño casa 6 avenida Ferrocarril No. 11 - 125 del municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, y una muestra en la unidad de servicio en la Modalidad Institucional del Centro de Desarrollo Infantil y en la Modalidad Familiar del Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, cuya población de objeto de atención es Primera Infancia en el marco de la estrategia "de Cero a Siempre", específicamente a los niños y niñas menores de 5 años de familias en situación de vulnerabilidad.

La visita de inspección ordenada se efectuó los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2017, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la sede administrativa ubicada en la calle Nueva Nariño casa 6

¹ Folios 2 y 5 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

² Folios 361 al 366 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³ Folios 1 al 3 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴ Folio 5 y 6 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

avenida Ferrocarril No. 11 - 125 del municipio de Tumaco, Departamento de Nariño; los días 22 y 23 de noviembre de 2017, en la unidad de servicio de la Modalidad Institucional Centro de Desarrollo Infantil "La Esperanza", ubicada en la calle avenida Los Estudiantes del municipio Olaya Herrera del Departamento de Nariño; y el día 23 de noviembre de 2017, en la unidad de servicio de la Modalidad Familiar Centro de Desarrollo Infantil "Constructores de Paz 4", ubicada en el sector San Martín del municipio Olaya Herrera del Departamento de Nariño. En consecuencia, allí se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, atendieron la visita⁵.

Los informes de la visita de inspección realizada fueron presentados los días 30 de noviembre de 2017⁶, 07 de diciembre de 2017⁷ y 08 de diciembre de 2017⁸, a la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, quien mediante oficio con radicado No. S-2018-033303-0101 del 23 de enero de 2018, dio traslado de estos a la representante legal de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**⁹.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 15 de marzo de 2018, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, de conformidad con lo consignado en la visita de inspección efectuada los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2017, tal y como consta en el acta de Comité No. 3¹⁰.

La jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. S-2019-056336-0101 del 01 de febrero de 2019¹¹, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio a la representante legal de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, en la dirección calle Nueva Nariño casa 6 del municipio de Tumaco Departamento de Nariño. Comunicación que fue recibida en fecha 8 de febrero de 2019 en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la guía No. RA072337662CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹².

Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2019¹³, la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** a través de su representante legal la señora **SANDRA MARÍA CÁRDENAS** autorizó de manera expresa y de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que las notificaciones se realizaran por medios electrónicos al e-mail samacar@misena.edu.co

Con posterioridad, se profirió Auto No. 002 del 07 de enero de 2020¹⁴, mediante el cual se formularon tres cargos a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en los numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, para operar en la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil y en la Modalidad Familiar en su servicio Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, HCB FAMI Tradicional Comunitario, HCB Tradicional Comunitario; de acuerdo con las situaciones

⁵ Folios 8 al 31 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

Folios 8 al 46 de la Carpeta No. 1 de la Unidad CDI La Esperanza

Folio 8 al 23 de la Carpeta No. 1 de la Unidad Constructores de Paz 4- Desarrollo Infantil en Medio Familiar

⁶ Folios 144 al 163 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷ Folios 59 al 114 de la Carpeta No. 1 de la Unidad CDI La Esperanza

⁸ Folios 31 al 53 de la Carpeta No. 1 de la Unidad Constructores de Paz 4- Desarrollo Infantil en Medio Familiar

⁹ Folio 169 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁰ Folios 267 al 275 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹¹ Folio 321 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹² Folio 322 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹³ Folio 374 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁴ Folios 387 al 420 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

28 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 0352

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

advertidas y que se describieron en la visita de inspección realizada los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2017.

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad notificó el Auto de Cargos No. 002 del 07 de enero de 2020 a la señora **SANDRA MARÍA CÁRDENAS SALAZAR**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, por medios electrónicos el día 16 de enero de 2020¹⁵ al correo electrónico samacar@misena.edu.co; el cual fue recibido en la misma fecha como consta a folio 422 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

La **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** no presentó escrito de descargos dentro del término legal previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 43 de la Resolución No. 3899 de 2010, el cual venció el día 06 de febrero de 2020¹⁶.

Con posterioridad, mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2020, la señora **SANDRA MARÍA CÁRDENAS SALAZAR**, en calidad de representante legal de la Asociación investigada, solicitó información sobre el estado del proceso administrativo sancionatorio adelantado. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en correo electrónico de la misma fecha, dio respuesta a la información solicitada¹⁷; contestación que fue recibida el 12 de febrero de 2020 (folios 433 y 434 de la Carpeta No. 2 de la Entidad)¹⁸.

Mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2020, la señora **SANDRA MARÍA CÁRDENAS SALAZAR** en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, remitió nueva autorización a los correos electrónicos samacar@misena.edu.co; amujerygenero@hotmail.com; nidiasamacar@hotmail.com; edithchautaparra@gmail.com; con el fin de que a través de estos, le sea notificado todo lo concerniente al proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **"suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica**. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República para atender el COVID-19.

¹⁵ Folios 421 y 422 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁶ Folios 423 al 429 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁷ Folios 430 al 432 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁸ Folios 433 y 434 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

Mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

El 26 de junio de 2020, mediante Auto de Trámite No. 0063¹⁹, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** presentara sus alegatos de conclusión. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto mediante correo electrónico de fecha 01 de julio de 2020²⁰, recibido en la misma fecha como consta a folio 442 del expediente, comunicó el Auto mencionado a la representante legal de la investigada.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020²¹, la investigada elevó solicitud de copias del expediente correspondiente a las actuaciones del proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**. Petición que fue contestada en fecha 13 de julio de 2020 remitiendo las copias respectivas²², en los términos del numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** por intermedio de su representante legal, mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2020²³ presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal y aportó pruebas documentales, las cuales se insertaron en CD al expediente²⁴.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La investigada **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, con posterioridad a la notificación realizada el día 16 de enero de 2020, del Auto de Cargos No. 002 del 07 de enero de 2020, no presentó escrito de descargos dentro del término legal de quince (15) días hábiles siguientes, el cual venció el día 06 de febrero de 2020²⁵; por lo tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte de este Despacho.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La representante legal de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, vía correo electrónico de fecha 15 de julio de 2020, remitió alegatos de conclusión, en el cual manifestó sus argumentos de defensa para cada uno de los hallazgos endilgados en los tres cargos del Auto No. 002 del 07 de enero de 2020 y aportó pruebas documentales.

En dichos alegatos argumentó que dentro de la ejecución contractual no fue objeto de sanciones, puesto que cumplió con sus obligaciones contractuales, así mismo que la oficina de aseguramiento de la calidad inicia un proceso sancionatorio cuando la oficina de contratación expidió a satisfacción el cumplimiento del contrato, indicando que se pone en evidencia la contradicción interna por parte de las oficinas del ICBF. Mencionó que como

¹⁹ Folios 439 y 440 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²⁰ Folio 441 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²¹ Folios 452 al 454 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

²² Folios 452 al 454 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

²³ Folios 455 al 471 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

²⁴ Folio 472 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

²⁵ De conformidad con las consultas realizadas al interior del ICBF visible a folios 328 al 330 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada.

RESOLUCIÓN No. 0352 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

organización privada ha invertido recursos que han generado cambios de impacto en la sociedad nariñense, solicitando al despacho mirar de manera conjunta la ejecución del contrato, quedando como certificado el estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Seguidamente, citó el artículo 60 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, que trata sobre la graduación de las sanciones en el proceso administrativo sancionatorio y sobre el cual manifestó que los hallazgos no generaron un daño económico al ICBF, que no hubo reincidencia por parte de la organización en su actuar, y que por lo tanto no existe razón u elementos de hecho ni de derecho para imponer sanción alguna.

Finalmente elevó las siguientes peticiones:

"(...) PETICIONES

- 1. Por las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente documento solicito amablemente se absuelva de los cargos endilgados a la entidad que represento.*
- 2. De no acoger la primera petición solicito se imponga la sanción menos gravosa existente en el procedimiento sancionatorio establecido por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar. (...)"*

Lo anterior será analizado a la luz del material probatorio aportado y del existente en el expediente, así como la normatividad que rige el presente proceso, en el acápite siguiente.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los argumentos de defensa esgrimidos por la representante legal de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, las pruebas aportadas y obrantes en el expediente, y la normatividad aplicable.

Debido a que los argumentos de defensa presentados por la investigada se realizaron frente a cada uno de los hallazgos endilgados en los tres cargos del Auto No. 002 del 07 de enero de 2020, por aspectos metodológicos se procederá a realizar el estudio de cada uno de ellos, por medio de la siguiente tabla, en cuya primera columna se mencionará el hallazgo, en la segunda los argumentos de defensa planteados en los alegatos de conclusión y las pruebas allegadas y, en la última columna, se efectuará el análisis del Despacho, así:

- 4.1. "(...) CARGO PRIMERO:** La **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT 840.000.903-3, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", en la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil y en la Modalidad Familiar en su servicio Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, HCB FAMI Tradicional Comunitario, HCB Tradicional Comunitario. (...)"

4.1.1. SEDE ADMINISTRATIVA

4.1.1.1. Con relación al Componente Legal se evidenció:

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1. No contaba con concepto higiénico-sanitario favorable de las siguientes Unidades de Servicio: El Nuevo Amanecer, Los Pitufos, La Esperanza, El Poli, Los Ángeles, Determiflor, El Lucero, La Unión, El Palomo, El Saber de los Niños, Nuevo Renacer, Cantando y Aprendiendo, Mis Primeros Pasos, Alegría de los Niños.	<i>"Se establece que el Instituto Departamental de Salud de Nariño, es la autoridad competente para realizar acciones de inspección, vigilancia y control sanitario mediante funcionarios que realizan la operatividad en cada uno de los municipios y que en el contexto de ubicación de las unidades y las condiciones geográficas son inaplicables a la realidad estructural de la ciudad, de este modo se depende de la entidad competente y la disponibilidad para realizar las visitas, en comparación con la ubicaciones (ciudad- pueblo-vereda) como haya lugar son territorios de difícil acceso de igual manera se busca prestar el servicio a las familias vulnerables de la zona".</i>	Si bien es cierto que la expedición del concepto higiénico sanitario radica en cabeza de la autoridad administrativa competente de la autoridad territorial, en la cual se ubican las diferentes unidades de servicio, también lo es que la asociación debe probar la gestión realizada, pues en aplicación del principio de corresponsabilidad, el prestador del servicio público de Bienestar Familiar ostenta una posición que lo obliga a adelantar todas la acciones posibles para dar cumplimiento en este caso a los manuales operativos de la modalidad, que imponen contar con dicho concepto para la prestación del servicio. Por otro lado, revisada la documentación allegada en el expediente en el marco del plan de mejora realizado con ocasión a la visita de inspección del año 2017, el Despacho observa que las correspondientes gestiones se realizaron con posterioridad, esto es: en los años 2018 y 2019 (folios 336 al 340). Esto permite evidenciar que al momento de la visita, la investigada no contaba con el concepto sanitario emitido por la autoridad administrativa y no había realizado la correspondiente gestión ante esta con el fin de que se llevara a cabo la inspección sanitaria. En otras palabras, la Asociación no demostró haber realizado con anterioridad y diligencia las correspondientes gestiones para promover dicha visita en el marco de su actuar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar en Primera Infancia. La ausencia de ese documento, lejos de ser una cuestión de tipo formal, constituye una base para asegurar que los niños y las niñas beneficiarios del servicio cuenten con las condiciones para un servicio óptimo que garantice sus derechos, entre ellos la salud y la nutrición. La naturaleza constitucional de los derechos de los beneficiarios implica el más alto nivel de diligencia por parte del operador, aspecto que en ese caso no fue evidenciado. No basta con imputar que el requisito referido es competencia de otra entidad, sin mostrar que se efectuaron las gestiones más elementales para garantizar la prestación óptima del servicio de bienestar familiar. Tan solo a partir del año 2018, la investigada se preocupó por solicitar supervisión sanitaria para cada una de las unidades de servicios mencionadas, en garantía del bienestar de los niños y las niñas que atiende. En consecuencia, para el Despacho el hallazgo No. 1 no se logró desvirtuar por parte de la investigada.
2. No contaba con concepto de uso del suelo permitido o compatible para	<i>"Como establece la Resolución 13482 del 29 de diciembre del 2016 y con modificación por la Resolución 6969 de 2017, "El lineamiento y los manuales adoptados por la presente</i>	Una vez verificada la documentación que reposa en el expediente (folios 336 al 340), aportada en el marco del plan de mejora realizado con ocasión a la visita de inspección realizada en noviembre de 2017, se

RESOLUCIÓN No. 0352 28 ENE 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Jardín Infantil, Centro de Desarrollo Infantil o Institución educativa de las siguientes Unidades de Servicio: El Nuevo Amanecer, Los Pitufos, El Poli, Los Ángeles, Determiflor, El Lucero, La Unión, El Palomo, El Saber de los Niños, Nuevo Renacer, Cantando y Aprendiendo, Mis Primeros Pasos, Alegría de los Niños.	<i>Resolución son de obligatorio cumplimiento por todos los actores involucrados en la prestación de los servicios de atención a la primera infancia, entidades administradoras del servicio, servidores públicos y demás colaboradores del ICBF que prestan, asesoran y orientan el servicio público de Bienestar Familiar.</i> <i>En este sentido se establece la corresponsabilidad de las entidades que hacen parte del SNBF desde cada uno de los municipios para el cumplimiento total con los lineamientos establecidos para la prestación del servicio, el desinterés y poca atención en estos procesos por parte de las entidades municipales infieren generando en riesgo, por lo cual hay que dejar en evidencia que la responsabilidad es compartida y la medida del cumplimiento depende recae sobre el ente territorial".</i>	observó lo siguiente para cada una de las unidades de servicio: - Los Pitufos: solicitud de concepto de uso de suelo por parte de la investigada ante la Secretaría de Planeación del municipio de Mosquera que data del día 01 de febrero de 2018. - El Poli y Los Ángeles: certificado de uso de suelo de fecha 04 de mayo de 2017 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Olaya Herrera. - El Nuevo Amanecer, Determiflor, El Lucero, La Unión, El Palomo, El Saber de los Niños y Nuevo Renacer: solicitud de concepto de uso de suelo por parte de la investigada ante la Secretaría de Planeación del municipio de Olaya Herrera de fecha 28 de noviembre de 2018. - Cantando y Aprendiendo, Mis Primeros Pasos y Alegría de los Niños: solicitud de concepto de uso de suelo por parte de la investigada ante la Secretaría de Planeación del municipio de Santa Bárbara de Iscuande de fecha 05 de marzo de 2018. Con lo expuesto, es evidente que se contaba con concepto de uso de suelo para las unidades "El Poli y Los Ángeles", en consecuencia, no se tendrán en cuenta al momento de valorarse el hallazgo No. 2. Sin embargo, siguiendo la línea arriba expuesta, si bien es cierto que la responsabilidad del concepto de uso de suelo proviene de la autoridad administrativa territorial, también es cierto que en razón y cumplimiento de la corresponsabilidad de autoridades que intervienen en el SNBF, por lo tanto, la investigada debió probar que realizó la respectiva gestión y seguimiento con el fin de contar con el certificado exigido por el manual operativo para el funcionamiento de la modalidad. Se reitera, la naturaleza constitucional de los derechos de los beneficiarios implica el más alto nivel de diligencia por parte del operador, aspecto que en ese caso no fue evidenciado. No basta con imputar que el requisito referido es competencia de otra entidad, sin mostrar que se efectuaron las gestiones más elementales para garantizar la prestación óptima del servicio de bienestar familiar. Así las cosas, se tendrá en cuenta cada una de las particularidades mencionadas al valorar el hallazgo No. 2 del cargo primero, el cual incurrió parcialmente la investigada.
3. No contaba con licencia de	"En relación con el estándar 36. Para inmuebles construidos a partir del	El Despacho considera que con respecto a las licencias de construcción, es claro hasta el momento

RESOLUCIÓN No. 0352 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
construcción expedida para su funcionamiento en las siguientes Unidades de Servicio: El Nuevo Amanecer, Los Pitufos, El Poli, Los Ángeles, Determiflor, El Lucero, La Unión, El Palomo, El Saber de los Niños, Nuevo Renacer, Cantando y Aprendiendo, Mis Primeros Pasos, Alegría de los Niños.	<i>año 2011, cuenta con licencia de construcción expedida para su funcionamiento. Para inmuebles construidos antes del 2011, cuenta con un certificado expedido por la secretaria de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces que evidencie que la infraestructura es apta para su funcionamiento.</i> <i>Los inmuebles para la prestación del servicio son infraestructuras propias de los municipios, los cuales fueron construidos con recursos asignados a las administraciones municipales durante sus vigencias, de tal manera que la expedición de la licencia y/o certificación es de pertinencia del ente territorial que en algunos casos carece de la información real imposibilitando que la entidad cuente con la documentación".</i>	que la obligación de contar con estas no radican en su totalidad en la investigada. Sin embargo, se reitera que, si le es exigible su deber de gestionar dichos certificados, en el marco del principio de corresponsabilidad de las autoridades que intervienen en el SNBF y como prestador del servicio público en primera infancia. Así las cosas, de la documentación obrante en el expediente (folios 336 al 340) el Despacho evidenció: • Para las unidades Los Pitufos, Los Ángeles, El Nuevo Amanecer, Determiflor, El Lucero, La Unión, El Palomo, El Saber de los Niños y Nuevo Renacer, Cantando y Aprendiendo, Mis Primeros Pasos y Alegría de los Niños, la investigada realizó gestión consistente en solicitud de expedición de licencia de construcción o concepto de funcionamiento en el año 2018; es decir, con posterioridad a la visita de inspección. • Para la unidad El Poli, se evidenció certificado de funcionamiento de fecha 15 de noviembre de 2012, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Olaya Herrera. En consecuencia, para la apreciación del hallazgo No. 3 no se tendrá en cuenta lo observado respecto de la unidad "El Poli", por lo cual se tiene que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO , incurrió parcialmente en el mismo y será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo primero.

4.1.1.2. Con relación al Componente Administrativo se evidenció:

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
4. El documento de Buenas prácticas de manufactura no se encontraba actualizado con los procesos realizados en el servicio de alimentación.	<i>"Cabe resaltar que la unidad de atención contaba con el documento de Buenas Practica de Manufactura para la modalidad de atención Institucional como se evidencia en el documento enviado por correo electrónico el día 10 de enero de 2019 con asunto EVIDENCIAS 2 RETOALIMENTACIÓN VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GENERO PARTE 2.</i>	Una vez verificada la documentación aludida por la investigada, el Despacho evidencia que el MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA tiene por fecha de emisión 22 de enero de 2016 y fecha de modificación 30 de marzo de 2017; razón por la cual daba cumplimiento al mismo al momento de efectuarse la visita de inspección en el mes de noviembre de 2017 y, a razón de ello, se procede a desvirtuar el hallazgo No. 4 y el mismo no será tenido en cuenta al momento de valorar el cargo primero.

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
5. No se evidenció título de Trabajador Social y en la historia laboral solo contaba con certificación laboral de 8 meses de Leidy Yajaira Góngora Riascos.	"El día viernes 21 de diciembre se envía correo con asunto VISITA DE INSPECCION ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA- PARTE 1 , en cual se evidencia el título de profesional y certificaciones laborales de Leidy Yajaira Góngora Riascos, los cuales se encontraban dentro de la hoja de vida en la sede administrativa de la entidad".	Verificada las documentales indicadas por la investigada, se evidencia que, Leidy Yajaira Góngora Riascos en su calidad de trabajadora social y Wilinton Franco Guerrero en su calidad de coordinador, contaban con el título profesional y con la experiencia certificada para el cargo, al momento de efectuarse la visita de inspección en el mes de noviembre de 2017; razón por la cual el Despacho procede a desvirtuar hallazgos No. 5 y 6 al no encontrarse inmersa la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO en ellos, por lo cual no serán tenidos en cuenta al momento de valorarse el cargo primero.
6. No se evidenció experiencia laboral requerida de 1 año del señor Wilinton Franco Guerrero, Coordinador contaba con certificación laboral de sólo 5 meses.	"El día viernes 21 de diciembre se envía correo con asunto VISITA DE INSPECCION ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA- PARTE 1 , en cual se evidencia certificaciones laborales del señor Wilinton Franco Guerrero los cuales se encontraban dentro de la hoja de vida en la sede administrativa de la entidad".	
7. Dentro de la historia laboral del señor Jairo Rodolfo Torres Montaña no contaba con copia del título profesional, soportes de afiliación y pago mensual de aportes.	"En primer comité técnico se presenta las hojas de vida del talento humano, en la cual se da aprobación al señor Jairo Rodolfo Torres Montaña para ejercer el cargo, se cuenta con acta de comité, en cuanto a la afiliación y pagos de seguridad social, estos si reposaban en la hoja de vida y fueron enviados vía correo electrónico VISITA DE INSPECCION ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA- PARTE 1 ". Aporta documento PDF denominado 7, 13, 15	De la prueba documental aportada, se observa que consiste en acta de primer comité operativo de fecha 17 de diciembre de 2016 realizado entre la supervisión contractual y la Asociación investigada, debidamente firmada, para el contrato 587-2016 suscrito con el ICBF Regional Nariño, vigente para la época de la visita de inspección realizada en noviembre de 2017. De la mencionada acta, a folio 8, se observa aprobado como parte del talento humano al señor Jairo Rodolfo Torres Montaña en el Cargo de Coordinador en el Municipio de La Tola – Nariño, correspondiente a la Modalidad Familiar en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar (DIMF). Además, como lo indicó la investigada, en el expediente se observa remisión de documentación sobre certificado de título profesional, afiliación y pagos de seguridad social. Así las cosas, al no encontrarse la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO inmersa en el hallazgo No. 7 , este no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo primero.

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
8. Las siguientes personas no contaban con evidencias de inducción al cargo de la modalidad Desarrollo Infantil en medio familiar: - Carmen Daris Calzada Montaño. - Erika María Solarte R. - Jenny Stephanie Paredes P. - Jairo Rodolfo Torres M. - Francisco Javier G. - Jairo Rodolfo Torres Montaño.	<i>"El día viernes 21 de diciembre se envía correo con asunto VISITA DE INSPECCION ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA- PARTE 2 y PARTE 3, en cual se evidencia los formatos de inducción del talento humano y los cuales se encontraban en la hoja de vida de cada una".</i>	Para el Despacho, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no incurrió en el hallazgo No. 8, razón por la cual no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo primero, a saber: Tal y como lo expone la investigada, en el expediente reposa la documentación concerniente a inducción del talento humano para la modalidad descrita, previo a la visita de inspección realizada en el mes de noviembre de 2017, así: - Carmen Daris Calzada Montaño en fecha 28/01/2017. - Erika María Solarte R. en fecha 02/05/2017. - Jenny Stephanie Paredes P. en fecha 01/05/2017. - Jairo Rodolfo Torres M. en fecha 28/01/2017. - Francisco Javier G. en fecha 01/05/2017.
9. Las siguientes personas no presentaban afiliación a riesgos profesionales: - Diana Hernández Angulo. - Francia Carolina Valencia. - Karen Liliana Cortes Tenorio. - Jackeline Cuenu Rodríguez. - Esteiden Portocarrero Hernández. - Luz Daisy Campaz Torres. - Rosa Alexa Palacios Guerrero. - Erika María Solarte Riascos. - Leidy Yajaira Góngora Riascos. - Jenny Stephanie Paredes Potosí. - Wilinton Franco Guerrero. - Jairo Rodolfo Torres Montaño. - Doralina Segura Ibarbo - Johana Castro.	<i>"La entidad administradora contaba con la información de forma digital y en carpetas de legalización de cuentas, para lo cual se enviaron las evidencias vía correo electrónico con asunto VISITA DE INSPECCION ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA".</i>	A la luz de la documentación que reposa en el expediente, se observan certificados de afiliación a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en estado Activo, para cada uno de los profesionales indicados, sin embargo, se evidencia que los mismos se emitieron en el mes de enero del año 2018. Que en vista de lo anterior, la Asociación Mujer y Género, no dio cumplimiento a lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2018, versión del 16/05/2017 proferida por el ICBF, en el Estándar 30, que establece: "Estándar 30: Cumple con los perfiles del talento humano que se requieren para la atención de las niñas y los niños, con un enfoque diferencial, de acuerdo con la tabla 3, Perfiles de cargos: Tablas 3 A Perfiles de cargos" Adicionalmente, en el Manual se evidencia la NOTA 3 ICBF, que establece: NOTA 3 ICBF: La información del equipo de talento humano corresponde a: · Hoja de vida. · Documentos que soportan la formación académica, los cuales deben corresponder a

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		títulos acreditados en el Sistema Nacional de Instituciones de Educación Superior – SINIES. · Documentos que soportan la experiencia laboral. · Documentos que soportan el proceso de selección (ejemplo: entrevistas y/o pruebas presentadas), y demás documentos exigidos para su contratación. · El contrato debidamente perfeccionado y los soportes de ejecución del mismo. · Soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social. Hay que tener en cuenta que la contratación del Talento Humano que realizará la prestación de los servicios en el lugar, debe cumplir con todos los requisitos legales, por lo que entre otras, el personal debe contar con afiliación al SGSSS, conforme al tipo de contrato que defina la EAS, desde el primer día de la atención en el servicio, por lo tanto, no podría efectuarse con posterioridad, como en el presente caso, donde se evidencia la inobservancia por parte del operador a las disposiciones normativas requeridas para la prestación del servicio. En consecuencia, para el Despacho, las pruebas documentales mencionadas no tienen vocación de desvirtuar el presente hallazgo toda vez que no demuestran que la investigada, al momento de efectuarse la visita de inspección, diera cumplimiento con la afiliación a riesgos profesionales para cada una de las personas en mención. Así las cosas, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó el hallazgo No. 9.
10. Las siguientes personas no presentaban documentos de la experiencia laboral solicitada para la modalidad Centro de Desarrollo infantil: - Luz Enith Olmedo Cuero. - Ruth Marcela Valencia Caicedo. - María Yady Ortiz Guerrero. - Oneida Castro Arboleda.	<i>"El día viernes 21 de diciembre se envía correo con asunto VISITA DE INSPECCION ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA- PARTE 2 y PARTE 3, en la cual se evidencias (sic) certificaciones laborales que dan cuenta de la experiencia de cada una de las personas contratadas para realizar funciones propias de su cargo y que reposaban en la hoja de vida de cada una".</i>	El Despacho, una vez verificado el expediente encontró que a folio 301 al 309, reposa la documentación concerniente a la experiencia laboral de cada una de las personas indicadas y parte del Talento Humano de la Modalidad Centro de Desarrollo Infantil. En consecuencia, se procede a desvirtuar el hallazgo No. 10, por lo cual no será tenido en cuenta al momento de valorarse el Cargo Primero.
11. Las señoras Yesenia Castillo Cortés, Yamileth Hernández, Columba	<i>"El día viernes 21 de diciembre se envía correo con asunto VISITA DE INSPECCION</i>	Para el Despacho, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no incurrió en los hallazgos No. 11 y 12, razón por la cual no serán tenidos en

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Domínguez, de la Modalidad HCB FAMI, no contaban con evidencia de inducción para el cargo.	ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA- PARTE 2 y PARTE 3, en cual se evidencia los formatos de inducción del talento humano que reposaban en las hojas de vida en la sede administrativa".	cuenta al momento de valorarse el Cargo Primero, por la siguiente consideración: Como lo indica la investigada, en el expediente reposa la documentación concerniente a la inducción del talento humano para la Modalidad FAMI y HCB tradicional comunitario, previo a la visita de inspección realizada en el mes de noviembre de 2017, así:
12. Las señoras Josefa Anchico Campaz, Rosa Ismelda Montaño, Lida Cruz Mancilla, Juana Mejía Meza, de la Modalidad HCB Tradicional Comunitario no presentaban evidencia de inducción para el cargo.	<i>"El día viernes 21 de diciembre se envía correo con asunto VISITA DE INSPECCION ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA- PARTE 2 y PARTE 3, en cual se evidencia los formatos de inducción del talento humano en cumplimiento que reposaban en las hojas de vida en la sede administrativa".</i>	- FAMI: Yesenia Castillo Cortés, Yamileth Hernández y Columba Domínguez, todas en fecha 8 de febrero de 2017. - HCB Tradicional Comunitario: Josefa Anchico Campaz, Rosa Ismelda Montaño, Lida Cruz Mancilla y Juana Mejía Meza, todas en fecha 02 de febrero de 2017.
13. La Entidad no cumplía con la proporcionalidad del talento humano de acuerdo con la cantidad de cupos contratados, toda vez que le faltaba un (1) profesional de apoyo psicosocial en la Modalidad Familiar en el servicio Desarrollo Infantil en medio Familiar.	<i>"Si bien es cierto, el Manual Operativo para la Modalidad establece una proporcionalidad de talento humano requerido dentro de la ejecución del programa, la realidad del contexto profesional del piedemonte costero se limita, por lo cual en comité técnico se socializa la situación para la toma de decisiones en cuanto al talento humano a contratar como se evidencia en acta del día 17 de diciembre de 2016".</i> Aporta documento PDF denominado 7, 13, 15	De las pruebas documentales aportadas, se observa que consisten en dos actas del primer comité operativo, ambas de fecha 17 de diciembre de 2016, realizado entre la supervisión contractual y la Asociación investigada, debidamente firmadas, para los contratos 587 y 615 de 2016 suscritos con el ICBF Regional Nariño, vigentes para la época de la visita de inspección realizada en noviembre de 2017. En lo que respecta al hallazgo 13, en el acta indicada para el contrato 587-2016, se aprobó el talento humano correspondiente a la Modalidad Familiar en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar (DIMF) en los municipios de Olaya Herrera y La Tola, dejando claro que, los recursos asignados son de manera global para los dos municipios, por lo cual dicho talento humano corresponde al personal contratado para la vigencia.
14. La Entidad no cumplía con la proporcionalidad del talento humano de acuerdo con la cantidad de cupos contratados, en la Modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil. Le faltaba: - Cinco (5) agentes educativos	<i>"Para la Modalidad Institucional establece una proporcionalidad de talento humano dentro de una estructura operativa, sin embargo se debe tener en cuenta que para ejecución de este contrato se han asignado 14 unidades de servicio distribuidas en 4 municipios con una distancia aproximada de 1 hora en transporte fluvial hasta la cabecera municipal y</i>	Para el hallazgo 14, en la aludida acta se aprobó el componente talento humano propuesto para la investigada, en el marco del contrato 615-2016, y se indica que el presupuesto es asignado de manera global para la modalidad CDI en los municipios de Mosquera, Olaya Herrera, La Tola y Santa Bárbara de Iscuande, por lo cual dicho talento humano corresponde al personal para la vigencia de dicho contrato.

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
- Un (1) auxiliar de servicios generales - Cinco (5) auxiliares pedagógicos - Un (1) manipulador de alimentos.	<i>una proporción de 30 a 40 minutos entre veredas con el mismo medio de transporte, con una asignación presupuestal de manera global y no por unidad de atención, lo cual impide una contratación de talento humano de acuerdo a lo descrito en el Manual Operativo MO12.PP MO12. PP 17/01/2017 Página 50 de 136.</i> <i>De esta manera se establece en comité técnico operativo la contratación del talento humano de acuerdo al recurso asignado dentro del valor del contrato, lo cual se evidencia en acta de comité con fecha 17 de diciembre de 2016. Anexo acta de comité".</i> Aporta documento PDF denominado 14, 15, 85.	Por lo anteriormente señalado, el Despacho procede a desvirtuar los hallazgos 13, 14, por lo tanto, los mismos no serán tenidos en cuenta al momento de valorarse el cargo primero.
15. La Entidad no aportó evidencias de entregar al supervisor de cada contrato, el formato de selección de proveedores correspondiente.	<i>"De acuerdo a lo establecido en el Manual operativo para la Modalidad, se realiza primer comité técnico operativo en el cual la entidad administradora allega información de los proveedores para su respectiva aprobación, de esta manera los integrantes del comité establecen que son suficientes y se da por aprobado bajo acta con fecha 17 de diciembre de 2016. Anexo acta de comité".</i> Aporta documento PDF denominado 14, 15, 85. Aporta documento PDF denominado 7, 13, 15	El argumento de la defensa consistente en la presentación de las actas mencionadas para los contratos 587 y 615 de 2016, ante el Comité Técnico, y que en esta instancia fueran aprobados los proveedores por parte de la supervisión contractual, sin embargo, éstas no son evidencia suficiente que demuestren el debido diligenciamiento y entrega de la matriz de proveedores al supervisor del contrato. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2018, versión del 16/05/2017 proferida por el ICBF, en el numeral 2 ítem 2.2 subítem 2.2.1.8, establece: "2.2.1.8, Proceso de selección de proveedores de alimentos: La EAS deberá gestionar y garantizar que los productos alimenticios que compren para la preparación de alimentos al interior del servicio sean de calidad y cumplan con los requisitos normativos según el tipo de producto. Una vez se inicie la ejecución, la EAS deberá diligenciar y entregar al supervisor del contrato máximo dentro de los 10 días siguientes al inicio de la atención, el formato de

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		proveedores... en el que se registre la totalidad de información de los productos, registros sanitarios para los casos que aplique, proveedor y demás información del instrumento definido por el ICBF. Esta información, deberá ser actualizada cada vez que se cambia o incluya un nuevo proveedor...(...)" Que visto lo anterior, la Entidad Administradora del Servicio, en virtud del principio de corresponsabilidad, debe asegurar y garantizar los productos alimenticios, llevando a cabo de manera adecuada los procesos de selección de los proveedores, no solo en cumplimiento de la normatividad exigida para el efecto, sino que de no hacerse así se coloca en riesgo la salud de los beneficiarios quienes son los destinatarios de los productos contratados. En consecuencia, para el Despacho, las pruebas documentales aportadas no tienen vocación de desvirtuar el presente hallazgo toda vez que las mismas no demuestran que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, al momento de efectuarse la visita de inspección, hubiera realizado la actividad exigida en el manual operativo de la modalidad, esto es, diligenciar y entregar al supervisor del contrato máximo dentro de los 10 días siguientes al inicio de la atención el formato de selección de proveedores correspondiente, de conformidad al numeral 2.2.1.8., por lo que el hallazgo se mantiene.

4.1.2. UNIDAD DE SERVICIO Centro de Desarrollo Infantil (CDI) "La Esperanza"

4.1.2.1. Con relación al Componente Legal se evidenció:

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
16. No contaba con concepto higiénico-sanitario favorable.	<i>"En visita realizada se aporta acta de inspección sanitaria N 15452 del 9 de marzo de 2017, emitida por el instituto departamental de salud de Nariño indicando puntaje de 86.5 con concepto favorable con requerimiento, si bien es cierto se debe tener claridad que la infraestructura es de propiedad del ICBF el cual no ha proporcionado recursos para</i>	Como lo expuso la Asociación investigada, si bien se contaba con concepto sanitario No. 15452 del 9 de marzo de 2017, emitido por el Instituto Departamental de Salud de Nariño (IDSN) indicando puntaje de 86.5 con concepto favorable. Se observa que la diligencia no obedece a una favorabilidad al 100%, quedando en manos del Operador la gestión para alcanzar un concepto requerido donde se evidencie que el servicio contaba con las condiciones higiénico sanitarias del servicio para la época de la visita, no con posterioridad a ella. En el presente caso, dicho certificado fue allegado hasta el año 2018, cuando se aportó el



RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<i>adecuaciones, por tanto es imposible realizar actividades de mantenimiento ya que la entidad es sin ánimo de lucro y no cuenta con disponibilidad de recursos adicionales”.</i>	concepto sanitario favorable, a través del acta No. 10014, emitido por la Subdirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud del Departamento de Nariño, en garantía del bienestar de los NNA que atiende. Por lo anterior, si bien es cierto que la expedición del concepto higiénico sanitario radica en cabeza de la autoridad administrativa competente de la autoridad territorial, en la cual se ubican las diferentes unidades de servicio, también lo es, que la asociación debe probar la gestión realizada, pues en aplicación del principio de corresponsabilidad, el prestador del servicio público de Bienestar Familiar ostenta una posición que lo obliga a adelantar todas la acciones posibles para dar cumplimiento en este caso a los manuales operativos de la modalidad, que imponen contar con dicho concepto para la prestación del servicio. En consecuencia, la Asociación no demostró haber realizado con anterioridad as correspondientes gestiones para promover dicha visita en el marco de su actuar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar en Primera Infancia, pues solo hasta el año 2018 aporta concepto sanitario favorable con No. de acta 10014 emitido por la Subdirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud del Departamento de Nariño, en garantía del bienestar de los NNA que atiende. La naturaleza constitucional de los derechos de los beneficiarios implica el más alto nivel de diligencia por parte del operador, aspecto que en ese caso no fue evidenciado. No basta con imputar que el requisito referido es competencia de otra entidad, sin mostrar que se efectuaron las gestiones más elementales para garantizar la prestación óptima del servicio de bienestar familiar. En consecuencia, para el Despacho el hallazgo No. 16 no se logró desvirtuar por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO.
17. No contaba con concepto de uso del suelo permitido o compatible para Jardín Infantil, Centro de Desarrollo Infantil o Institución educativa.	<i>“Se cuenta con certificación por la secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Olaya Herrera expedida a los 4 días del mes de mayo de 2017 y que reposaba en los archivos físicos de la unidad de atención, se anexa evidencia para su verificación y la cual también fue enviada por correo electrónico”.</i> Aporta documento PDF denominado hallazgo 17.	Una vez el Despacho verifica las dos certificaciones señaladas por la investigada, logra establecer que, en efecto, sí se contaba con el concepto de uso de suelo (PDF hallazgo 17) y la licencia de construcción para el funcionamiento de la unidad de servicio Centro de Desarrollo Infantil (CDI) La Esperanza (folios 561 al 577 de la carpeta de la unidad), previo a la visita de inspección realizada en noviembre de 2017. Por lo anterior, al momento de valorarse el cargo segundo el Despacho no tendrá en cuenta los hallazgos No. 17 y 18 al haberse demostrado su cumplimiento por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO.
18. No contaba con licencia de construcción expedida para	<i>“Se cuenta con certificación por la secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de Olaya Herrera expedida a los 18</i>	

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
su funcionamiento.	días del mes de junio de 2013 y que reposa en los archivos físicos de unidad de atención, enviada en correo electrónico del día 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA- PARTE 3" .	

4.1.2.2. Con relación al Componente Técnico se evidenció:

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
19. El Proyecto de Atención Integral POAI- no daba cuenta de las siguientes estructuras establecidas en el Manual Operativo dispuesto por el ICBF para la Modalidad: - Las realizaciones. - La Ruta integral de Atenciones (RIA). - El componente Proceso Administrativo y de Gestión. - Las orientaciones para el diseño, implementación y evaluación del POAI. - El diagnóstico situacional. - Encuentros de Reflexión Pedagógica.	<i>"Dentro de la construcción del POAI se describen de manera inmersa los temas relacionados en cada uno de los componentes como se evidencia en el documento, se debe tener en cuenta que este documento es flexible y constante construcción (sic) como se evidencia en el documento adjunto".</i> Aporta dos (2) documentos PDF denominados hallazgo 19-20.	Teniendo en cuenta lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución No. 13482 del 29 de diciembre de 2018, versión del 16/05/2017 proferida por el ICBF, se definió al Plan Operativo de Atención Integral – POAI, como un “plan diseñado de manera sistemática y participativa con las familias, las comunidades y con los distintos representantes o actores de las modalidades integrales de educación inicial y de su territorio, de acuerdo con el diagnóstico situacional; que permite estructurar los objetivos y las acciones que va a desarrollar la unidad de servicio con su equipo de trabajo, en función de la garantía de derechos y el logro de las realizaciones de las niñas y los niños, así como de la implementación efectiva de los estándares de calidad para la prestación del servicio.” (Negrilla fuera del texto original). Que de conformidad con el numeral 2.2.1.6. del Manual, la EAS, debe diseñar la propuesta del plan de trabajo para la construcción del POAI, para ello cuenta con un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la iniciación del servicio, con la participación del talento humano de la Unidad de Servicio, de las niñas, niños y sus familias. Sobre el particular, se logra identificar en el expediente que los documentos aportados al proceso, corresponden al documento denominado “Plan Operativo para la Atención Integral. Municipio de Olaya Herrera. CDI La Esperanza”, el cual se elaboró en el marco de la retroalimentación realizada por el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en fecha 27 de diciembre de 2018, con las respectivas: realizaciones, la Ruta integral de Atenciones (RIA), el componente Proceso
20. El Proyecto Operativo de Atención Integral – POAI - no fue construido con la participación del talento humano, niñas, niños y sus familias.	<i>"El POAI es un documento de construcción, flexible, dinámico y cambiante que está en constante fortalecimiento y retroalimentación para su desarrollo en los programas de primera infancia, los actores que hacen parte del proceso participaron de manera dinámica para su construcción</i>	

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<i>como se evidencia en los cronogramas que hacen parte del documento”.</i> Aporta dos (2) documentos PDF denominados 19-20.	Administrativo y de Gestión, las orientaciones para el diseño, implementación y evaluación del POAI, el diagnóstico situacional y los encuentros de Reflexión Pedagógica. Ahora bien, respecto de la construcción del Proyecto de Atención Integral (POAI) conforme a la participación del talento humano, niñas, niños y sus familias, en el marco del plan de mejora, esto es en la retroalimentación del 27 de diciembre de 2017 anteriormente mencionada, se especificó que la investigada remitió, además del POAI, copia de acta de construcción del mismo, de fecha 05 de diciembre de 2017. Por lo anterior, se establece que las acciones realizadas en el marco del plan de mejora no desvirtúan el hallazgo, sino que confirman que la Asociación no cumplía con ese requisito. En efecto, el hecho de haber emprendido una acción correctiva precisamente da cuenta del incumplimiento sobre el POAI al momento de realizarse la visita de inspección. Hay que advertir que las acciones descritas son independientes del trámite del presente proceso sancionatorio de competencia de esta Dirección General. Es importante tener presente que el no haber contado con la participación de los niños y niñas y las familias en la construcción del proyecto operativo de atención integral, significó una violación al derecho a la participación pues no se contó con su socialización. Que de igual manera, el no contar con este documento no hace posible la identificación de alertas planteadas en la Ruta integral de atenciones que permita la acción institucional frente a las situaciones del entorno de los niños, niñas y adolescentes, que sirvan para orientar en sus procesos pedagógicos y psicosociales, lo cual da las bases a las familias y sus cuidadores para su cuidado y crianza, de conformidad a lo establecido en el Manual. Por consiguiente, el Despacho considera que los hallazgos No. 19 y 20 no se lograron desvirtuar por parte de la investigada.
21. Las niñas y niños correspondientes a la muestra no contaban con certificación a salud vigente emitido por FOSYGA.	<i>“Los niños y niñas se encontraban vigentes en la plataforma FOSYGA, la cual se consultaba en caso de requerir la información teniendo en cuenta que es un sistema de fácil acceso, evitando la impresión de documentos en pro de la política ambiental promovida por el ICBF”.</i>	Una vez verificada la documentación obrante en el expediente, esta Dirección General observó: En el marco del plan de mejora la Asociación investigada realizó gestiones con los padres de familia para la obtención de los certificados de salud vigentes y los documentos FOSYGA de cada uno de los beneficiarios de la muestra de la visita de inspección.

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		En consecuencia, la investigada aportó 19 certificados de ADRES y oficio de gestión ante la dirección local de salud del municipio de Olaya Herrera para los 5 beneficiarios restantes. Entonces, resulta evidente para el Despacho que no todos los beneficiarios de la muestra seleccionada contaban con certificación en salud vigente, tal y como lo asevera la investigada, lo cual constituyó un riesgo para la debida atención dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud para los niños y las niñas. Recuérdese que dicho derecho tiene rango constitucional y fundamental, y hace parte del conjunto de medidas elementales que debía cumplir la Asociación para garantizar una prestación del servicio adecuada. De esta manera, esta omisión constituye un desconocimiento del ordenamiento jurídico de gravedad, que afectó las garantías mínimas con las que cuentan los niños y las niñas. El Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017, es claro al indicar que el certificado en salud hace parte de la documentación básica para conformar el archivo o carpeta del niño y la niña y que en caso de no exista dicho soporte, la investigada debe orientar y hacer seguimiento a la familia o cuidadores y adelantar las acciones ante la autoridad competente, según corresponda (estándar 8). Sin embargo, esta actividad solo se cumplió con posterioridad a la visita de inspección en el marco del plan de mejora. Además, no se puede pasar por alto que la omisión evidenciada atentó contra el derecho impostergradable a la atención en salud el cual debe ser continuo e ininterrumpido, razones por las cuales se considera no desvirtuado el hallazgo No. 21 por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO.
22. Las carpetas de los niños y niñas N.Y.S.T, J.S.A.G, A.M.T., A.P., J.P.A.D., J.C.S.H., no contaban con fotografía de la niña o niño.	<i>"Si bien es cierto, se realiza la solicitud de fotografía dentro de los documentos de formalización del cupo, el no contar con la fotografía no impide la vinculación del niño y/o niña al programa y más cuando se cuenta con una población vulnerable y afectada social y económicamente, además de esto se cuentan familias que hacen parte de los grupos al margen de la ley donde prohíben por seguridad la implementación de evidencia fotográficas".</i>	De acuerdo con el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017, en el numeral 1 numeral 1.9, relaciona los documentos básicos que debe conformar el archivo de las niñas y niños, lo cual es responsabilidad de la EAS, donde específicamente en la tabla No. 1 hace referencia a una fotografía del niño o de la niña para la formalización del cupo. La información anterior que queda en custodia de la EAS, debe reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad número 53 del componente administración y gestión, garantizando su protección y confidencialidad.

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		Dicha información es importante, teniendo en cuenta que con la fotografía se logra identificar al niño, niña o adolescente al cual se le está prestando el servicio, que en síntesis corresponda a la misma persona a la cual se le asignó el cupo, al momento del diligenciamiento de los formularios de inscripción, evitando riesgos de suplantación. Entonces, no puede ser un argumento válido referir que no se contaba con la respectiva fotografía por ser población vulnerable con familiares que hacen parte a grupos al margen de la Ley, pues es claro que el archivo de los beneficiarios debe cumplir con las directrices de protección y confidencialidad de la información como se resaltó. Si bien es cierto que no contar con la fotografía no impide la vinculación de los niños y las niñas al programa, la Entidad Administradora del Servicio está en obligación de garantizar los documentos básicos de conformación del archivo o carpeta de los beneficiarios, por lo cual para el Despacho no se desvirtúa el hallazgo No. 22 por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO.
23. El pacto de convivencia no fue construido ni socializado con la participación de los niños, niñas, talento humano y familias.	<i>"Desde el comité de veeduría se realiza acompañamiento al talento humano en el proceso de socialización y recolección de aportes para el fortalecimiento del documento, se anexa acta de evidencia".</i>	Debe aclararse que en cuanto al acta mencionada por la investigada en su argumento, una vez revisada la documentación aportada con los alegatos, solo se visualizó documento PDF denominado hallazgo 69, el cual contiene acta de fecha 04/05/2017 donde consta el proceso de veeduría en el Manual de Convivencia para la unidad de servicio Constructores de Paz 4. Sin embargo, el hallazgo No. 23, hace referencia al pacto de convivencia de la unidad CDI La Esperanza, que no contó con la participación de los niños y niñas y las familias, lo cual significó una violación al derecho a la participación pues no se contó con su socialización, en consecuencia, para el Despacho es indudable que el documento referido por la investigada en su argumento, no indica el cumplimiento al hallazgo señalado, por lo tanto el mismo no se desvirtuó. Para el ICBF es evidente que omitir la participación de los niños y las niñas en la construcción del manual de convivencia afecta de manera grave el derecho constitucional referido y vulnera el paradigma democrático que se debe promover en cada uno de los beneficiarios. De esta manera, la formación de los beneficiarios se ve menguada y restringida injustificadamente.

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
24. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con Kardex para el registro de entradas y salidas de alimentos.	<i>"La unidad de atención contaba con kardex de alimentos como se evidencia en el archivo enviado vía correo electrónico el día 17 de enero de 2019 con asunto EVIDENCIAS 2° RETROALIMENTACIÓN VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO CDI LA ESPERANZA PARTE 2".</i>	En la Guía Técnica Del Componente de Alimentación Del ICBF, Versión 29/12/2016, aprobado mediante Resolución 2000 de 2015, en el anexo 3 de la guía establece los requisitos sanitarios del servicio de alimentos. Frente al tema de almacenamiento, en el Anexo No 3 de la Guía establece en primer lugar, que se debe garantizar un adecuado almacenamiento de los alimentos y productos almacenados para evitar su deterioro, y en segundo lugar, que se debe llevar un registro de entradas y salidas de las materias primas, insumos y determinar las existencias (kárdex), con el fin de controlar las cantidades existentes.
25. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con el Kardex de Bienestarina.	<i>"La elaboración del kardex de Bienestarina depende de la entrega que realiza la alcaldía ya que es el punto de entrega para la unidad de atención, el día 27 de noviembre se realiza la entrega como se evidencia en acta enviada por correo electrónico el día 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO - EVIDENCIAS CDI LA ESPERANZA PARTE 1".</i>	Verificada la documentación obrante en el expediente, en lo que concierne al plan de mejora se observa que la investigada no contaba con Kardex para el registro de entrada y salida de alimentos ni para la bienestarina, para la fecha de la visita, pues en retroalimentación de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de fecha 26 de diciembre de 2018 (folios 580 al 583 de la carpeta de la unidad) la investigada presentó la acción pertinente, esto es Kardex de diciembre de 2017 y realizó el seguimiento al manejo de Kardex diario de consumo de bienestarina (hallazgo 24 y 25, respectivamente). Visto lo anterior, la EAS, al no contar con este registro de alimentos, pone en riesgo la salud de sus beneficiarios, puesto que no se puede hacer seguimiento al deterioro de los mismos y demás suministros almacenados para su utilización y consumo, de igual manera, porque no tiene un control frente a las cantidades almacenadas para evitar la obtención de nuevos insumos innecesarios, gastando sus recursos. En vista de lo anterior, la Asociación Mujer y Género no contaba con estos documentos al momento de efectuarse la visita de inspección en noviembre de 2017. El hecho de subsanar un hallazgo o implementar las acciones correctivas con posterioridad a la visita, no es óbice para no continuar con el trámite sancionatorio pues el desconocimiento de los lineamientos y el riesgo para la salud de los beneficiarios se consolidó. En consecuencia, para el Despacho la Investigada no logró desvirtuar los hallazgos No. 24 y 25.
26. El Centro de Desarrollo Infantil no	<i>"La nutricionista de la entidad elaboró listas de mercado para la entrega mensual de los alimentos.</i>	En la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición, para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
contaba con lista de mercado.	<i>La cual se envía a los apoyos en salud y proveedores para su respectiva entrega como se evidencia en correo electrónico del día 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS CDI LA ESPERANZA PARTE 5".</i>	29/12/2016, aprobado a través de Resolución No. 2000 de 2015 del ICBF, en su numeral 8.1.3 se estableció unos Formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos a los beneficiarios, los cuales fueron definidos en la Tabla No. 4. Aplicación de formatos del servicio de alimentos y presentación al ICBF. Dentro de los formatos mencionados se estableció el de LISTA DE MERCADO, el cual "Permite al coordinador del servicio de alimentos calcular la cantidad de alimentos que se requieren adquirir en el mercado, de forma semanal, como apoyo para optimizar el proceso de compra de alimentos (programados o intercambios) y es una herramienta fundamental para desarrollar la propuesta de compras locales." Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el expediente, no se encontraron soportes para desvirtuar el presente hallazgo, puesto que, si bien en el proceso de retroalimentación del plan de mejora realizado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la investigada aportó listas de mercado del último periodo de 2018 sin el soporte de las facturas que relacionaran la compra de los alimentos, pero que finalmente, en la cuarta retroalimentación la Entidad aportó las listas de mercado junto con las facturas de compra de alimentos de noviembre de 2018 (folio 593 de la carpeta a de la unidad), éstas son posteriores a la visita efectuada en noviembre de 2017. En vista de lo anterior, la Asociación Mujer y Género no solo no daba cumplimiento a los parámetros definidos para la prestación del servicio, de conformidad a lo establecido la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, Versión del 29/12/2016, sino que también puso en riesgo la salud y nutrición de sus beneficiarios, al no tener un control frente a los alimentos o insumos que se deben adquirir de manera semanal, de conformidad a un plan de alimentación, quedando duda frente a los alimentos suministrados y la frescura y calidad de los mismos. Adicional al hecho que no dar cumplimiento a la Guía, como se explicó anteriormente, no se optimiza el proceso de compra de alimentos (programados e intercambios), de esta manera no se puede garantizar la prestación del servicio.

RESOLUCIÓN No. 0352 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		Además, no se puede pasar por alto que la buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud es un tema de garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad. Por lo anterior, el Despacho observa que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no logró desvirtuar el hallazgo No. 26.
27. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con encuesta de aceptabilidad de las preparaciones del ciclo de menús.	<i>"Si bien es cierto, la unidad de atención no contaba con la documentación requerida ya que esta había sido trasladada a la entidad administradora como soporte del informe del mes de mayo, sin embargo cabe resaltar que no fue solicitada en la sede administradora para su verificación, por lo cual nos permitimos aportar las evidencias de aplicación y los resultados obtenidos".</i> Aporta documento PDF denominado 27.	Verificada la documentación aportada por la investigada se evidencia que consiste en los resultados de la encuesta de aceptabilidad de preparación de los alimentos de fecha 18 de mayo de 2017 para la unidad CDI La esperanza, previo a la visita de inspección realizada en noviembre de 2017. En consecuencia, la Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO logró desvirtuar el hallazgo No. 27, por lo cual no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo primero.
28. Los niños y niñas Y.J.P.M., D.O.R., J.D.S.C., J.N.O.Q., M.P.R., J.C.C.H., A.C.A.O., D.L.S.G., C.Q.V. y J.M.H.Y. en condición de malnutrición no contaban con plan de intervención individual.	<i>"Si bien es cierto, que los planes de intervención deben ser elaborados por la profesional en nutrición, estos son enviados a la entidad administradora, los cuales no fueron solicitados en la entidad, evidencia enviada en correo electrónico del día 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO - EVIDENCIAS CDI LA ESPERANZA PARTE 2 Y 3".</i>	La importancia de estos hallazgos para el presente proceso sancionatorio es indudable pues como se explicará a continuación, su entidad no se limita al simple desconocimiento de los Lineamientos de Bienestar Familiar, sino que la falta de una estrategia constituyó un desconocimiento de los derechos de los niños y las niñas a la salud, la vida física y la vida digna. En otras palabras, la negligencia de la Asociación puso en riesgo de muerte a los beneficiarios, lo que constituye una omisión que afectó gravemente la prestación del servicio.
29. El Centro de Desarrollo infantil no contaba con plan de intervención colectivo.	<i>"Como solicita en el componente nutricional, se deben generar planes de intervención colectiva de acuerdo a los resultados de la toma de peso y talla, la nutricionista elaboro planes de intervención colectiva enviados a la entidad administradora y que no fueron solicitados en la visita realizada a la sede administrativa, se aportan en correo electrónico con fecha 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS CDI LA ESPERANZA PARTE 3".</i>	La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, Versión 20/12/2016, aprobada a través de Resolución 2000 de 2015 del ICBF, establece en el numeral 10, la Valoración y seguimiento del estado nutricional y de salud, en el numeral 10.3, de la Operación del Seguimiento Nutricional en las Modalidades del Servicio. Frente al hallazgo 28, en el numeral 10.3.1, se establece lo siguiente: "El Plan de Intervención Individual en Nutrición y/o Nutrición en el Plan de Atención Integral constituye un proceso complementario que busca direccionar acciones individuales y específicas de

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		acuerdo a la situación nutricional del beneficiario con malnutrición, su familia y entorno. Es así, como se genera un seguimiento individual (mensual, bimensual, trimestral o semestral) con el reporte de indicadores que permitan controlar y evaluar el desempeño de las acciones programadas" (negrilla fuera del texto original). Que una vez revisados los soportes allegados al expediente, se puede observar que la investigada no dio cumplimiento a lo establecido en la Guía Técnica anteriormente mencionada para desvirtuar el hallazgo 28, toda vez, que para la fecha de la visita noviembre de 2017, no se evidenció soporte alguno que demuestre un plan de intervención individual para los beneficiarios que se encontraban en condición de malnutrición. Solo se efectuó con posterioridad a la visita en diciembre de 2018, teniendo en cuenta el folio 650 donde se observa que en el cierre del plan de mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la investigada aportó los planes de intervención individual o educación alimentaria y nutricional y, además, la activación de ruta de desnutrición, así como del formato de seguimiento nutricional. Ahora bien, se observa que tampoco dio cumplimiento a la mencionada Guía en cuanto a que el Centro de Desarrollo Infantil no contaba con plan de intervención colectivo en los programas de primera infancia, establecido en el numeral 10.3.2. el cual es definido como "una herramienta para definir, programar, desarrollar y evaluar, un conjunto de estrategias que favorezcan el mejoramiento o mantenimiento del estado nutricional de los niños y niñas beneficiarias de los programas de prevención del ICBF, a quienes se realiza seguimiento nutricional (...)" Visto la información obrante dentro del expediente, la investigada no logró desvirtuar el hallazgo No. 29, toda vez, que solo dio cumplimiento al plan de intervención colectivo con posterioridad a la visita efectuada por el ICBF. En efecto, a folio 580 al 583 del expediente, obra evidencia cierre del plan de mejora adelantado por el equipo interdisciplinario, ya que la investigada anexó el citado plan, hasta el mes de diciembre de 2018. De lo anterior, se puede concluir que al momento de efectuarse la visita de inspección en los 22 y 23 de noviembre de 2017 al CDI La Esperanza, no daba cumplimiento a los hallazgos enmarcados, pues precisamente se requirió de

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		acciones correctivas con el fin de que la investigada interviniera en dichas situaciones en pro de garantizar el estado de nutrición de los beneficiarios. En vista de lo anterior, se observa que la Asociación no solo no dio aplicación de las Guías de nutrición establecidas en por el ICBF, sino que también, puso en riesgo la salud y la vida de sus beneficiarios, al no realizar un plan de intervención individual dada la condición de malnutrición de algunos de ellos y su seguimiento y al no efectuar tampoco el plan colectivo a todos los beneficiarios, para así desarrollar estrategias para el mejoramiento de su estado nutricional, Además, se debe tener en cuenta que la buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad. Por lo expuesto, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO incurrió en los hallazgos No. 28 y 29.
30. Las manipuladoras de alimentos realizaban prácticas inadecuadas en la manipulación de alimentos debido a que durante el proceso de preparación y servido no realizaban un adecuado uso del tapabocas, cubriendo solo boca.	<i>"Si bien es cierto, la unidad cuenta con un Manual de Buena Prácticas de Manufactura donde se abordan prácticas para el adecuado uso de los elementos de protección, de forma específica se le realiza entrega al talento humano una ilustración para su permanente desarrollo en las actividades que hacen referencia a los procesos de sus funciones en el momento de preparación y servido de los alimentos. Se anexa comunicado y manual para las prácticas de uso de tapaboca elaborado por el apoyo en salud y nutrición entregado al talento humano".</i> Aporta documento PDF denominado 30-31.	La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición, para los programas y proyectos del ICBF, Versión 29/12/2016, anexo 3: Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos, establece las prácticas higiénicas y medidas de protección. En el anterior lineamiento, se establece claramente que será obligatorio el uso de tapabocas durante la manipulación de los alimentos. Una vez analizado el presente hallazgo, al momento de realizar la visita, el grupo de auditoría del ICBF, identificó que las manipuladoras de alimentos no realizaban adecuadamente las prácticas higiene, toda vez que no utilizaban de forma adecuada el tapabocas, cubriendo solo su boca. Lo anterior, no solo es una clara contrariedad a lo establecido en el lineamiento, de conformidad a lo expuesto anteriormente, sino que también, con el hecho de no utilizar adecuadamente el tapabocas se permitió que los alimentos se contaminen al momento de su preparación y servido, lo cual pone en riesgo la salud de los beneficiarios del servicio. Si bien, es importante que la Asociación cuente con un manual de buenas prácticas de

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		manipulación de alimentos, el cual fue alegado como soporte del presente proceso para desvirtuar este hallazgo, también es indispensable que estas normas se cumplan y eso se vea reflejado durante la prestación del servicio. Ahora bien, teniendo en cuenta que el hallazgo fue identificado en campo, por el grupo auditor, el soporte documental aportado por la investigada no lo desvirtúa, por lo que sus argumentos no están llamados a prosperar en este aspecto. En consecuencia, no se logró desvirtuar el hallazgo No. 30 por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO.
31. En el servicio de alimentos no se observan avisos alusivos a buenas prácticas de manufactura.	<i>"Si bien es cierto, no se contaba con avisos alusivos a las Buenas Prácticas De manufactura, el talento humano contaba con documento esencial con las practicas a desarrollar en el proceso del servicio de alimentación. Se anexa comunicado y manual elaborado por el apoyo en salud y nutrición".</i> Aporta documentos PDF denominado 30- 31 y PDF denominado 31.	La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, Versión del 29/12/2016, establece en el anexo 3 los Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos, ítem de Educación y Capacitación establece: "Para reforzar el cumplimiento de las prácticas higiénicas, se han de colocar en sitios estratégicos avisos alusivos a la obligatoriedad y necesidad de observancia durante la manipulación de los alimentos (...)" Durante la visita de inspección llevada a cabo los días 22 y 23 de noviembre de 2017, no se observaron los avisos alusivos a buenas prácticas higiénicas para la manipulación de alimentos en la unidad de servicio, siendo una disposición adoptada en las Guías técnicas de Alimentación y Nutrición, para evitar la contaminación de los mismos, Que no obstante lo anterior, la investigada aportó la prueba documental consistente en el Manual de uso adecuado del tapabocas y lavado de manos y en oficio de febrero de 2017 dirigido al talento humano desde el componente de salud y nutrición del contrato 615 de 2016 del CDI La Esperanza. Sin embargo, pese a la información aportada, la investigada no logró desvirtuar el hallazgo, toda vez que al momento de la visita no se encontraron ubicados los mencionados avisos, además se debe tener en cuenta que las buenas prácticas de higiene en la manipulación de alimentos en el servicio, constituyen un ejercicio fundamental para garantizar los derechos a la salud de sus beneficiarios, puesto que de no ser así se corre el riesgo de adquirir enfermedades o hasta la mortalidad.

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
32. Los alimentos fueron preparados al aire libre en un fogón de leña improvisado sin ninguna medida de protección que impidiera la contaminación de las preparaciones.	<i>"Si bien es cierto, en la unidad de atención se improvisa un fogón de manera estratégica para el cumplimiento de la prestación del servicio a los niños y niñas, ya que en el momento el departamento se encontraba atravesando por un paro departamental dado a conocer públicamente por los medios de comunicación el cual presentó una duración de aproximadamente dos meses, circunstancia totalmente ajena que en alguna medida afectan el desarrollo normal de la operación en el desabastecimiento del GAS".</i> Aporta documento PDF denominado 32.	Razón por la cual para el Despacho es evidente que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no probó no haber incurrido en el hallazgo No. 31. La Resolución 2674 de 2013, establece las condiciones generales que deben tener en cuenta las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos. De igual manera, establece la localización y accesos, señalando lo siguiente: "1.1. Estarán ubicados en lugares aislados de cualquier foco de insalubridad que represente riesgos potenciales para la contaminación del alimento. 1.2. Su funcionamiento no puede poner en riesgo la salud y el bienestar de la comunidad." Visto lo anterior, y confrontado con los documentos aportados por la investigada al proceso, consistentes en los oficios de la empresa de gas departamental que indican el restablecimiento del servicio público, con anterioridad a la fecha de la visita de inspección efectuada a la unidad de servicio CDI La Esperanza el 23 de noviembre de 2017, no desvirtúa el hecho de preparar los alimentos al aire libre, exponiendo las preparaciones a contaminación y vectores. Adicional a ello, que en vista que al parecer fueron dos meses del paro que ocasionó la suspensión del servicio, como lo menciona la investigada, debió acudir a otros mecanismos para evitar la preparación de alimentos al aire libre de manera continua durante ese largo lapso de tiempo. Lo anterior, va en contravía de lo establecido en la citada Resolución, toda vez que dentro de las observaciones generales para la preparación de alimentos, establece que debe ser la ubicación en lugares aislados de cualquier foco de insalubridad que genere riesgos de contaminación de los alimentos, de igual manera, no se pueden poner en riesgo la salud y bienestar de sus beneficiarios. Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que la alimentación en condiciones saludables e higiénicas, es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de garantía del ejercicio

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad. Así las cosas, el Despacho considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó el hallazgo No. 32.
33. Los estantes de la bodega de alimentos eran en madera, de superficie porosa y absorbente, lo cual no permitía una adecuada limpieza y desinfección.	<i>"Si bien es cierto existe una obligación, es importante tener en cuenta que la infraestructura es de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y dentro del contrato de aportes no se proveen recursos expresos para estas acciones de mejora, ahora bien, en cuanto a los alimentos no se presentaron afectaciones ni se recibieron quejas por alimentos".</i>	La ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó los hallazgos No. 33, 34 y 35, por las siguientes consideraciones: Para el Despacho no cabe duda que la investigada tiene la obligación de dar cumplimiento a los requisitos sanitarios para ejercer actividades como la preparación y almacenamiento de los alimentos. Por lo tanto, para el caso concreto de almacenamiento, es clara su obligación de implementar y garantizar que las superficies sean adecuadas, a saber, disponer de áreas que sean de material resistente al uso y corrosión y la utilización de elementos de limpieza y desinfección.
34. Las puertas de la bodega de alimentos eran en madera y se encontraban deterioradas, con grietas y no cerraban.	<i>"Reiteramos que la infraestructura es de propiedad del ICBF el cual no aporta recursos exclusivos para estas adecuaciones y construcción de espacios exclusivos, las puertas cumplían con el objetivo de resguardar los alimentos y conservarlos sin generar algún tipo de afectación".</i>	En cuanto a las superficies de contacto directo con el alimento, estas deban poseer un acabado liso, no poroso, no absorbente y estar libres de defectos, grietas, intersticios u otras irregularidades que puedan afectar la inocuidad de los alimentos y, disponer del área adecuada y suficiente para la preservación y conserva de los alimentos, además que no se puede pasar por alto que la omisión evidenciada atentó contra el derecho impostergable a la protección integral y la salud el cual debe ser continuo e ininterrumpido.
35. El área almacenamiento era insuficiente para almacenar todos los alimentos del servicio de alimentación.	<i>"Ahora bien, como se ha expresado la infraestructura es de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar bajo comodato el cual hace referencia al cuidado y preservación, mas no a inversiones locativas, en atención tratándose que es una Entidad sin ánimo de lucro que no posee recursos adicionales para realizar obras".</i>	De lo dicho se desprende que no es de recibo lo expuesto por la investigada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el contrato de comodato suscrito entre la Asociación Mujer y Género y el ICBF, para dar en comodato tanto el inmueble en el que se ubica el CDI La Esperanza, como los muebles teniendo en cuenta entre otras las siguientes obligaciones: 1. "Recibir en calidad de COMODATO los bienes muebles e inmueble objeto del presente contrato. 2. Utilizar el bien dado en COMODATO conforme al uso legítimo autorizado. Destinar el bien materia de este contrato al uso exclusivo para el cual será entregado. 3. (...) 4. Suscribir el acta de recibo del bien objeto del presente contrato, con la respectiva relación de inventarios.

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		5. Emplear la mayor diligencia en la conservación del bien objeto del presente contrato, en consecuencia, deberá realizar las reparaciones indispensables para su conservación. 6. Restituir el bien una vez vencido el plazo de ejecución del presente contrato, en las mismas condiciones a la entrega del mismo y a paz y salvo por todo concepto de servicios públicos, impuestos, tasas, contribuciones, valorización, etc. 7. Solicitar autorización previa al COMODANTE, para realizar cualquier tipo de mejoras al bien y construcciones, salvo cuando las mejoras sean necesarias, las cuales serán asumidas por EL COMODATARIO. En caso de que se realicen sin dicha autorización, estas no darán lugar a indemnización por parte del ICBF. 8. Responder por la tenencia y el aseguramiento de la correcta utilización del bien. 9. (...) 10. (...) 11. (...) Visto lo anterior, es responsabilidad del COMODATARIO, dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato y que algunas de ellas anteriormente se citan, explicando que el operador debe conservar los bienes dados en comodato, cuidarlos y asegurando que sirvan para la prestación del servicio público de bienestar familiar que desempeña. En vista de lo anterior, no es excusa el hecho que son bienes de la entidad y que no cuenta con recursos económicos para realizar adecuaciones y prestar el servicio en calidades deficientes, puesto que de no cumplir con las necesidades del servicio, debió informar al ICBF, o realizar manifestación alguna al momento del recibo de los bienes y no hay prueba dentro del expediente que demuestre tal situación, lo que si se evidencia es que no cumplía con sus obligaciones de conservación y cuidado de los bienes. Que de igual manera, el operador debe tener en cuenta lo establecido en el Estándar 40 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017 proferida por el ICBF, en el cual se señala que el operador debe dar cumplimiento a los equipos y espacios de almacenamiento de

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		acuerdo con lo establecido en la Resolución 2674 de 2013. En otras palabras, en el marco de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, el operador debe garantizar el cumplimiento de la normatividad para la prestación del servicio, lo cual incluye las normas sobre requisitos sanitarios y derivado de ello, los bienes muebles necesarios para el almacenamiento correcto de los alimentos, tales como estantes, bodegas y adecuaciones de los espacios para la conserva y preservación de los alimentos, pues de no obedecer estos lineamientos, se corre el riesgo de contaminación de alimentos. Lo anterior, en aras de garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños y las niñas, si la convicción de la Asociación era que los ajustes a las locaciones debían ser cumplidas por el ICBF, era un deber de ella efectuar los trámites y gestiones correspondientes y no limitarse a prestar el servicio desconociendo los lineamientos y poniendo en peligro la salud y afectando (como en efecto ocurrió) la vida digna de los beneficiarios. Así las cosas, el Despacho considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no logró desvirtuar los hallazgos 33, 34 y 35, por lo que se confirman.
36. Se evidenciaron inadecuadas condiciones de almacenamiento de los huevos estaban en su empaque original de cartón y sin rotulación.	<i>"Teniendo en cuenta las condiciones climáticas del municipio y contando con la experiencia en el manejo de proveeduría y custodia de alimentos estos se encontraban ubicados en un lugar y posición con cercanía a la ventilación adecuada para conservación y disposición para las preparaciones diarias".</i>	Con el fin de garantizar un adecuado almacenamiento evitando el deterioro de los productos almacenados, los operadores del servicio público de Bienestar Familiar deben dar cumplimiento a la Guía Técnica Del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, que para el caso concreto se aplicó la versión del 29/12/2016. En dicha guía se indica que, para el caso de alimentos como los huevos, deben ser almacenados a temperatura ambiente, como lo expone la investigada en su argumento los mismos deben estar ubicados en un lugar de ventilación y, además, deben retirarse de su empaque original y ser traspasados a un recipiente plástico higienizado, el cual debe rotularse con la fecha de vencimiento tomada del empaque original, esto con el fin de disminuir el riesgo de infestación por insectos (cucarachas), puesto que los cartones o empaque original, pueden contener huevecillos y pueden ser un vehículo para el ingreso de cucarachas y otros insectos, que de no realizar un debido almacenamiento, puede poner en riesgo la salud
37. Se encontraron inadecuadas condiciones de almacenamiento de la mezcla vegetal Bienestarina se encontraba debajo de un mesón, sobre una estiba en madera y pegada a la pared.	<i>"La Bienestarina se encontraba sobre una estiba protegiéndola del contacto con el piso, en su empaque original y sin elementos cercanos que generaran algún riesgo de contaminación y en ubicación a la zona de servido de alimentos, dado que la infraestructura de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no cuenta con espacios suficientes a los solicitados en el Manual Operativo".</i>	

28 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

0352

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		de los beneficiarios del servicios, con la adquisición de en enfermedades como la Salmonella. Por consiguiente, es claro que la investigada no daba cumplimiento a la guía señalada al haber conservado los huevos en su empaque original y sin rotulación. De otra parte, la mencionada guía dispone en su ANEXO No. 2 GUIA GENERAL DE BIENESTARINA®, que para el almacenamiento de la Bienestarina debe hacerse en sitio que permita su ventilación y además en estibas separadas del suelo a 10 cm y de la pared a 20 cm. Todo lo anterior, con el propósito de disminuir el riesgo de infestación por insectos y otros animales. Para el caso concreto, la investigada no garantizó la ventilación y adecuado almacenamiento de la Bienestarina. Entonces, no son de recibo los argumentos expuestos por la Asociación, pues es claro la Bienestarina tampoco cumplía con las formas de almacenamiento definidas. Ahora bien, en cuanto al argumento de que el inmueble es de propiedad del ICBF, pues el mismo fue entregado en comodato a la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, el Despacho insiste que tal condición no exonera a la investigada de su deber de almacenamiento correcto de los alimentos por parte del operador. En aras de garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños y las niñas, si la convicción de la Asociación era que los ajustes a las locaciones debían ser cumplidas por el ICBF, era un deber de ella efectuar los trámites y gestiones correspondientes y no limitarse a prestar el servicio desconociendo los lineamientos y poniendo en peligro la salud y afectando (como en efecto ocurrió) la vida digna de los beneficiarios. En el marco de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar el operador debe garantizar el cumplimiento de la normatividad para la prestación del servicio, lo cual incluye las pautas de almacenamiento de alimentos estipuladas en las guías y anexos proferidos por el ICBF, tales como huevos con su respectiva rotulación y en embace plástico y Bienestarina guardada en caneca con tapa para su almacenamiento, disminuyendo así el riesgo de infestación de los alimentos mencionados.

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		No se puede pasar por alto que la omisión a las adecuadas condiciones de almacenamiento de los alimentos es un elemento fundamental de la buena salud y la alimentación es un tema de garantía del ejercicio de los derechos, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad. En consecuencia, este Despacho considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó los hallazgos No. 36 y 37.
38. En el recibo de alimentos no se realizaba la toma de temperaturas.	<i>"Si bien es cierto, se debe realizar el proceso de la toma de temperatura de los alimentos practica que venía realizando con equipos que se encontraban bajo un uso diario desde vigencias anteriores considerado como un elemento fungible que genera desgaste y su manipulación hace que sea más corta su vida útil, por lo cual se estaban generando acciones para la consecución del equipo, se aporta formatos del mes anterior a la visita del proceso realizado".</i> Aporta documento PDF denominado 38.	La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF Versión 29/12/2016, aprobado a través de Resolución No. 2000 de 2015, en el Anexo 3, que hace referencia a los Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos, se debe explicar lo siguiente: Frente al hallazgo 38, la investigada aportó documento PDF denominado 38, el cual consiste en formato de control de temperaturas para los alimentos servidos, del mes de octubre de 2017, sin embargo, se observa que hace referencia al control de temperatura de los alimentos servidos y el hallazgo aludido se refiere al proceso de toma de temperatura de los alimentos en el momento de su recepción, razón por la cual, la prueba no desvirtúa el hallazgo observado en la visita de inspección.
39. No contaba con registro de control de temperaturas de equipos de refrigeración.	<i>"Si bien es cierto, se debe realizar el proceso de control de temperatura de los equipos de refrigeración, esta práctica que venía realizando diariamente con equipos que se encontraban en uso de vigencias anteriores y considerando que es un elemento fungible que genera desgaste y su manipulación hace que sea más corta su vida útil, por lo cual se estaban generando acciones para la consecución del equipo, se aporta formatos del mes anterior a la visita del proceso realizado".</i> Aporta documento PDF denominado 39.	Para lo anterior, es menester recalcar la realización del procedimiento de realizar la toma de temperaturas al momento del recibo de los insumos y/o materias primas con las cuales se va a trabajar, teniendo en cuenta que este aspecto permite identificar la calidad de los alimentos que se van a suministrar a los beneficiarios del programa, teniendo en cuenta que en todas las operaciones de fabricación, transporte, recibo, distribución, se deben garantizar las condiciones de inocuidad del alimento, manteniendo y controlando aspectos como el que se relaciona el de la temperatura, que sean aptos para el consumo, para ello la importancia de contar con los equipos adecuados como el termómetro de punzón adoptado en la Guía. Visto lo anterior, de observar que los alimentos, insumos, materias primas con cumplen con los requisitos o condiciones necesarias para su consumo, se deben rechazar o devolver, de no hacerlo pone en riesgo los derechos a la salud y vida de sus beneficiarios, pudiendo generar graves enfermedades o la mortandad.

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		Ahora bien, frente al hallazgo 39, se observa que el Operador presentó documento PDF denominado 39. Consiste en formato de control de temperaturas para los refrigeradores, del mes de octubre de 2017, si bien, el soporte aportado, demuestra la toma de temperatura a los equipos de refrigeración, previo a la visita de inspección realizada en el mes de noviembre de 2017, también se observa, que dicha toma de temperatura se realizaba de manera inadecuada, por lo que mediante acción correctiva en el plan de mejora aportó prueba de nuevo Punzometro del CDI La Esperanza, tal y como lo indica la investigada en su argumento, a fin de subsanar dicha situación. La gestión inadecuada del operador, frente al control de temperatura de los refrigeradores, pone en riesgo la salud y vida de los beneficiarios del programa, teniendo en cuenta que al efectuarse un mal almacenamiento de los alimentos que deben estar en el refrigerador, no garantiza la calidad de los insumos alimenticios que se proporcionan en el servicio, por lo que se reitera la importancia de contar con equipos en buen estado, que conserven la temperatura correspondiente a la conservación que debe tener cada alimento para el consumo. Sin embargo, como se ha indicado a lo largo de la presente Resolución, la implementación del plan de mejora por parte de un operador no es óbice para no tramitar el proceso administrativo sancionatorio. Así las cosas, el Despacho considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó el hallazgo No. 38 y 39.
40. El área de la cocina contaba con espacios sin protección de malla o angeo que impidiera el ingreso de vectores a las áreas de preparación y servido del servicio de alimentación.	<i>"Ahora, como sabemos, el municipio se encuentra ubicado en un contexto geográfico húmedo y cálido se requiere contar con la mayor ventilación posible, dejando libertad de tránsito en la circulación del aire para evitar riesgos en el momento de la preparación y servido de los alimentos, por tal motivo no se contaba con esta protección. Reiteramos que el inmueble es de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en calidad de comodato y para realizar adecuaciones se deben disponer los recursos adicionales con los cuales no cuenta ya que la entidad es sin ánimo de lucro".</i>	Como lo ha expuesto líneas atrás el Despacho, la condición de comodatario de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no la exime del deber de cumplimiento a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión del 29/12/2016 así como la normatividad sanitaria contenida en la Resolución 2674 de 2013, para la prestación del servicio de Primera Infancia en la Modalidad Institucional Centro de Desarrollo Infantil. En aras de garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños y las niñas, si la convicción de la Asociación era que los ajustes a las locaciones debían ser cumplidas por el ICBF, era un deber de ella efectuar los trámites y gestiones correspondientes y no limitarse a prestar el servicio desconociendo los lineamientos y poniendo en peligro la salud y

RESOLUCIÓN No. 0352 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
41. El mesón utilizado para el servido y preparación de alimentos contaba con baldosas partidas deterioradas.	<i>"La entidad administradora recibe la unidad de atención ubicada en una infraestructura de propiedad del ICBF que se encuentra en comodato, con un aporte recursos para mantenimiento insuficientes, escasos y casi que nulos los cuales se priorizan en la compra de elementos de aseo para la limpieza y desinfección de la unidad de atención, por tanto, no fue viable realizar adecuaciones de mantenimiento".</i>	afectando (como en efecto ocurrió) la vida digna de los beneficiarios. Sobre el particular, el ANEXO No. 3 REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS de la guía mencionada, especifica las condiciones de las áreas de elaboración, siendo claro que las ventanas u otras aberturas que se comuniquen con el ambiente exterior deben estar provistas por mallas anti-insecto u otro material que impida el ingreso de insectos y roedores a las áreas de preparación y servido del servicio de alimentación. Y, respecto de la norma sanitaria, ésta es clara al precisar que las mesas y mesones empleados en el manejo de alimentos deben tener superficies lisas, con bordes sin aristas y estar construidas con materiales resistentes, impermeables y de fácil limpieza y desinfección En consecuencia, es evidente que, para la prestación del servicio la investigada está en la obligación de implementar las adecuaciones necesarias de las áreas como las de servicio de preparación y servido así como los objetos utilizados en los mismos (empleo de mesas y mesones) en garantía de la correcta y debida prestación del mismo, por lo cual resulta excesivo afirmar que, por razones de propiedad del inmueble, la Asociación no podía realizar las adecuaciones que se le exigen; pues es claro que el mantenimiento de las áreas y de los objetos empleados, son actividades inherentes a la prestación del servicio como lo ha reiterado el Despacho, además que el pasar por alto estas adecuaciones para las áreas de alimentación y el no cumplir con su rigurosidad podría afectar la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad. Así las cosas, se considera que los hallazgos Nos. 40 y 41 no fueron desvirtuados por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO.
42. No contaban con la dotación requerida para la prestación del servicio según el número de beneficiarios atendido. Faltaban los siguientes elementos: ✓ cuchillos de cocina	<i>"Cabe señalar que la unidad de atención contaba con la dotación necesaria y suficiente para la atención de los niños y niñas, sin embargo, estos elementos hacen parte de la dotación fungible la cual presenta un desgaste y deterioro con su uso diario que se deben ir reemplazando paulatinamente con los recursos que asigna ICBF en los tiempos y periodos que correspondan".</i>	Para el Despacho, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO incurrió en el hallazgo No. 42 y por tal motivo incumplió la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión del 29/12/2016, en lo que respecta a las necesidades mínimas de menaje para el servicio de alimentos, pues no puede obrar como justificante que durante la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar falten tantos elementos de dotación al mismo tiempo, los cuales utilizan directamente los beneficiarios.

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
✓ Platos hondos plástico en PP (Polipropileno) de diferentes colores ✓ Juego de 5 Tablas para Pícar Alimentos plástico ✓ Platos pandos plástico en PP (Polipropileno) de diferentes colores ✓ Pocillos plásticos en PP (Polipropileno) ✓ chocolateros con una oreja incluye plato en plástico PP ✓ Vasos plásticos en PP (Polipropileno) transparentes o colores para mesa 9 onzas		Precisamente, la guía mencionada especifica cada uno de los equipos y utensilios necesarios de acuerdo con tipo de servicio prestado por el operador y conforme al tipo de raciones. Por consiguiente, no es de recibo el argumento sostenido por la investigada acerca del desgaste y deterioro de la dotación y su reemplazo de manera paulatina, pues es deber de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO garantizar la dotación necesaria para atender a la totalidad de los beneficiarios, como por ejemplo, chocolateros, vasos plásticos, platos pandos, platos hondos, pocillos plásticos y demás enumerados, que hacen parte de los elementos mínimos requeridos para el servicio de alimentación en la modalidad institucional Centro de Desarrollo Infantil. El hecho de no prever, planear y establecer canales para el reemplazo de los elementos que hacen parte de la prestación del servicio, demuestra que la Asociación no aplicaba la diligencia que implica atender las necesidades y derechos de los niños y las niñas.
43. El documento de buenas prácticas de manufactura no se encontraba adaptado a la realidad del CDI la Esperanza, en el programa de transporte se mencionaban procedimientos que no correspondían a la realidad del municipio.	<i>"Cabe resaltar que la unidad de atención contaba con el documento de Buenas Prácticas de Manufactura para la modalidad de atención Institucional abordado desde la generalidad, presentando algunas variaciones por el contexto, lo cual hace que no sea definitivo y este sujeto a modificaciones. Se evidencia documento enviado por correo electrónico el día 10 de enero de 2019 con asunto EVIDENCIAS 2 RETOALIMENTACIÓN VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GENERO PARTE 2".</i>	En el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017 proferida por el ICBF, componente 3.2., estándar 21, se explica lo siguiente: "Estándar 21: Documenta y aplica las buenas prácticas de manufactura BPM de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que apliquen: compras, transporte, recibo, almacenamiento, preparación, servido o distribución de alimentos; esto para los casos en que se suministra la alimentación de forma directa o para cuando se hace a través de terceros(...)" Que en vista de lo anterior, las Buenas prácticas de Manufactura, constituyen los principios básicos que debe tener en cuenta la EAS, con el fin de garantizar la salud y nutrición de sus beneficiarios, ofreciendo hábitos de vida saludable y garantizando la calidad en todos sus procesos. Que para el caso del proceso de transporte de alimentos, la EAS, debe contener dentro del documento de BPM, ajustado a la normatividad vigente y a las disposiciones municipales en materia para poder operar, con el objeto de garantizar las condiciones necesarias de la calidad e inocuidad de los alimentos, eliminando



RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		la contaminación, proliferación de microorganismos, deterioro de los productos y demás afectos que pongan en riesgo la calidad de los productos, que redundaría en la afectación de la salud de los beneficiarios. Que entendiendo lo anterior y de cara a las pruebas obrantes dentro del expediente, el Despacho considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no dio cumplimiento al documento de buenas prácticas de manufactura BPM de acuerdo con la normatividad vigente, teniendo en cuenta que no se adecuaba a la realidad del CDI, para la época de la visita, por lo que dentro del plan de mejora, allegado por la investigada a través de correo electrónico, procedió a subsanar el hallazgo, remitiendo el documento final, en el cual se incluyeron la totalidad de los procesos llevados a cabo en el CDI La Esperanza para el componente de nutrición y de acuerdo a la realidad del programa, sin embargo, esta circunstancia no es óbice para no continuar con el trámite sancionatorio que nos ocupa. En consecuencia, se estima que el hallazgo No. 43 no fue desvirtuado por la investigada.
44. EL Centro de Desarrollo Infantil no cumplía con las especificaciones de la guía técnica para la metrología a los procesos misionales, debido a que los equipos utilizados para la toma de peso, talla y temperatura no contaban con hoja de vida, certificado de calibración y catálogos.	<i>"Hay que precisar que la dotación de estos equipos tiene una continuidad de vigencias anteriores, por lo cual algunos de sus documentos ya no se encontraban en la unidad de atención y fueron adquiridos por la entidad reposando en la sede administrativa y que no fueron solicitados por los profesionales en este espacio se contaba con certificado de calibración del mes de mayo de 2017, se aportan estos documentos como evidencia".</i> Aporta cinco (5) documentos PDF denominados 44.	Revisada la documentación aportada por la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, se determina lo siguiente: 1º Documento: Certificado de calibración No. AMG-BAS-011 de la empresa SERBIOSUR SAS, para báscula digital marca Kenwell con fecha de calibración 03/05/2017. 2º Documento: Catálogo de BADECOL Balanzas de Colombia. 3º Documento: Hoja de vida termómetro de alimentos digital compacto con pantalla LCD 4º Documento: Hoja de vida tallímetro portátil HM-200P para medir a los adultos y niños 5º Documento: Hoja de vida báscula pesa personas EB-7005 Una vez apreciada la documentación descrita, así como las acciones correctivas llevadas a cabo por la investigada en el marco del plan de mejora, el Despacho logró evidenciar que la Entidad administradora realizó entrega a la Unidad de servicio CDI La Esperanza de báscula digital junto con su catálogo y certificado de calibración; así mismo, realizó compra de termómetro de
45. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con soporte de la inspección de equipos y los instrumentos de medición con una frecuencia mensual.	<i>"Si bien es cierto, para el momento de la visita no se contaba con el soporte de inspección mensual de los equipos ya que dentro de la organización esta se realizaba el último día del mes, las anteriores a la visita reposaban en la entidad administradora y no fueron solicitados en la visita realizada a la sede administrativa, para su verificación se anexan los formatos de inspección mensual".</i>	

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
46. La Báscula utilizada para la toma de peso no cumplía con las especificaciones de la guía técnica para la metrología de los procesos misionales.	<i>"Es preciso aclarar que la entidad recibe bascula dentro de los elementos entregados por la anterior entidad administradora la cual se utilizaba de forma permanente, por ello resulta necesario que el ICBF establezca rubros específicos para equipos ya que en el contrato firmado para dar inicio a la vigencia no contaba con esta asignación".</i>	alimentos, el cual contaba con sus documentos hoja de vida, ficha técnica y certificado de calibración por un ente autorizado; de otra parte, la Entidad recibió certificado de calibración y catálogo de los equipos antropométricos; también aportó certificado de calibración, hoja de vida y catálogo de la báscula digital adquirida; y finalmente, la Entidad administradora realizó compra de gramera de alimentos la cual cuenta con certificado de calibración de una empresa certificada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC-, ficha técnica y hoja de vida.
47. La gramera utilizada para la toma de peso de alimentos no cumplía con las especificaciones de la guía técnica para la metrología de los procesos misionales.	<i>"Como se ha denotado anteriormente, la entidad recibe equipos dentro de los elementos entregados por la anterior entidad administradora la cual se utilizaba de forma permanente, por ello resulta necesario que el ICBF establezca rubros específicos para equipos ya que en el contrato firmado para dar inicio a la vigencia no contaba con esta asignación".</i>	Por lo anterior se puede concluir que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no dio cumplimiento a la Guía Técnica para la Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales del ICBF versión del 28/4/2017, en cuanto al programa de verificación y calibración de instrumentos y equipos y la metrología aplicada a la antropometría; pues si bien contaba con algunos equipos y su documentación como se observó de lo aportado, al momento de efectuarse la visita de inspección se evidenció que los mismos no cumplían con las especificaciones técnicas señaladas en la guía, por lo que fue necesario implementar acciones correctivas sobre los asuntos especificados. En consecuencia, es claro que la investigada no contaba con los equipos y sus soportes e instrumentos de acuerdo a lo exigido y por consiguiente, no dio cumplimiento a la obligación de contar con ellos pues son herramientas indispensables en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a los niños y las niñas, ignorando que la buena alimentación y el seguimiento a la nutrición, es un elemento fundamental de la buena salud, ya que de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad. Ahora bien, como se ha reiterado, respecto a la ejecución y seguimiento del plan de mejora, es una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos o manuales técnicos para operar la modalidad, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo cual dicho plan lo debe ejecutar la investigada de manera inmediata con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger y garantizar los

RESOLUCIÓN No. 0352 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		derechos de los beneficiarios del CDI La Esperanza. Por lo anteriormente indicado, el Despacho encuentra que los hallazgos No. 44, 45, 46 y 47 no fueron desvirtuados por la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO .
48. El Centro de Desarrollo Infantil no disponía de ambientes pedagógicos.	<i>"Si bien es cierto se deben generar ambientes intencionados, primordialmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar promueve la participación y el desarrollo de actividades de acuerdo a las necesidades e intereses de los niños y niñas, de ahí que el talento humano prioriza las actividades en los espacios abiertos de la unidad de atención".</i>	En cuanto al hallazgo No. 48, el Despacho considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no logra desvirtuar el mismo, teniendo en cuenta que el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017, es claro al establecer en su estándar 27, que los operadores del servicio deben disponer de ambientes que fomenten el desarrollo de experiencias pedagógicas dirigidas a promover el desarrollo integral de las niñas y los niños, en coherencia con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial; por lo cual, se trata de una exigencia a las condiciones de calidad que deberá garantizar la unidad de servicio con el fin de dar cumplimiento al componente pedagógico. En consecuencia, en cumplimiento de lo anterior, la investigada debía planear las experiencias y organizar los ambientes pedagógicos enfocados en lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños de primera infancia, no siendo suficiente la promoción de un único ambiente, por lo cual no es de recibo su argumento.

4.1.2.3. Con relación al Componente Administrativo se observó:

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
49. Las puertas metálicas se observaron con presencia de óxido.	<i>"Las condiciones climáticas de la zona tales como; la humedad, el calor y la sal que emana el mar en su cercanía a la ubicación del municipio causan un constante deterioro de materiales como el metal que exigen una vigilancia y mantenimiento permanente, el cual se restringe presupuestalmente ya que esto implicaría la contratación de un recurso humano exclusivo para labores de todero que no contempla en la canasta para la modalidad. Además de los recursos para los materiales necesarios de mantenimiento o reposición de la puerta de la</i>	Sobre los argumentos expuestos, este Despacho reitera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO en su condición de prestador del servicio público debe dar cumplimiento al componente de ambientes educativos y protectores establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017 proferida por el ICBF, debiendo garantizar el mantenimiento adecuado de puertas metálicas y de madera, rejas de las ventanas y los pisos de los espacios pedagógicos y, además, en su condición de comodatario por regla general le corresponde asumir los gastos ordinarios que se deriven por concepto de uso del bien, tal y como lo contempla la naturaleza del mismo, como se explica a continuación, por lo que cualquier discusión sobre la distinción de gastos ordinarios o extraordinarios que

28 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

0352

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<i>infraestructura que es propia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".</i>	hayan estipulado las partes en el contrato no le compete dirimir a la Dirección General del ICBF.
50. Las puertas de madera se observaron desgastadas y no estaban fijadas a los marcos.	<i>"Es preciso reiterar que la unidad de atención contaba con estas puertas en el momento que se recibe la infraestructura la cual ya venía operando el programa, y si bien es cierto se observa un desgaste no se debe atribuir a la entidad administradora ya que esta no cuenta con recursos adicionales sabiendo que es una entidad sin ánimo de lucro y que desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se debe contemplar el recurso exclusivo y total para la compra de materiales y talento humano en funciones específicas de mantenimiento ya que es un predio de propiedad de ICBF".</i>	Entonces, para el Despacho no cabe duda de que la investigada tiene la obligación de dar cumplimiento a las condiciones de seguridad del inmueble en donde se prestan los servicios de la Modalidad Institucional como: - Puerta principal con control de acceso y puertas fijas, sin deterioro, óxido, astillas o latas levantadas). - Ventanas sin deterioro, óxido, astillas o latas levantadas. - Piso regular (liso-uniforme) y no resbaloso, que permita el desagüe de aguas lluvias.
51. Las rejas de las ventanas se observaron con presencia de óxido.	<i>"Como es de conocimiento el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realiza planes de adecuaciones, mantenimiento y reparaciones a las infraestructuras de su propiedad y como se ha notado el CDI La Esperanza no ha hecho parte de este plan de mejoramiento dejando de forma visible el abandono en la asignación de los recursos".</i>	Es clara su obligación de implementar y garantizar que dichas condiciones sean adecuadas, razón por la cual no es de recibo lo expuesto por la investigada, pues si bien es cierto que el inmueble en el cual se ubica el CDI La Esperanza fue entregado en comodato a la Asociación, también es cierto que los bienes muebles utilizados para la prestación del servicio están a cargo de la investigada, por lo que no hay lugar a indicar que el ICBF no realizó entrega de recursos para el mantenimiento de bienes muebles o para cubrir gastos por concepto de uso del bien.
52. Los pisos del espacio pedagógico "Párvulos 1", se evidenciaron irregulares, con acumulación de polvo, agrietado y manchado.	<i>"A consecuencia de las condiciones geográficas del terreno y las condiciones climáticas, los pisos presentan variaciones y cambios estructurales que requieren de la inversión de recursos financieros que no han sido asignados por parte de ICBF para las adecuaciones del predio que es de su propiedad".</i>	En aras de garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños y las niñas, si la convicción de la Asociación era que los ajustes a las locaciones debían ser cumplidas por el ICBF, era un deber de ella efectuar los trámites y gestiones correspondientes y no limitarse a prestar el servicio desconociendo los lineamientos y poniendo en peligro la salud y afectando (como en efecto ocurrió) la vida digna de los beneficiarios.
53. Se observó punto ecológico	<i>"Es de anotar que el punto ecológico se encontraba en uso en</i>	En otras palabras, en el marco de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, la unidad administradora debe garantizar el cumplimiento de la normatividad para la prestación del servicio, lo cual incluye las normas expuestas y derivado de ello, el mantenimiento a los bienes muebles para cumplir con las condiciones de seguridad con relación a los elementos de la infraestructura. Por lo anterior se puede concluir que las falta de mantenimiento de los inmuebles puede atentar contra el derecho a la calidad de vida en el sentido de gozar de un ambiente sano en condiciones de dignidad. Así las cosas, para el Despacho la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó los hallazgos No. 49, 50, 51 y 52.
		Sobre el particular, es menester indicar que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO ostenta el deber

28 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

0352

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
en inadecuadas condiciones de aseo, canecas desgastadas y rotas.	<i>periodos anteriores, estos están compuestos por elementos que hacen parte de la dotación fungible, elaborados en materiales de desgaste y con un tiempo de vida útil limitado, sumado a esto las condiciones ambientales de la zona generan un deterioro anticipado. Tras adición de recursos para la compra de dotación la entidad ha adquirido un nuevo punto ecológico que por condiciones de transporte no se encontró en el momento de la visita. Se envía correo electrónico el día 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS CDI LA ESPERANZA PARTE 3".</i>	de dar cumplimiento a las especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios de la Modalidad Institucional (Tabla 8 del Estándar 40) que se establecen en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017 proferida por el ICBF. Sobre el particular, la Entidad administradora en el marco del plan de mejora, realizó la compra de punto ecológico para la unidad de servicio, ejecutó contrato de obra para la adecuación del espacio para almacenamiento de las basuras y realizó el mantenimiento del área destinada para la lavandería (hallazgos 53, 54 y 55 respectivamente), lo que permite concluir que, en efecto, la investigada no daba cumplimiento con las especificaciones para cada una de las zonas exigidas en la modalidad institucional.
54. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con zona de depósito de basuras.	<i>"La infraestructura responde a las características que inicialmente fueron diseñadas para la prestación del servicio y en la cual ha funcionado con una aproximación de 20 años atrás, si bien es cierto los lineamientos establecidos por ICBF requieren espacios de cumplimiento en estructuras específicas y con acondicionamiento los cuales no se encuentran en el municipio, por lo cual se adopta el manejo de residuos establecido por el municipio de forma diaria".</i>	En cuanto a los argumentos del diseño y condiciones del inmueble, para el Despacho resulta claro que la Asociación investigada ostentaba la obligación de adecuar los diferentes espacios. Entonces, no resulta procedente justificar que, en atención a que el inmueble presentaba ciertas características, la investigada le resultaba imposible adecuar el inmueble como lo es, un área específica para el lavado y secado con sus respectivos implementos de aseo, con acceso restringido de los niños y las niñas y un área aislada e igualmente con acceso restringido, destinada para el almacenamiento de basuras, con las debidas señalizaciones; pues precisamente hace parte del cumplimiento del lineamiento que deben atender las entidades prestadoras del servicio de adecuar los ambientes para favorecer el desarrollo, bienestar y seguridad de las niñas y los niños, tanto los muebles y enseres, así como los espacios que deben estar adaptados a las características y condiciones del servicio.
55. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con zona de lavandería.	<i>"Si bien es cierto que los lineamientos de ICBF requieren un espacio de lavandería, se centraliza periódicamente el servicio ya que las condiciones de diseño de la infraestructura no contaban con este espacio, aun cuando se trata de un predio de propiedad del ICBF".</i>	Finalmente, como lo ha reiterado en la parte considerativa de esta resolución, la investigada al haber implementado las acciones correctivas expuestas en el marco del plan de mejora, hacen parte de una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos o manuales técnicos para operar la modalidad, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo cual dicho plan lo debe ejecutar la investigada de manera inmediata con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger y

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		garantizar los derechos de los beneficiarios del CDI La Esperanza. En consecuencia, el Despacho encuentra que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó los hallazgos Nos. 53, 54 y 55.
56. La cantidad de niños y niñas ubicados en el Centro de Desarrollo Infantil La Esperanza era superior a la capacidad instalada del inmueble.	<i>"Cabe resaltar que el inmueble dispuesto para el Centro de Desarrollo Infantil es de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la disposición de los cupos se asigna desde el mismo en el contrato de aportes realizado entre la entidad administradora e ICBF. En atención a tratarse a una modalidad sin arriendo la entidad debía adecuarse a las condiciones dadas, situación que obliga a operar en la unidad asignada. Es de anotar que el municipio no cuenta con una infraestructura diseñada bajo los requerimientos del ICBF".</i>	Respecto del hallazgo No. 56, tal y como lo pone de presente la investigada, en el Contrato de Aporte No. 615 de 2016 suscrito con el ICBF Regional Nariño, se suscribió la asignación de 97 cupos para la atención de niños y niñas en la modalidad institucional en su servicio CDI. Por consiguiente, al haberse hecho un estudio de infraestructura de capacidad desde la contratación del servicio, el Despacho considera que los cupos observados en la visita de inspección correspondían a lo asignado en la vigencia contractual aun cuando no obedecía a lo estipulado en el Manual Operativo del año 2017 referente a la capacidad instalada de 1.5 m2 por beneficiario, no siendo atribuible dicho aspecto a la Asociación Investigada; razón por la cual se procede a desvirtuar el hallazgo No. 56, por estar debidamente probado por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, el cual no será tenido en cuenta al momento de valorarse el Cargo Primero.
57. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con cronograma ni actas que dieran cuenta que la unidad de servicio ejecutaba las acciones propuestas en el plan de emergencias.	<i>"La unidad de atención contaba con cronograma establecido para las actividades a realizar dentro del plan de emergencia y así mismo sus respectivos soportes donde se da muestra de la ejecución de las actividades mes a mes".</i> Aporta dos (2) documentos PDF denominados 57.	La Dirección General, encuentra que los dos (2) documentos aportados en los descargos hacen referencia a: - Plan de emergencia de la Asociación sin fecha - Acta de la Asociación de fecha 28/08/2017 con el fin de dar capacitación sobre el Plan de emergencia al talento humano. Sin embargo, de la revisión sobre dichos documentos, se considera que los mismos no demuestran el cumplimiento de cronograma ni de actas sobre las acciones propuestas en el plan de emergencia; pues el primer anexo si bien corresponde a un plan de emergencia, el mismo no prueba ser un plan previo a la visita de inspección realizada los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2017. Así mismo, aun cuando el segundo anexo presenta fecha previa a la visita, el mismo no trata del cumplimiento de un actividad o acción propuesta en el plan de emergencia mencionado. En consecuencia, para el Despacho la investigada no desvirtuó el hallazgo No. 57.
58. El Centro de Desarrollo Infantil la Esperanza no implementaba un protocolo para el control de riesgos.	<i>"Si Bien es cierto la unidad de atención contaba con protocolo de control de riesgos abordado desde la generalidad, sujeto a modificaciones en las variaciones que se presenten en la unidad de</i>	Para el Despacho, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no probó no haber estado incurso en el hallazgo No. 58, por lo que se expone a continuación:

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<i>atención y situaciones, por lo cual no es un documento definitivo, sin embargo, es importante precisar que si se contaba y se presentó el documento en el momento de la visita".</i>	Tal y como lo indica la investigada, en el expediente reposa el documento de protocolo de control de riesgo implementado en el año 2017, previo a la visita de inspección realizada; sin embargo, no es prueba suficiente para desacreditar el hallazgo, pues la Asociación si bien contaba con el protocolo, el Manual Operativo es claro en indicar que el mismo debe ser implementado con todas las personas que intervienen en el servicio; razón por la cual fue objeto de acción correctiva dentro del plan de mejora ejecutado por la investigada; subsanación que es independiente del proceso sancionatorio que en esta ocasión se debate.
59. Las colchonetas se observaron en inadecuadas condiciones de aseo, con forros rotos, espuma expuesta y cremalleras dañadas.	<i>"Como se ha señalado anteriormente, la entidad recibe la unidad con elementos que ya venían siendo usados, caracterizados dentro de los elementos de dotación fungible por el desgaste permanente uso, a la legalización el contrato este no contaba con recursos para dotación, sin embargo, la entidad lo priorizo dentro de las compras con el recurso de exclusividad asignado a dotación en la vigencia y que por las condiciones de transporte no se encontraron en el momento de la vista. Cabe resaltar que la entidad ya había adquirido estos elementos evidenciados en registros fotográficos enviados por correo electrónico el día 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS CDI LA ESPERANZA PARTE 3".</i>	En cuanto a los hallazgos No. 59 y 60, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017, dispone el deber de las entidades prestadoras del servicio de contar con los muebles, elementos y material didáctico pertinentes para las necesidades de desarrollo integral de la población atendida y el contexto sociocultural, que cumplan con condiciones de seguridad y salubridad y que sean suficientes de acuerdo con el grupo de atención, así como para el desarrollo de las actividades administrativas; por lo tanto, ostenta el deber de implementar un mecanismo de reposición periódica para garantizar las condiciones de buena calidad de todos los materiales. Por lo anterior, no es de recibo los argumentos expuestos por la investigada, relacionados con el desgaste de los muebles y enseres en general por el permanente uso al ser dotación fungible, teniendo en cuenta que debe garantizar que los materiales dispuestos para la atención de los niños y las niñas se encuentren en óptimas condiciones de calidad.
60. No contaba con todos los muebles, enseres y material didáctico, establecidos para la modalidad Centro de Desarrollo Infantil.	<i>"La entidad administradora recibe en empalme con la entidad saliente elementos tales como: muebles, enseres y material didáctico en uso, con desgaste propio de su utilidad y que se encuentran clasificados dentro de la dotación de tipo fungible y que dentro de la legalización del contrato el ICBF no destino recursos para su reposición, sin embargo en adición realizadas con exclusividad para estos elementos la entidad prioriza en su compra y que por condiciones de transporte en el momento de la visita no se encontraban, se envían evidencias fotográficas día 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE</i>	Finalmente, para las evidencias mencionadas sobre el cumplimiento de los hallazgos No. 59 y 60, en el marco de las acciones correctivas realizadas dentro del plan de mejora, el Despacho insiste en que dichas acciones forman parte de una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos o manuales técnicos para operar la modalidad, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo cual dicho plan es una obligación que ostenta la investigada para ejecutar de manera inmediata con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios del CDI La Esperanza.

28 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 0352

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS CDI LA ESPERANZA PARTE 3".	En consecuencia, el Despacho encuentra que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó los hallazgos enunciados.
61. Los muebles, enseres, materiales y menaje necesarios para las labores administrativas y servicios generales se observaron en inadecuadas condiciones de mantenimiento.	<i>"Como se ha dado a conocer, la entidad administradora recibe en empalme con la entidad saliente elementos tales como: muebles, enseres y menaje en uso, con desgaste propio de su utilidad y que se encuentran clasificados dentro de la dotación de tipo fungible y que dentro de la legalización del contrato el ICBF no destino recursos para su reposición, sin embargo en adición realizadas con exclusividad para estos elementos la entidad prioriza en su compra y que por condiciones de transporte en el momento de la visita no se encontraban, se envían evidencias fotográficas día 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS CDI LA ESPERANZA PARTE 3".</i>	Como se indicó líneas arriba, en el marco del plan de mejora implementado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, se insiste en que las acciones correctivas allí implementadas, hacen parte de una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos o manuales técnicos para operar la modalidad, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo cual el proceso sancionatorio que en esta oportunidad se discute resulta ser independiente de la obligación que radica en cabeza de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO para ejecutar de manera inmediata las acciones correctivas y así superar las circunstancias evidenciadas en la visita de inspección realizada en noviembre de 2017, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios del CDI La Esperanza. Así las cosas, el Despacho encuentra que la investigada no desvirtuó los hallazgos No. 61, 62 y 63, así:
62. El Centro de Desarrollo Infantil La Esperanza no contaba con la dotación de consumo requerida para la atención de los niños y niñas de acuerdo con el número de cupos contratados.	<i>"Cabe señalar que la visita de inspección al CDI La Esperanza se realiza en días próximos a la finalización de mes, lo cual deja en evidencia el uso de los materiales empleados por las agentes educativas en el desarrollo de sus actividades pedagógicas, por tal motivo no cabría la señalización realizada como hallazgo "Centro de Desarrollo Infantil La Esperanza no contaba con la dotación de consumo requerida para la atención de los niños y niñas".</i>	• Para el hallazgo No. 61, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017, dispone el deber de las entidades prestadoras del servicio de contar con los muebles, enseres, materiales y menaje necesarios para realizar las labores administrativas y de servicios generales, además del servicio de alimentación; por lo tanto, ostenta el deber de implementar un mecanismo de reposición periódica para garantizar las condiciones de buena calidad de todos los materiales. A propósito de las evidencias fotográficas aludidas por la investigada, la mismas hacen parte de las acciones correctivas ejecutadas en el plan de mejora, a lo cual el Despacho ya se pronunció en el párrafo anterior, por lo cual no median razón que evidencien el cumplimiento de la situación descrita en el presente hallazgo.
63. El Centro de Desarrollo Infantil La Esperanza no contaba con documentación que permitiera evidenciar la implementación de gestión documental de la información sobre los niños, niñas, familias o cuidadores, talento humano y	<i>"Si bien es cierto, dentro del Manual Operativo se solicita la organización estructurada de la documentación de los beneficiarios, el no contenerla en el orden no afecta de manera directa la prioridad que es la atención a los niños y niñas, de igual manera se contaba con directorio con información de las familias y hojas de vida del talento humano, documentos básicos que se manejan en la unidad de servicio y la demás documentación técnica y financiera se maneja en</i>	• En cuanto al hallazgo No. 62, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia-Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017, es preciso al indicar que las entidades deben contar con la dotación necesaria para la prestación del servicio, especialmente con el material didáctico que requieren las unidades de

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
su gestión administrativa y financiera.	la sede administrativa como se evidencio por parte del profesional asignado, para evidencia se constata en los respetivos informes presentados por los profesionales que realizaron la visita de inspección".	servicio, teniendo en cuenta las características de las niñas y niños, atendiendo igualmente, a las condiciones de calidad de estos. Lo que resulta claro que la dotación descrita debe cumplirse en toda la vigencia del servicio y no solo una parte de ella, obedeciendo a justificaciones de tiempo y espacio para no brindar el material requerido para cada uno de los beneficiarios, por lo cual se estima que el presente hallazgo no fue desvirtuado. Respecto del hallazgo No. 63, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017, es claro en indicar que es deber de las entidades administradoras documentar e implementar, la gestión documental de la información sobre las niñas, los niños, sus familias o cuidadores, el talento humano y la gestión administrativa y financiera del CDI, conforme a las orientaciones vigentes sobre el tema. Entonces, si bien la investigaba contaba con información referente a la descrita en sus argumentos, también en cierto que en la misma no se observó implementación de la normatividad relacionada con la gestión documental. En consecuencia, no se observó prueba que reflejara el cumplimiento de lo descrito en el presente hallazgo, razón por la cual no se evidenció su cumplimiento.
64. La unidad de servicio no contaba con evaluación de gestión.	"La unidad contaba con el documento para evaluar la percepción de satisfacción del servicio discriminado en sus componentes elaborada en el mes de junio, documentación que reposaba en la sede administrativa y que no fue solicitada en la visita para su verificación, se anexa evaluación". Aportar tres (3) documentos PDF denominados 64.	Sobre los documentos aportados por la investigada consisten en: - Evaluación de satisfacción al servicio del CDI en vigencia del contrato 615-2016 suscrito con el ICBF Regional Nariño. - Formatos de Evaluación de satisfacción realizada a diecisiete (17) padres de familia de beneficiarios del CDI, todas de fecha 21/06/2017. - Formatos de Evaluación de satisfacción del talento humano del CDI, realizado a 11 trabajadores, todas de fecha 21/06/2017. De otra parte, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017, establece en el componente ambientes educativos y protectores, el deber de las entidades administradoras de definir, documentar e implementar los procesos de evaluación de gestión, de resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad y, a partir de ello, implementar las acciones de mejora correspondientes.

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		En consecuencia, el Despacho considera que, si bien las pruebas documentales aportadas por la investigada datan de fecha previa a la visita de inspección y consisten en una parte del proceso de evaluación, esto es, definir y documentar el proceso de gestión, también se observa que la investigada no aportó documentación tendiente a demostrar el cumplimiento del deber de implementar la evaluación de gestión junto con sus resultados y las acciones de mejora en la modalidad institucional en su servicio CDI, tal y como lo consagra el manual operativo, por lo que no resulta desvirtuado el hallazgo No. 64.

4.1.3. UNIDAD DE SERVICIO Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar “Constructores de Paz 4”.

4.1.3.1. Con relación al Componente Técnico se evidenció:

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
65. Ningún niño o niña contaba con certificación de afiliación a salud vigente emitido por FOSYGA.	<i>“Los niños y niñas se encontraban vigentes en la plataforma FOSYGA, la cual se consultaba en caso de requerir la información teniendo en cuenta que es un sistema de fácil acceso, evitando la impresión de documentos en pro de la política ambiental promovida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.</i>	Una vez verificada la documentación obrante en el expediente, esta Dirección General observó: • Hallazgo No. 65: En el marco del plan de mejora la Asociación investigada realizó firma de acta de compromiso con padres o cuidadores para la entrega oportuna del certificado emitido por FOSYGA y activó la ruta, con oficio a la E.P.S. para vinculación. En consecuencia, la investigada aportó los certificados de ADRES y el acta mencionada.
66. Ningún niño o niña contaba con certificado de consulta de salud oral.	<i>“Si bien es cierto que dentro de la formalización se requiere de certificado de consulta de salud oral, este es solicitado a los padres de familia para realizar la gestión ante la entidad de salud, como evidencia en la unidad se contaba con actas de compromiso para el cumplimiento, se anexan actas firmadas por los padres de familia”.</i> Aporta dos (2) documentos PDF denominados 66.	Entonces, para el Despacho es evidente que los niños y las niñas beneficiarios de la muestra seleccionada no contaban con certificación en salud vigente, aunque la investigada asevera que se encontraban activos en la plataforma virtual del Fosyga, sin embargo, se evitaba su impresión por política ambiental promovida por este Instituto. Adicional a ello, el Manual Operativo para la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia versión del 16/01/2017 es claro al indicar que el certificado en salud es requerido para formalizar el cupo y hace parte de la documentación básica para conformar el archivo o carpeta del beneficiario.
67. Ningún niño o niña contaba con certificado de examen de agudeza visual.	<i>“Es preciso señalar que los servicios de salud en el municipio son precarios y escasos para las condiciones de vulnerabilidad en que viven los habitantes de la zona, el municipio no cuenta con un hospital, únicamente cuentan</i>	Si bien, en caso de no exista dicho soporte, la investigada debe orientar y hacer seguimiento a la familia o cuidadores y adelantar las acciones ante la autoridad competente, según corresponda, lo cierto es que dicho ejercicio de orientación se efectuó con posterioridad a la visita de inspección, esto es, en el año 2018, en

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	con un centro de salud que escasea de instrumentos para la toma de exámenes de agudeza visual, por consiguiente, no se realizan este tipo de exámenes en el municipio". Aporta documento denominado 67-68.	el marco de las acciones correctivas presentadas en el plan de mejora; Además que no se puede pasar por alto que la omisión evidenciada atentó contra el derecho impostergable a la atención en salud el cual debe ser continuo e ininterrumpido, razones por las cuales se considera no desvirtuado el hallazgo No. 65 por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, a propósito de las consideraciones sobre el particular que ha recalcado el Despacho sobre la independencia de dicha actuación administrativa y el presente proceso sancionatorio.
68. Ningún niño o niña contaba con certificado de tamizaje auditivo.	"Es preciso señalar que los servicios de salud en el municipio son precarios y escasos para las condiciones de vulnerabilidad en que viven los habitantes de la zona, el municipio no cuenta con un hospital, únicamente cuentan con un centro de salud que escasea de instrumentos para la toma de exámenes de agudeza visual, por consiguiente, no se realizan este tipo de exámenes en el municipio". Aporta documento denominado 67-68	• Hallazgo No. 67 y 68: La investigada aportó documentación consistente en certificado de fecha 05 de octubre de 2017 emitido por el Centro de Salud Camilo Hurtado E.S.E, en el cual se pone de presente que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO solicitó el apoyo de dicho centro para la realización del tamizaje visual y auditivo en la unidad de servicio Constructores de Paz 4; sin embargo, se declinó dicha solicitud al no contar con los equipos necesarios para dichas valoraciones. En consecuencia, el Despacho considera que, en el marco de las competencias de la investigada, si se realizaron las gestiones debidas en pro de velar por la asistencia periódica para las niñas y los niños en crecimiento y desarrollo (valoración visual y auditiva). Con posterioridad, en el plan de mejora se observa que finalmente el Centro de Salud Camilo Hurtado E.S.E, realiza las respectivas valoraciones por lo que se aportan los certificados de examen de agudeza visual y tamizaje auditivo en el año 2018; lo que significa ser reflejo de las acciones de gestión desarrolladas con anterioridad por la investigada, previo a la visita de inspección realizada en noviembre de 2017, lo que demuestra estar desvirtuados los hallazgos No. 67 y 68, los cuales no serán valorados al momento de valorarse el cargo primero.
69. El pacto de convivencia no fue construido con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes, las madres lactantes y el talento humano de la modalidad.	"Si bien es cierto, dentro de las actas que reposaban en la unidad de atención no se contaba con registro que diera cuenta de la participación de los niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes, las madres lactantes y el talento humano, si se contaba con registros por parte del comité de veeduría en el consignaban los aportes y el acompañamiento por parte de ellos en este proceso, se anexa acta del comité	Del documento aportado por la investigada, se observa que el mismo trata de acta de reunión de fecha 04 de mayo de 2017 con el objetivo de realizar procesos de veeduría en el manual de convivencia para una adecuada aplicabilidad en la unidad de servicio Constructores de Paz 4.; sin embargo, el mismo no tiene calidad de probar la implementación del pacto de convivencia bajo principios de inclusión, equidad y respeto, con la participación de las niñas y niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes, las madres lactantes y el talento humano de la modalidad, de acuerdo a lo establecido en el estándar 5 del Manual Operativo para la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	de veeduría del mes de mayo de 2017". Aporta documento denominado 69.	versión del 16/01/2017, cabe resaltar que el no haber contado con la participación de los niños y niñas y las familias en la construcción del proyecto operativo de atención integral, significó una violación al derecho a la participación pues no se contó con su socialización. Para el ICBF es evidente que omitir la participación de los niños y las niñas en la construcción del manual de convivencia afecta de manera grave el derecho constitucional referido y vulnera el paradigma democrático que se debe promover en cada uno de los beneficiarios. De esta manera, la formación de los beneficiarios se ve menguada y restringida injustificadamente. En consecuencia, para el Despacho la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó el hallazgo No. 69.
70. En el grupo de atención Constructores 4, no se realizaba la toma de perímetro Braquial a los niños y niñas.	"Desde el ICBF no se habían asignado recursos para la compra y adquisición de equipos antropométricos, por lo cual la entidad tampoco contaba con recursos adicionales para asumir esta compra".	El Manual Operativo para la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia versión del 16/01/2017, en su Estándar 18 – Nota 3 ICBF DIFM, se consigna el deber de realizar la medición del perímetro braquial durante el primer encuentro al que asista la niña o niño entre los cero (0) y cincuenta y nueve (59) meses, para lo cual la unidad administrativa debe contar con cintillas de perímetro braquial y tanto el agente educativo como el auxiliar pedagógico deberá tener formación en la técnica para la medición del mismo. Que visto lo anterior, el Manual establece este procedimiento dentro del componente de salud y nutrición, con el fin de establecer los riesgos de malnutrición o incluso la muerte por desnutrición, que en el evento de encontrarse alterado se debe proceder a activar la ruta de atención integral a la desnutrición aguda. Es por ello, que se hace importante que la EAS cuente con los instrumentos correspondientes para su operación, que como en el presente hallazgo, se hace indispensable contar con la cintilla para la toma del perímetro braquial a los niños y niñas, siendo esta medición necesaria para predecir el riesgo de desnutrición. Por lo anterior, no se pueden admitir los argumentos con los que pretende desvirtuar el presente hallazgo, toda vez, que el operador debe conocer su actividad, sus procesos, y no dejar de practicar procedimientos de salud a sus beneficiarios. De igual manera, no se acepta el hecho de no contar con recursos económicos para adquirir herramientas para la prestación del servicio, puesto que de no contar con ellas, la EAS debía acudir a otras alternativas o también a los servicios médicos para la práctica de

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		la medición necesaria, determinando así los casos de desnutrición y así activar las rutas correspondientes. En vista del desconocimiento del lineamiento y la falta de los procedimientos necesarios para determinar la desnutrición de los beneficiarios y que fueron objeto del presente hallazgo, la Asociación coloca en riesgo los derechos a su salud y vida. De ahí que, para esta Dirección General es clara la obligación aludida, por lo tanto, no es de recibo el argumento expuesto por la investigada, además de no haber aportado soporte alguno que demostrara el mismo, razón por la cual no se encuentra desvirtuado el hallazgo No. 70 por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO.
71. El grupo de atención constructores 4, no cumplía con las especificaciones de la guía técnica para la metrología a los procesos misionales, debido a que los equipos utilizados para la toma de peso, talla no contaban con hoja de vida, certificado de calibración y catálogos.	<i>"Hay que precisar que la dotación de estos equipos tiene una continuidad de vigencias anteriores, por lo cual algunos de sus documentos ya no se encontraban en la unidad de atención y fueron adquiridos por la entidad reposando en la sede administrativa y que no fueron solicitados por los profesionales en este espacio se contaba con certificado de calibración del mes de mayo de 2017, se aportan estos documentos como evidencia".</i> Aporta cinco (5) documentos denominados 71.	En lo concerniente a los hallazgos No. 71, 72, 73 y 74 como las disposiciones en común se consignan en la Guía Técnica para la Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales del ICBF, versión del 28/4/2017, el Despacho se pronuncia en conjunto. A la luz de las pruebas documentales aportadas por la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO se tiene; ✓ Para el hallazgo No. 71. Certificado de calibración No. AMG-BAS-010 de la empresa SERBIOSUR SAS, para báscula digital marca Kenwell con fecha de calibración 03/05/2017, el cual se adjunta dos veces. - Catálogo de BADECOL Balanzas de Colombia. - Hoja de vida báscula pesa personas EB-7005, con fecha de ingreso 03 de mayo del 2017. - Hoja de vida tallímetro portátil HM-200P, para medir a los adultos y niños con fecha de ingreso 03 de mayo del 2017.
72. El grupo de atención constructores 4, no contaba con los equipos de metrología para la toma de medidas de longitud (infantometro) y peso (pesa bebés) para niños y niñas menores de dos años.	<i>"Es preciso aclarar que la entidad no recibe por parte del operador saliente este tipo de equipos, de igual manera tampoco se asignan recursos para su compra, por ello resulta necesario que el ICBF establezca rubros específicos para equipos ya que en el contrato firmado para dar inicio a la vigencia no contaba con esta asignación".</i>	✓ Para el hallazgo No. 72. La investigada no aportó pruebas documentales.
73. La Báscula utilizada para la toma de peso no cumplía con las especificaciones de la guía técnica para la metrología de los procesos misionales.	<i>"Si bien es cierto la entidad formaliza contrato para ejecución de la modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar, este no contempla recursos para la adquisición de equipos antropométricos, por lo que el talento humano hace uso de la báscula entregada por el</i>	✓ Para el hallazgo No. 73. Formato de inspección a equipos de la unidad, en concreto Báscula de fechas: 31/03/2017, 28/04/2017, 31/05/2017, 30/06/2017, 31/08/2017, 31/08/2017, 29/09/2017 y 31/10/2017.
		Una vez verificada la documentación descrita, así como las acciones correctivas llevadas a cabo por la investigada en el marco del plan de mejora, el

28 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

0352

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<i>operador que se encontraba en la vigencia anterior y bajo las condiciones que se encontraba se dio continuidad a su uso".</i> Aporta documento denominado 73.	Despacho logró evidenciar que la Entidad administradora si bien contaba con equipos de metrología, con sus soportes de hoja de vida, certificado de calibración y formatos de inspección, lo cierto es que en la visita de inspección se evidenció que los mismos no cumplían con las especificaciones Guía Técnica Para La Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales Del ICBF, versión del 28/4/2017, razón por la cual no se puede tener por desvirtuados los hallazgos conforme a la documentación aportada.
74. El grupo de atención Constructores 4, no contaba con soporte de la inspección de equipos y los instrumentos de medición con una frecuencia mensual.	<i>"Ahora bien, el apoyo en salud contratado para la unidad de atención realiza inspección mensual al equipo enviando la evidencia mes a mes a la sede administrativa, por tal motivo este no se encontró en la unidad el día de la visita, sin embargo, tampoco fue solicitado en la sede administrativa por los profesionales, se anexan los documentos de inspección para su verificación".</i> Aporta documento denominado 74.	En consecuencia, se concluye que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no dio cumplimiento a la Guía Técnica señalada, en cuanto al programa de verificación y calibración de instrumentos y equipos y la metrología aplicada a la antropometría; pues al implementar acciones correctivas sobre los asuntos especificados, es claro que no contaba con cada uno de los equipos junto con sus soportes e instrumentos de acuerdo con las especificaciones técnicas exigidas en la guía. Asimismo, también se identifica la obligación que ostentan las entidades para contar con dichos equipos desde el momento de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar a los NNA. Entonces, como se ha reiterado, respecto a la ejecución y seguimiento del plan de mejora, es una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos o manuales técnicos para operar la modalidad, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo cual dicho plan lo debe ejecutar la investigada de manera inmediata con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de la unidad de servicio. Por lo anteriormente indicado, el Despacho encuentra que los hallazgos Nos. 71, 72, 73 y 74 no fueron desvirtuados por la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO.
75. La unidad de atención no contaba con documentación que permita evidenciar la implementación de acciones encaminadas al manejo de buen trato.	<i>"Si bien es cierto en el momento de la visita no se contaba con documentos que evidenciaran acciones en caminadas al buen trato, se contó con participación y acompañamiento por parte de la veeduría quienes registraron las acciones y se cuenta con este soporte que se anexa para verificación".</i>	El documento aportado por la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, consiste en acta de fecha 26 de mayo de 2017 en la unidad de servicio Constructores de Paz 4, con el objetivo de dar a conocer a los padres de familia las acciones del buen trato en el marco de la estrategia de cero a siempre en la primera infancia. De otra parte, el Manual Operativo para la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia versión del 16/01/2017, en su estándar 26 Nota 1,

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	Aporta documento denominado 75.	indica a las entidades prestadoras del servicio que, deben implementar acciones de cuidado con las niñas y los niños que promueven el buen trato, además su bienestar y seguridad; para lo cual deben realizar dinámicas resilientes y de presencialidad para propiciar el buen trato. En consecuencia, la investigada con la documentación aportada no demostró haber dado cumplimiento al trabajo desarrollado con las familias y los compromisos adquiridos para la implementación de las acciones encaminadas al manejo del buen trato, pues resulta no ser suficiente solamente haber realizado una socialización con los padres de familia, tal y como se desprende del manual operativo explicado. Así las cosas, la Dirección General encuentra que la investigada no desvirtuó el hallazgo No. 75.
76. La unidad de atención no disponía de ambientes pedagógicos para el desarrollo de actividades intencionadas que promovieran el desarrollo integral de los niños y niñas, en coherencia con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial.	<i>"Si bien es cierto se deben generar ambientes intencionados, primordialmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar promueve la participación y el desarrollo de actividades de acuerdo a las necesidades e intereses de los niños y niñas, de ahí que el talento humano prioriza las actividades en los espacios abiertos de la unidad de atención".</i>	El Estándar 27 del Manual Operativo para la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia versión del 16/01/2017, dispone que las entidades prestadoras del servicio deben organizar y estructurar los ambientes pedagógicos para el desarrollo de experiencias intencionadas con las niñas, los niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes y las madres en periodo de lactancia, de acuerdo con sus características y las condiciones de espacio donde se lleve a cabo el encuentro grupal, así como con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial. Por consiguiente, el Despacho considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO desatendió el cumplimiento de la disposición aludida, pues el mismo debe observarse para la prestación del servicio en la modalidad familiar y no es de recibo argumentos que no se encuentran contemplados en el manual operativo acerca de priorizaciones de ambientes, por lo tanto, no se encuentra desestimado el hallazgo No. 76.
77. La unidad de atención no contaba con señalización de salidas de emergencia y las rutas de evacuación.	<i>"Teniendo en cuenta que la Modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar se desarrolla en sesiones en espacios gestionados con los entes territoriales y la comunidad, resulta un tanto imposible exigirles de manera permanente unas adecuaciones de visibilidad".</i>	Sobre el particular, la Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no dio cumplimiento al Decreto 1443 de 2014, en cuanto a la implementación de un plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, el cual debe incluir rutas de evacuación. Si bien el inmueble en donde se prestaba el servicio en la modalidad familiar es de propiedad de la Entidad Territorial, también es cierto que la Asociación ostenta la obligación de gestionar desde su esfera el cumplimiento de las condiciones del lugar. En otras palabras, en el marco de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, el operador debe garantizar el cumplimiento de la normatividad para la prestación del servicio, lo cual incluye las disposiciones sobre la señalización de salidas de

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		emergencia y las rutas de evacuación de los espacios. Por consiguiente, se considera no desvirtuado el hallazgo No. 77.
78. Los pisos se evidenciaron desgastados y no permitían el desagüe de aguas lluvias	<i>"Para la modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar, el ICBF no contempla dentro de los rubros asignados recursos por concepto de adecuaciones en infraestructura y mantenimiento. Cabe reiterar que los espacios son gestionados con los entes territoriales y la comunidad los cuales se presentan de acuerdo al contexto geográfico de la zona del municipio y recursos de la comunidad".</i>	El Estándar 38 del Manual Operativo para la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia versión del 16/01/2017, estipula que los espacios donde se desarrollan los encuentros grupales cumplen con las condiciones de seguridad de acuerdo con las particularidades del espacio (ver tabla 7 del estándar). Así pues, La ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó los hallazgos No. 78, 79 y 80, por las siguientes consideraciones: Como se explicó líneas atrás, para el Despacho no cabe duda que la investigada tiene la obligación de garantizar el cumplimiento a las condiciones de seguridad del espacio en donde se ejercen las actividades en la prestación del servicio en la modalidad familiar, por lo tanto, para el caso concreto de las condiciones de pisos, instalaciones eléctricas y escaleras, es claro que el deber de implementar los requerimientos a saber, sistema eléctrico protegido, escaleras no resbalosas y pisos que permitan el desagüe de aguas lluvia. De lo dicho se desprende que no es de recibo lo expuesto por la investigada, pues si bien es cierto que el inmueble en el cual se desarrollaba la modalidad familiar es de la Entidad Territorial, también es cierto que la Asociación ostenta la obligación de gestionar desde su esfera el cumplimiento de las condiciones del lugar. En otras palabras, en el marco de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, el operador debe garantizar el cumplimiento de la normatividad para la prestación del servicio, lo cual incluye las disposiciones para las condiciones de los espacios, Por lo anterior se puede concluir que las falta de acondicionamientos adecuados de los inmuebles pueden atentar contra el derecho a la calidad de vida en el sentido de gozar de un ambiente sano en condiciones de dignidad, como también en su protección integral pues pasar por alto estas condiciones es no prever los elementos de amenaza o vulneración de la vida de los niños y niñas. Así las cosas, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO en su condición de prestador del servicio público debe dar cumplimiento al manual operativo, debiendo garantizar la seguridad del espacio en donde se desarrolla la modalidad familiar, tal y como lo hizo en el marco de las acciones correctivas del plan de mejora (el cual es una actuación administrativa independiente del proceso sancionatorio tal y como se ha reiterado en
79. Los tomacorrientes de los espacios pedagógicos no contaban con protector.	<i>"Para la modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar, el ICBF no contempla dentro de los rubros asignados recursos por concepto de adecuaciones en infraestructura y mantenimiento. Cabe reiterar que los espacios son gestionados con los entes territoriales y la comunidad los cuales se presentan de acuerdo al contexto geográfico de la zona del municipio y recursos de la comunidad".</i>	
80. Las escaleras eran en madera, irregulares en su tamaño y resbalosas.	<i>"Dentro de la estructura de costos no se cuenta con asignación de recursos para adecuaciones de infraestructura o mantenimiento, dado que la forma de atención no brinda espacios propios, ni en arriendo".</i>	

0352 28 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		numerosas ocasiones), en donde realizó la gestión debida para la reubicación de la unidad de servicio Constructores de Paz 4, por lo cual, de acuerdo con las verificaciones realizadas por el ICBF Regional Nariño, la unidad fue ubicada en el barrio Polideportivo siendo un espacio adecuado para la prestación del servicio a los beneficiarios.
81. La unidad de atención no contaba con documentación que permitiera evidenciar que se implementaba control de riesgos.	<i>"Si Bien es cierto la unidad de atención contaba con protocolo de control de riesgos abordado desde la generalidad, sujeto a modificaciones en las variaciones que se presenten en la unidad de atención y situaciones, por lo cual no es un documento definitivo, sin embargo, es importante precisar que si se contaba y se entregó en medio magnético al profesional que realizo la visita".</i>	De conformidad con lo establecido en los estándares 41 y 46 del Manual Operativo para la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia versión del 16/01/2017, el Despacho encuentra que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO , no probó haber dado cumplimiento a dicha normativa y, por consiguiente, no desvirtuó los hallazgos 81 y 82, respectivamente por las siguientes consideraciones a saber: • Respecto del Hallazgo 81, si bien es cierto la Asociación investigada contaba con documento de control de riesgo para el año 2017, no es prueba suficiente para desacreditar el hallazgo, pues el Manual Operativo es claro en indicar que el mismo debe ser implementado conforme a aquellas situaciones que puedan afectar la vida e integridad de las niñas y los niños en el espacio de encuentro grupal y en aquellos que impliquen desplazamientos fuera del mismo (estándar 41); razón por la cual fue objeto de acción correctiva dentro del plan de mejora ejecutado por la investigada; subsanación que es independiente del proceso sancionatorio que en esta ocasión se debate como lo ha indicado repetidamente este Despacho. • En cuanto al Hallazgo 82, la Asociación dispone el deber de las entidades prestadoras del servicio de disponer de los muebles, elementos y material didáctico pertinente para las necesidades de desarrollo integral de la población atendida y el contexto sociocultural, que cumplan con condiciones de seguridad y salubridad y que sean suficientes de acuerdo con el grupo de atención, así como para el desarrollo de las actividades administrativas (estándar 46); por lo tanto, ostenta el deber de implementar un mecanismo de reposición periódica para garantizar la totalidad y las condiciones de buena calidad de los materiales.
82. La unidad de atención no contaba con muebles y dotación suficientes para la prestación del servicio.	<i>"Si bien es cierto, la entidad formaliza contrato para ejecución de la modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar, este no contempla recursos para la adquisición de muebles y dotación, por lo que el talento humano hace uso de los muebles entregados por el operador que se encontraba en la vigencia anterior y bajo las condiciones que se encuentra debe ser utilizada ya que la entidad no cuenta con disponibilidad de recursos adicionales, en atención que es una entidad sin ánimo de lucro".</i>	Por lo anterior, no es de recibo los argumentos expuestos por la investigada al querer justificar con un documento de control de riesgos de carácter general, sin observancia al manual operativo por posibles variaciones que se presentaban en la unidad de servicio, y el argumento relacionado con haber recibido la dotación existente por parte del operador de la vigencia anterior, teniendo en cuenta

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		que su deber es garantizar los materiales dispuestos para la atención de los niños y niñas, además de no presentar prueba alguna que soportara lo afirmado.
83. El botiquín no contaba con la totalidad de los elementos	<i>"Dado que la visita de inspección se realiza en días próximos a la finalización del mes, algunos elementos ya se habían usado y para su reposición de debe gestionar los recursos, implicando un proceso de autorización, por lo tanto, no se da de manera inmediata la renovación de existencias".</i>	Sobre los hallazgos No. 83 y 84, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no aportó documentación alguna que demostrara el cumplimiento del Manual Operativo para la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia versión del 16/01/2017, en su estándar 48, en el cual se dispone la obligación de las Entidades prestadoras del servicio de contar con un (1) botiquín portátil durante el encuentro grupal y se especifica la dotación que debe contener.
84. En el botiquín se encontró medicamento Sulfadiazina de Plata 1%, lo cual no es permitido conforme se contempla en el Manual Operativo dispuesto para la Modalidad Familiar.	<i>"Si bien es cierto, dentro de los elementos del botiquín se contaba con Sulfadiazina de Plata 1%, lo cual no está contemplado en el Manual Operativo se encontraba allí dado el contexto de la zona en exposición a riesgos como quemaduras por inadecuada manipulación de combustibles es latente en el municipio, el apoyo en salud se encarga del manejo de este producto que no presenta restricción para su venta".</i>	En el mismo sentido, los argumentos expuestos por la investigada no son de recibo por parte del Despacho, pues los mismos reflejan solo una justificación sin sustento, por ejemplo, por no contar con la totalidad de elementos aduce que la visita se realizó a fin de mes momento en el cual ya se había usado la dotación del botiquín, cuando el manual operativo es preciso en disponer que su cumplimiento se debe dar durante todos los encuentros grupales; y, sobre el medicamento no contemplado en el manual, reconoce que en efecto no se dispone dentro de la dotación del botiquín pero alega ser una medicina de libre venta, lo que no resulta ser un argumento suficiente para desconocer las disposiciones dispuestas por este Instituto que siempre deben observarse y cumplirse durante la prestación del servicio en la modalidad familiar, Además que el no contar con los elementos adecuados en el botiquín y el tener un medicamento no permitido pueden atentar contra la integridad personal de los niños y niñas, pues dichas omisiones y conductas podrían haber causado daño y sufrimiento físico e incluso la muerte. Por todo lo indicado, el Despacho considera que la investigada no desvirtuó los hallazgos aludidos.

4.2. **"(...) CARGO SEGUNDO: La ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO identificada con NIT 840.000.903-3, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" para operar en la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil y en la Modalidad Familiar Centro de Desarrollo Infantil (...)"**

4.2.1. **UNIDAD DE SERVICIO Centro de Desarrollo Infantil- CDI - "La Esperanza"**

4.2.1.1. **Con relación al Componente Técnico se evidenció:**

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
85. La unidad de servicio no cumplía con la estructura operativa dado que faltaba un profesional en nutrición y dietética y un auxiliar de servicios generales.	<i>"Los recursos para la ejecución del contrato se determinan de acuerdo a la proporción de beneficiarios asignados, por consiguiente, el talento humano se contrata de acuerdo a la distribución entre las 14 unidades que hacían parte de este contrato y no en concordancia con la estructura operativa diseñada para el desarrollo del programa como lo establece el Manual Operativo, es de aclarar que la contratación del talento humano es aprobada en comité técnico como se evidencia en acta adjunta".</i> Aporta documento PDF denominado 14, 15, 85.	De la prueba documental aportada, se observa que consiste en acta de Primer Comité operativo de fecha 17 de diciembre de 2016 realizado entre la supervisión contractual y la Asociación investigada, debidamente suscrita, en el marco del contrato 615-2016 suscrito con el ICBF Regional Nariño. A folio 5 de la mencionada acta se observa el talento humano aprobado para la vigencia 2016 – 2017 en el CDI La Esperanza y, en concreto, la aprobación de una profesional de apoyo en salud y una auxiliar de servicios generales. En consecuencia, el Despacho procede a desvirtuar el presente hallazgo habida cuenta que el talento humano señalado fue aprobado desde la supervisión del contrato vigente para la época de la visita de inspección realizada en noviembre de 2017. Así las cosas, al no encontrarse la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO inmersa en el hallazgo No. 85, el mismo no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo segundo.
86. No se cumplió con la minuta patrón diseñada por la Dirección de nutrición para la modalidad, puesto que las porciones ofrecidas fueron inferiores a las establecidas para el grupo de 1 a 3 años 11 meses, en las preparaciones de pollo guisado y ensalada y en el grupo de 4 a 4 años 11 meses, en la preparación pollo guisado.	<i>"Si bien es cierto, existe la exigencia de la entrega de alimentos de acuerdo a los gramajes establecidos en la minuta patrón acorde al grupo de edad, se presentan circunstancias ajenas que afectan el desarrollo de la operación, tales como el paro presentado en la fecha de la visita disminuyendo la consecución de los alimentos".</i>	Una vez verificada la información que reposa en el expediente, se observa documentación relacionada con las acciones correctivas tales como capacitación del talento humano en el proceso de gramaje y servido de alimentos y orientaciones para al cumplimiento diario de la minuta patrón establecida para la unidad de servicio, todo lo anterior en el marco del plan de mejora realizado por la investigada y el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. No obstante, no se encontró documentación que desvirtuara el hallazgo No. 86, en el sentido de demostrar que la investigada dio cabal cumplimiento a la minuta patrón o probara su imposibilidad al cumplimiento de dicha minuta, tal y como lo expone en su defensa, como por ejemplo no haber podido abastecerse de alimentos; pues una noticia de carácter público como lo es el desabastecimiento del servicio público de gas, no es suficiente para demostrar la razón por la cual no se dio cumplimiento a la minuta patrón al momento de realizarse la visita de inspección. En otras palabras, si bien un hecho puede derivar causa fortuita o fuerza mayor que impida el correcto actuar en la prestación del servicio público por parte de un operador, también es cierto que dicho evento debe demostrarse fehacientemente lo cual no ocurre en el caso sub examine y, además, en el expediente se observa oficio de la empresa de gas departamental indicando que el

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		servicio público sería restablecido el 15 de noviembre de 2017 y en otro oficio de la misma empresa señala que a más tardar la penúltima semana del mes de noviembre de 2017, ocurriría la disponibilidad del servicio (pruebas igualmente aportadas en PDF denominado hallazgo 32), lo que evidencia que fue con anterioridad a la fecha de inspección efectuada a la unidad de servicio CDI La Esperanza el pasado 23 de noviembre de 2017. Así las cosas, para el Despacho no se logró desvirtuar el presente hallazgo por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO.
87. No se cumplió con el ciclo de menús para el día jueves de la semana 4, pues durante el día no se realizó la entrega de las preparaciones de huevos revueltos, moneditas de maduro en el desayuno, sopa de verduras en el almuerzo, fruta entera y Galleta Wafer en el refrigerio de la tarde.	<i>"En consecuencia, de la situación de orden público representada por el paro, se ocasiona un desabastecimiento afectando la minuta y las posibles listas de intercambio".</i>	A propósito de lo indicado por la investigada sobre la situación de orden público en el departamento de Nariño para la época de la visita de inspección, como se explicó en la anterior consideración, se observan oficios de la empresa de gas departamental que indican el restablecimiento del servicio público con anterioridad a la fecha de inspección efectuada a la unidad de servicio CDI La Esperanza el 23 de noviembre de 2017. Adicional, no reposa documentación con vocación de demostrar la imposibilidad por parte de la investigada de poder dar cumplimiento al ciclo de menús en la compra de alimentación o su imposibilidad de poder cocer los alimentos por el desabastecimiento del gas, para el día concreto de la visita de inspección; en su lugar, se observan acciones correctivas como lista de mercado, facturas de la compra de alimentos, inventario de ingreso y salidas de alimentos en el servicio de alimentación, acta de capacitación en la utilización de los documentos del componente de nutrición en el servicio de alimentación como acciones preventivas en el marco del plan de mejora realizado por parte de la investigada, el cual es independiente del proceso administrativo sancionatorio de competencia de este Instituto. Por las razones expuestas, el Despacho encuentra que la investigada no demostró no haber estado incurrido en el hallazgo No. 87.
88. Las manipuladoras de alimentos Ana Luisa Salazar, Eligia Alejandrina Quintero y Esther Olmedo no contaban con el certificado de manipulación de alimentos vigente.	<i>"Si bien es cierto en el momento de la visita no se contaba en la unidad de atención con el certificado de manipulación de alimentos, este reposaba en la hoja de vida que se tenía en la sede administrativa, por lo tanto, se anexa soporte de las señoras manipuladoras de alimentos".</i> Aporta tres (3) documentos PDF denominados 88.	De la documentación aportada por la investigada con sus alegatos de conclusión, se observan que consisten en certificados de manipulación de alimentos vigente para la fecha de la visita de inspección así: 1. Ana Luisa Salazar: Certificado de fecha 03 de febrero de 2017 emitido por el Instituto Departamental de Salud de la Gobernación de Nariño. 2. Alejandrina Quintero: Certificado de fecha 03 de febrero de 2017 emitido por el

RESOLUCIÓN No. 0352 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		Instituto Departamental de Salud de la Gobernación de Nariño. 3. Esther Olmedo: Certificado de fecha 03 de febrero de 2017 emitido por el Instituto Departamental de Salud de la Gobernación de Nariño. Así las cosas, la Dirección General estima procedente desvirtuar el hallazgo No. 88 a la investigada, razón por la cual no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo segundo.
89. En el servicio de alimentación no se realizaba toma de temperaturas de las preparaciones ofrecidas en el ciclo de menús.	<i>"La unidad de servicio si realizaba la toma de temperatura en las preparaciones de los alimentos, por tanto, se anexan formatos de toma de temperatura que reposaban en la unidad".</i> Aporta documento PDF denominado 89.	Sobre el documento aportado, se observa que consiste en formato de control de temperaturas de los congeladores de fecha octubre de 2017 para la unidad de servicio CDI La Esperanza. Sin embargo, debe ponerse de presente que el hallazgo aludido hace referencia al no registro de temperaturas para los alimentos ofrecidos en el ciclo de menús, es decir, la situación encontrada fue referente a las preparaciones (producto servido) y no sobre los congeladores o los alimentos crudos. En consecuencia, para el Despacho no se logró desvirtuar el hallazgo No. 89 por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO.
90. Se observaron inadecuadas condiciones de almacenamiento de alimentos en frío, los alimentos no contaban con rótulo de identificación con fecha de ingreso y fecha de vencimiento de los alimentos.	<i>"Si bien es cierto, en la unidad de servicio se cuenta con un equipo para el almacenamiento de los alimentos que cumplía con la cadena de frío y adecuada conservación, a la fecha de la visita los alimentos eran pocos ya que estaba en finalización el mes".</i>	La Dirección General considera que la investigada no desvirtuó el hallazgo No. 90, habida cuenta que no demostró por medio probatorio alguno haber dado cumplimiento a las condiciones de almacenamiento en frío con su fecha de ingreso y fecha de vencimiento. Ahora bien, sobre su posición acerca de los escasos alimentos con los cuales se contaban por ser fin de mes, no es justificante para garantizar el correcto almacenamiento de los mismos, pues sin importar la cantidad de los alimentos, éstos deben siempre estar bien conservados.
91. La nevera utilizada para el almacenamiento en frío de productos como pescados, se encontraba con óxido.	<i>"Se debe tener en cuenta el contexto cálido, la zona es salitre y húmeda, donde se presenta un deterioro anticipado en los electrodomésticos, aunque su funcionamiento interior no presenta daño alguno".</i>	Para el Despacho, los argumentos presentados sin documentación que soporten los mismos, no son suficientes para desvirtuar el hallazgo No. 91, teniendo en cuenta que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no demostró justificante para contar con refrigeración en estado oxidado, además de observarse en el expediente que no reposaba documentación alguna que demostrara lo indicado por la Asociación investigada. Por el contrario, se observaron soportes fotográficos del equipo de congelación adquirido para el almacenamiento de los alimentos, como una de las acciones correctivas realizadas para subsanar la situación en el marco del plan de mejora, acciones que se llevan a cabo de manera independiente del proceso administrativo sancionatorio, pues dichas acciones son de obligatorio cumplimiento por parte del operador para poder garantizar la debida y

RESOLUCIÓN No.

0352 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar.
92. El Centro de Desarrollo infantil no contaba con plan de saneamiento Básico.	<i>"La unidad si contaba con Plan de Saneamiento Básico como se evidencio en correo enviado el día lunes 17 de diciembre de 2018 con asunto EVIDENCIAS VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO CDI LA ESPERANZA- PARTE 6".</i>	Revisada la documentación aportada por la investigada en el marco del plan de mejora, se logra establecer que si bien la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO contaba con plan de saneamiento básico para el año 2017, el mismo no contenía los cinco programas de acuerdo a la normatividad vigente, Resolución 2674 de 2013, Guía técnica de alimentación y nutrición del ICBF, debido a lo cual debió con posterioridad presentar un nuevo plan de saneamiento básico para el CDI la Esperanza, por lo que la acción fue pertinente. No obstante, como lo ha reiterado el Despacho, las acciones emprendidas en el plan de mejora son independientes del proceso administrativo sancionatorio y que éstas son de obligatorio cumplimiento por parte del prestador del servicio con el fin de garantizar el mismo a cada uno de los usuarios. En consecuencia, para el Despacho no se logró desvirtuar el hallazgo No. 92 por parte de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO .
93. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con certificado de fumigación.	<i>"Dentro de los registros documentales de la entidad se contaba con certificado de fumigación de la unidad de atención".</i> Aporta documento PDF denominado 93-94.	Verificado el documento aportado, este Despacho encuentra que el mismo tiene vocación para desvirtuar el hallazgo No. 93 por la siguiente razón: El documento consiste en certificado de fecha 11 de abril de 2017 de la empresa ROEPLAS en el cual consta que se realizó jornada de desratización y desinfección de artrópodos y roedores, y lavado de tanques a la unidad de servicio CDI La Esperanza. Por lo anterior, el Despacho considera procedente determinar que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no incurrió en el hallazgo No. 93, por lo cual el mismo no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo segundo.
94. El CDI no contaba con registro del lavado de tanques de almacenamiento de agua.	<i>"En la sede administrativa reposa certificado de lavado de tanques de almacenamiento de agua".</i> Aporta documento PDF denominado 93-94 y PDF denominado 94.	Sobre el particular, como se expuso con anterioridad, la prueba documental aportada, hace referencia al oficio de fecha 11 de abril de 2017 de la empresa ROEPLAS, en el cual certifica que se realizó jornada de desratización y desinfección de artrópodos y roedores, y lavado de tanques a la unidad de servicio CDI La Esperanza. En consecuencia, la Dirección General estima procedente desvirtuar el hallazgo No. 94 a la investigada, razón por la cual no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo segundo.
95. El servicio de alimentación no contaba con termómetro para la toma de	<i>"Si bien es cierto en la unidad se realizaba la práctica de toma de temperaturas con equipos con uso de años anteriores se presenta una falla que requiere cambio y se</i>	De conformidad con lo verificado en el expediente, en efecto, como acción correctiva en el plan de mejora la investigada aportó prueba de nuevo termómetro CDI La Esperanza, con el fin de subsanar dicha situación. Sin embargo, como se

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
temperaturas de alimentos.	<i>tenía prioridad la compra dentro de los recursos adicionados para compra de dotación, teniendo en cuenta el sistema de transporte no fue posible que estuviera en la unidad el día de la visita”.</i>	ha indicado a lo largo de la presenta resolución, la implementación del plan de mejora por parte de un operador no es óbice para tramitar el proceso administrativo sancionatorio y que éstas son de obligatorio cumplimiento por parte del operador con el fin de garantizar el servicio a cada uno de los usuarios. la Dirección General encuentra que la investigada no desvirtuó el hallazgo No. 95.
96. El proyecto pedagógico no estaba elaborado conforme se establece en el Manual Operativo dispuesto por el ICBF y no contaba con actas de construcción y socialización del proyecto pedagógico que dieran cuenta de la participación de los niños, niñas, sus familias y el talento humano.	<i>“Desde la veeduría se realiza acompañamiento en los procesos de construcción del proyecto pedagógico, por lo tanto, se anexa acta del comité de veeduría”.</i> Aporta documento PDF denominado 96	El documento aportado consiste en acta de fecha 20 de marzo de 2017 junto con lista de asistencia, el cual consta reunión de la investigada con los padres y familiares de los usuarios del servicio a fin de dar a conocer y socializar el Proyecto Pedagógico de la unidad de servicio el CDI La Esperanza. Por lo anterior, el Despacho encuentra desvirtuado el hallazgo No. 96 por parte de la investigada, al evidenciarse prueba de acta de construcción y socialización del proyecto pedagógico con la participación de los usuarios, sus familias y el talento humano previo a la fecha de visita de inspección en el mes de noviembre de 2017, por lo cual el mismo no será tenido en cuenta al momento de valorarse el Cargo Segundo.
97. La unidad de servicio no contaba con documentación que permitiera evidenciar la socialización de los resultados de los seguimientos al desarrollo con las madres, padres y/o cuidadores.	<i>“Desde el componente de familia comunidad y redes se realiza socialización con las familias beneficiarias en el mes de junio dando a conocer los resultados del seguimiento arrojado de la aplicación de la escala de valoración cualitativa. Se anexa acta”.</i> Aporta dos (2) documentos PDF denominados 97	Los documentos aportados son dos actas del 13 y 15 de junio de 2017 en la que se indican socialización de los resultados de seguimiento de los beneficiarios con sus padres de familia. Por lo anterior, el Despacho encuentra desvirtuado el hallazgo No. 97 por parte de la investigada, al evidenciarse prueba de la actividad descrita previo a la fecha de visita de inspección en el mes de noviembre de 2017, por lo cual el mismo no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo segundo.

4.2.1.2. Con relación al Componente Administrativo se observó:

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
98. Se observaron inadecuadas condiciones de higiene en pisos, paredes, punto ecológico, lavamanos y zonas externas a los espacios pedagógicos.	<i>“La infraestructura ha sido diseñada con espacios abiertos con exposición al sol y el agua, por lo que elementos plásticos tienden a tener un menor tiempo de durabilidad, el ambiente, la lluvia, el viento arrastran con polvo y los días lluviosos hacen que las condiciones no se noten”.</i>	Para los hallazgos No. 98, 99 y 100, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no aportó prueba documental alguna, sin embargo, el Despacho procedió a verificar la documentación obrante en el expediente, en la cual se evidenciaron fotografías que dan cuenta de las condiciones geográficas y climáticas del municipio de Olaya Herrera, así como los oficios de la empresa de gas departamental que indicaban el restablecimiento del servicio público con

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
99. Se observó riesgo en zona lúdica con objetos como escombros, materiales en desuso, piedras y espacio posterior al comedor sin delimitar donde se observaron tejas en desuso, oxidadas, con riesgo de caerse.	<i>"El inmueble donde funciona la unidad de atención cuenta con amplios espacios de zona verde para la recreación de los niños y niñas, por lo cual se estableció un espacio para elementos en desuso ya que el municipio de Olaya Herrera presenta un contexto limitado para el manejo de residuos, que en algunas ocasiones deben ser trasladados en barco hasta otros departamentos".</i>	anterioridad a la fecha de inspección efectuada a la unidad de servicio CDI La Esperanza el 23 de noviembre de 2017. Con base a lo anterior, si bien se demuestran las dificultades en las que incurrió la Asociación investigada como el rápido deterioro de las condiciones del inmueble o recurrir a otras formas de cocción con el fin de dar continuidad a la prestación de servicio, ello no es impedimento para que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO realizara los arreglos locativos pertinentes, el mantenimiento higiénico de los espacio, el levantamiento de escombros y la implementación de las estrategias pertinentes para evitar el acceso de los niños y niñas a la zona al espacio de cocción con leña.
100. Se evidenció riesgo en la zona exterior contigua a los espacios pedagógicos y baños por cuanto durante el desarrollo de la visita se estaba cocinando con leña y el espacio dispuesto para esta labor no contaba con protección que impidiera el acceso de los niños y niñas.	<i>"El municipio de Olaya Herrera presenta un contexto geográfico con restricciones, lo cual obliga a sus habitantes a generar estrategias para la subsistencia, para el mes de noviembre de 2017 se presenta paro en el departamento desabasteciendo el servicio de GAS a todo el municipio, por lo cual se improvisa un fogón para la preparación de los alimentos y de esta manera poder brindar atención a los niños y niñas que hacen parte de la unidad de atención".</i>	En otro sentido, la investigada ostenta la obligación de la correcta prestación del servicio, en la cual se enmarcan acciones de mantenimiento y limpieza del inmueble donde interactúan los usuarios y, por supuesto, la implementación de acciones protectoras del bienestar físico de los niños y niñas. A lo anterior, la asociación realizó acciones correctivas en el marco del plan de mejora, tales como limpieza, adecuación de espacios, mantenimiento de paredes y zonas externas, levantamiento de escombros y compra de cilindros de gas adecuados en espacio de no acceso de los beneficiarios. Aun cuando se implementaron dichas actividades, como lo ha resaltado el Despacho, dichas acciones son independientes y no son impedimento para tramitar el proceso sancionatorio de competencia de este instituto. Por lo anterior se puede concluir que las falta de acondicionamientos adecuados de los inmuebles pueden atentar contra el derecho a la calidad de vida en el sentido de gozar de un ambiente sano en condiciones de dignidad, como también ignora que con la conducta de cocinar con leña sin las protecciones adecuadas que impidiera el acceso de los niños y niñas, podría haber causado daño y sufrimiento físico e incluso la muerte, atentando contra su integridad personal, en consecuencia el Despacho considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO incurrió en los hallazgos Nos. 98, 99 y 100.

4.2.2. UNIDAD DE SERVICIO Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar "Constructores de Paz 4".

4.2.2.1. Con relación al Componente Técnico se evidenció:

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
101. Ningún niño o niña contaba con certificado médico.	<i>"De acuerdo al contexto geográfico y ubicación del municipio se carece de oportunidad en los servicios de atención en salud, la corresponsabilidad por parte de los entes territoriales quienes son los encargados de dar cumplimiento a la garantía de este derecho no se da en la realidad".</i>	Para la Dirección General es claro que, la emisión del certificado médico es competencia de la autoridad de salud, por lo cual dicha obligación no se pretende trasladar exclusivamente a la investigada. El deber de la Asociación como administradora de la unidad de servicio es brindar la debida orientación a los padres de familia o cuidadores de los niños y niñas, pues al momento de inscripción de los beneficiarios se debe solicitar el certificado de médico y/o acta de compromiso por parte de los acudientes de allegar en un tiempo determinado dicho certificado. La ausencia de ese documento, lejos de ser una cuestión de tipo formal, constituye una base para asegurar que los niños y las niñas beneficiarios del servicio cuenten con las condiciones para un servicio óptimo que garantice sus derechos, entre ellos la salud y la nutrición. La naturaleza constitucional de los derechos de los beneficiarios implica el más alto nivel de diligencia por parte del operador, aspecto que en ese caso no fue evidenciado. No basta con imputar que el requisito referido es competencia de otra entidad, sin mostrar que se efectuaron las gestiones más elementales para garantizar la prestación óptima del servicio de bienestar familiar. Entonces, resulta evidente para el Despacho que no todos los beneficiarios de la muestra seleccionada contaban con certificación en salud vigente, tal y como lo asevera la investigada, lo cual constituyó un riesgo para la debida atención dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud para los niños y las niñas. Recuérdese que dicho derecho tiene rango constitucional y fundamental, y hace parte del conjunto de medidas elementales que debía cumplir la Asociación para garantizar una prestación del servicio adecuada. De esta manera, esta omisión constituye un desconocimiento del ordenamiento jurídico de gravedad, que afectó las garantías mínimas con las que cuentan los niños y las niñas. En consecuencia, la obligación de la investigada consiste en socializar con las familias la importancia de los documentos referidos, por lo cual en el marco del plan de mejora se ejecutaron las acciones encaminadas a brindar la orientación para la consecución de los certificados; acciones que fueron con posterioridad a la visita de inspección realizada en el mes de noviembre de 2017, de las cuales

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		se ha indicado que son de obligatorio cumplimiento por parte del operador para garantizar la debida prestación del servicio e igualmente, dichas acciones son independientes del proceso administrativo sancionatorio que en esta oportunidad se decide, además, que no se puede pasar por alto que la omisión evidenciada atentó contra el derecho impostergable a la atención en salud el cual debe ser continuo e ininterrumpido. Por lo tanto, el Despacho encuentra que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no desvirtuó el hallazgo No. 101.
102. Dentro de la planeación dispuesta para los procesos formativos para las familias, no se evidenciaron temas como: • Crecimiento y desarrollo infantil. • Participación y ejercicio de la ciudadanía desde la primera infancia. • Actividades rectoras de la infancia. • Recreación, aprovechamiento del tiempo libre y actividad física. • Fortalecimiento de vínculos afectivos y resiliencia. • Educación en la sexualidad y la emocionalidad desde la primera infancia. • Derechos sexuales y reproductivos, prevención del embarazo adolescente y del embarazo subsecuente. • Promoción de las veedurías ciudadanas con	<i>"Actas de capacitación enviadas por correo electrónico con fecha 10 de enero 2019, con asunto EVIDENCIAS SEGUNDA RETROALIMENTACIÓN VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO".</i>	Para el Despacho, la investigada no desvirtuó el hallazgo No. 102, pues verificada la documentación referida que reposa en el expediente (folios 224 al 225 de la carpeta de la unidad de servicio) dichos soportes son actas de reunión realizadas con posterioridad a la visita de inspección de noviembre de 2017, con el objetivo de cumplir con las acciones de mejora propuesta por el profesional interdisciplinario, en garantía de corrección y posterior prevención de la situación evidenciada, entonces, se observa que la Asociación no daba cumplimiento correcto en la implementación de todos los temas para el proceso formativo de las familias y, como se ha venido insistiendo, dichos correctivos son independientes de este proceso sancionatorio. Los soportes documentales de actas de reunión que reposan en el expediente son: -15 de marzo de 2018: actividades rectoras en la primera infancia. Cuenta con listado de asistencia y registro fotográfico. -14 de julio de 2018: Creación de redes de familias y comunitarias que promuevan la protección integral. El listado de asistencia tiene enmendadura en el año, información incompleta de los participantes y no cuenta con la firma de los participantes ni del coordinador que lideró la reunión. -10 de agosto de 2018: recreación, aprovechamiento del tiempo libre y actividad física. El listado de asistencia tiene enmendadura en el año, información incompleta de los participantes y no cuenta con la firma del coordinador que lideró la reunión. -12 de septiembre de 2018: educación sexual y emocionalidad en la primera infancia. El listado de asistencia tiene enmendadura en el año,

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
las familias y la comunidad. Creación de redes de familias y comunitarias que promuevan la protección integral.		información incompleta de los participantes y no cuenta con la firma del coordinador que lideró la reunión. -13 de septiembre de 2018: Fortalecimiento de vínculos afectivos y resiliencia. El listado de asistencia tiene enmendadura en el año, información incompleta de los participantes y no cuenta con la firma de los participantes ni del coordinador que lideró la reunión. -14 de septiembre de 2018: derechos sexuales y reproductivos y prevención del embarazo. El listado de asistencia tiene información incompleta de los participantes y no cuenta con la firma del coordinador que lideró la reunión. -19 de octubre de 2018. Participación y ejercicio de la ciudadanía desde la primera infancia. El listado de asistencia tiene enmendadura en el año, información incompleta de los participantes y no cuenta con la firma de los participantes ni del coordinador que lideró la reunión. -15 de noviembre de 2018. Promoción de las veedurías ciudadanas con las familias y la comunidad. El listado de asistencia tiene enmendadura en el año, información incompleta de los participantes y no cuenta con la firma de los participantes ni del coordinador que lideró la reunión. -13 de diciembre de 2017. Socialización de resultados de escala de valoración de niños y niñas. El listado de asistencia tiene información incompleta de los participantes y no cuenta con la firma de los participantes ni del coordinador que lideró la reunión. Así las cosas, como se indicó, para el Despacho, la investigada no desvirtuó el hallazgo No. 102
103. Los niños y niñas L.J.R.O., D.F.C.M., F.S.C.T., K.R. M.V., M.P.A R., N.A.P.R. y H.S.P.P., con Diagnóstico de Obesidad no contaban con planes de intervención individual y remisión a salud.	"La entidad contaba con los planes de intervención de cada uno de los beneficiarios, lo cual fue enviado por correo electrónico con fecha electrónica el día 21 de diciembre de 2018 en asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS GOTICAS DE AMOR – PARTE 4".	Revisada la documentación indicada por la investigada, esto es correo electrónico del 21/12/2018 (folios 211 al 220 de la carpeta de la unidad de servicio), el Despacho considera lo siguiente: La ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO contaba con los planes de intervención individual para cada uno de los niños y las niñas, al igual que la respectiva remisión al administrador en salud, razón por la cual se procede a desvirtuar el hallazgo No. 103, el cual no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo segundo.
104. La unidad de atención no contaba con	"La profesional psicosocial realiza socialización a los padres	De la documentación allegada al proceso se observa lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
evidencia de la socialización de los resultados correspondientes a al seguimiento al desarrollo con las familias.	<i>de familia en el mes de junio dando a conocer resultados del seguimiento de la escala de valoración cualitativa y en la cual se refiere al compromiso desde las familias</i> . Aporta dos (2) documentos PDF denominados 104	-Acta de fecha 04/05/2017 con objetivo “realizar proceso de veeduría en el manual de convivencia para una adecuada aplicabilidad”. - Acta del 13/06/2017 con el objetivo de “dar a conocer a los padres de familia los resultados del seguimiento al desarrollo de cada uno de los beneficiarios”. En efecto, con lo descrito, la investigada demuestra que si realizó en reunión las respectivas socializaciones con los padres de familia o cuidadores de los beneficiarios. No obstante, la situación encontrada consiste en la falta de evidencia que demostrara, al momento de efectuarse la visita de inspección, el cumplimiento de dichas socializaciones; es decir, soportes documentales que dieran cuenta del cumplimiento de los compromisos adquiridos como consecuencia del trabajo desarrollado con las familias. Así las cosas, el Despacho considera no desvirtuado el hallazgo No. 104 al no haber demostrado con evidencias el cumplimiento de la socialización realizada con los padres o cuidadores, previo al momento de efectuar la auditoría de inspección en noviembre de 2017.

- 4.3. “(...) **CARGO TERCERO:** La **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT 840.000.903-3, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 3° del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: “Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia”, para operar en la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil y en la Modalidad Familiar en su servicio Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, HCB FAMI Tradicional Comunitario, HCB Tradicional Comunitario (...).”

4.3.1. SEDE ADMINISTRATIVA

4.3.1.1. En lo que respecta al Componente Financiero se observó:

HALLAZGO	ARGUMENTO DE DEFENSA PLANTEADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PRUEBAS REMITIDAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
105. No se evidenció tarjeta profesional y Certificado de antecedentes expedido por la Junta central de Contadores del señor Luis Miguel Preciado Quiñones.	<i>“Cabe aclarar que el señor Luis Miguel Preciado no se encontraba contratado en la entidad como contador, el ejercía funciones de auxiliar ya que su perfil aplicaba en el proceso del aérea financiera, se aporta declaración de la revisora fiscal dentro de proceso requerido en la junta central de contadores”.</i>	Con posterioridad a lo observado en las pruebas documentales que obran en el expediente (folios 295 al 309), los cuales fueron presentados en el marco del plan de mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a propósito de la visita de Inspección realizada en noviembre de 2017, el Despacho observó tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios sin registro alguno, de los últimos 5 años y del señor

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

		Luis Miguel Preciado Quiñones emitido por la Junta Central de Contadores. Por lo anterior, el Despacho considera procedente determinar que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no incurrió en el hallazgo No. 105, por lo cual el mismo no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo tercero.
106. La Entidad no aportó Políticas y Notas a los Estados Financieros debidamente aprobadas por el órgano competente de acuerdo con lo definido en la norma NIIF.	<i>"La entidad administradora cuenta con Manual de Políticas Contables de acuerdo con lo definido en la norma NIIF, de igual manera se cuenta con acta N 012 del 15 de marzo de 2015 acta de políticas contables, documentos enviados por correo electrónico con fecha 21 de diciembre de 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA – PARTE 3".</i>	Tal y como lo señala la investigada, en el expediente reposa MANUAL DE POLÍTICAS CONTABLES, como documento base para la preparación y presentación de los estados financieros bajo la NIIF para las Pymes, el cual fue aprobado por la Junta Directiva de la Asociación en fecha 15 de marzo de 2015 y se indica que el mismo es aplicable a partir del 01 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2020. Por lo tanto, se procede a desvirtuar el hallazgo No. 106 y no será tenido en cuenta al valorarse el cargo tercero, habida cuenta que se demostró su cumplimiento por parte la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO .
107. La Cuenta de cobro de María Lucia Cortés, del mes de septiembre no presenta Rut y documento equivalente.	<i>"Documento de factura equivalente, cuenta de cobro, Rut y copia de la cedula de la señora María Lucia Cortés, correspondiente el mes de septiembre, documento enviado por correo electrónico con fecha 21 de diciembre 2018 con asunto VISITA DE INSPECCIÓN ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- EVIDENCIAS ENTIDAD ADMINISTRADORA – PARTE 2".</i>	Sobre el particular, se observa que en el expediente (folios 295 al 309) que, en el marco del plan de mejora realizado con ocasión a la visita de inspección de noviembre de 2017, la Asociación presentó documento equivalente a la factura y cuenta de cobro de fecha 25 de septiembre de 2017, de la señora María Lucia Cortés, junto con la copia de su cédula de ciudadanía y del Registro Único Tributario (RUT); por consiguiente, esta Dirección General considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no incurrió en el hallazgo No. 107, razón por la cual éste no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo tercero.
108. Se evidenció factura del proveedor "Granero Bety", la cual no cumplía con los requisitos de facturación legales exigidos toda vez que no se encontraba totalizada.	<i>"Si bien es cierto la factura del "Granero Bety" no se encontraba totalizada, realizaba discriminaciones de valores unitarios los cuales es deducible el valor de la factura sin afectar el pago real al proveedor".</i>	Para el presente hallazgo, una vez verificada la documentación obrante en el expediente (folios 295 al 309), el Despacho evidenció que, en el marco del plan de mejora con ocasión a la visita de inspección llevada a cabo en noviembre de 2017, la investigada presentó facturas No. 1013, No. 1011 y No. 1012, todas de fecha 01 de octubre de 2017, con los requisitos legales exigidos.
		Así las cosas, al no encontrarse la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO inmersa en el hallazgo No. 108, el mismo no será tenido en cuenta al momento de valorarse el cargo tercero.

Del ejercicio anterior, el Despacho concluye que la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** logró desvirtuar los hallazgos Nos. 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 27, 56, 67, 68, 85, 88, 93, 94, 96, 97 y 103, los cuales no serán tenidos en cuenta al momento de valorarse el Cargo Primero y Segundo, y se desvirtuaron los hallazgos No. 105, 106, 107 y 108, en consecuencia, se logró desvirtuar por completo el cargo tercero del Auto No. 002 del 07 de enero de 2020.

En lo concerniente al cumplimiento en la ejecución contractual de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, a fin de desvirtuar los cargos imputados en el presente proceso sancionatorio, la investigada afirmó en sus alegatos que el mismo "(...) debe estar ligado a observar que se cumplió

Página 63 de 70

RESOLUCIÓN No.

0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

con todas y cada una de las obligaciones contractuales establecidas por el I.C.B.F. Esta razón se evidencia que por parte de la supervisión la cual es ejercida por un equipo multidisciplinario, y dentro de la ejecución del contrato no se presentó censura alguna, porque al término del contrato se recibió la idoneidad que expide la entidad". Además, precisó que los hallazgos endilgados mediante Auto de Cargos No. 002 del 07 de enero de 2020 resultan tener incidencia en las cláusulas contractuales, por lo que "(...) la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, no puede desconocer esta realidad porque este hecho pondría en evidencia una contradicción interna en el I.C.B.F, es decir la oficina de contratación expide la satisfacción y la oficina de aseguramiento de la calidad, inicia procedimiento sancionatorio en unos hallazgos que en sus momentos fueron cerrados, generando una inseguridad jurídica a nosotros porque se presentan unos hallazgos subsanables y a su vez estos están ocasionando el trámite de un procedimiento sancionatorio, lo cual resultaría lesivo y perjudicial a los interés (sic) de la organización que represento (...)"

Sobre el particular, el Despacho hace énfasis en la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF, que tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, habida cuenta que dicha función se ejerce para asegurar la correcta prestación del servicio y a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan²⁶. En este sentido, a propósito de la competencia que ostenta esta Dirección General para adelantar el presente proceso, es importante precisar que la misma es independiente de cualquier otro tipo de acción o trámite como, por ejemplo, un proceso sancionatorio contractual o las acciones correctivas que se deban desplegar en un Plan de Mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. En efecto, se trata de funciones diferentes, con objetivos distintos y con un fundamento legal diverso, que tienen asignados los funcionarios o dependencias del ICBF, en el marco de sus competencias (unas son las que deben desarrollar los supervisores de los contratos de aporte y los ordenadores del gasto o los profesionales del ICBF).

En consecuencia, dado que la investigada argumentó el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de los contratos vigentes en el año 2017 al momento de efectuarse la visita de inspección, se deja claro que el presente proceso sancionatorio no se desarrolló con el objetivo de verificar la ejecución de los contratos de aportes No. 587 y 615 de 2016 suscrito entre la Asociación y el ICBF Regional Nariño. Este proceso versa única y exclusivamente sobre las situaciones evidenciadas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y el desconocimiento de los lineamientos, teniendo en cuenta que los resultados de la visita realizada trajo consigo méritos suficientes para dar apertura al presente proceso administrativo sancionatorio, el cual, como se señaló, es independiente de otros procesos de verificación del servicio público como lo es la supervisión y ejecución del contrato de aporte por parte del Centro Zonal y/o Regional.

Como se sabe, un mismo hecho o acción puede generar varias consecuencias, por ejemplo, de una parte, un proceso administrativo sancionatorio el cual está regulado en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y por el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de otra, las acciones que se deben realizar en el marco de la supervisión contractual, y de ser el caso, un proceso sancionatorio contractual en el marco general de la Ley 80 de 1993 y de manera específica, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011.

²⁶ Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

Finalmente, en lo relativo a la tesis de graduación de la sanción manifestada por la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, el Despacho se pronunciará en el acápite respectivo de la presente resolución.

En conclusión, no puede pasarse por alto que la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** tenía a su cargo el deber de una correcta y diligente prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que con su obrar, desatendió el cumplimiento de los manuales, guías, líneas técnicas para operar en la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil y en la modalidad Familiar Centro de Desarrollo Infantil y dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los niños y niñas, tal y como se vislumbra en cada uno de los hallazgos probados para el cargo primero y el cargo segundo del Auto de Cargos 002 del 07 de enero de 2020. Por lo tanto, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...).

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)”.*

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	La Dirección General considera que teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en el Auto de Cargos No. 002 del 07 de enero de 2020, de conformidad con la visita de inspección realizada los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2017, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO incurre en el criterio señalado, por los argumentos a saber: Al Haber incumplido con los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF, para operar en la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil y en la Modalidad Familiar en su servicio Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, HCB FAMI Tradicional Comunitario, HCB Tradicional Comunitario, la Asociación puso en riesgo intereses jurídicos tutelados de los usuarios entendiéndose, salud, educación, vida digna y nutrición, puesto que, entre otras, se evidenciaron inadecuadas condiciones de almacenamiento de alimentos en frío, que no contaban con rótulo de identificación con fecha de ingreso y fecha de vencimiento de los alimentos, visibilizando el riesgo de contaminación de los alimentos; así como también se identificaron deficiencias en el inventario y calibración de los equipos de mediciones antropométricas, poniendo en riesgo el seguimiento a las condiciones de salud de los beneficiarios; igualmente se encontró que los niños y las niñas beneficiarios de la muestra seleccionada no contaban con certificación en salud vigente, lo cual puso en riesgo la oportuna atención en salud, y finalmente tampoco se logró probar la gestión para obtener los conceptos higiénico-sanitarios, las certificaciones de uso de suelo y las licencias de construcción de los inmuebles. Dentro de lo más importante, se logró establecer que sumado a las múltiples anomalías en el tratamiento, conservación y suministro de alimentos, existieron varios casos de malnutrición que no fueron atendidos debidamente, lo que afectó gravemente los derechos de esos beneficiarios e impidió hacer el seguimiento que corresponde. Sabido es que la ausencia de medidas claras y decididas para atender las necesidades de salud y nutrición de los niños y las niñas, puede llegar a afectar su vida física. El artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su conducta una puesta en riesgo a la integridad física de los beneficiarios al no realizar el mantenimiento higiénico de los espacios, el levantamiento de escombros que podían causar daños físicos a los niños y niñas y la implementación de las estrategias pertinentes para evitar el acceso de los niños y niñas a la zona al espacio de cocción con leña, y demás descritos en el Auto de Cargos No. 002 del 07 de enero de 2020.

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Esas circunstancias anteriormente relacionadas, pusieron en riesgo a los beneficiarios ya que independiente de no existir la materialización de un daño físico en el cuerpo de un estos, ello no desvirtúa que existieron situaciones como las mencionadas que sí incidieron en la integridad de los mismos por presentar una infraestructura con riesgo de accidentalidad sumado a la afectación directa en calidad de la prestación del servicio y al cumplimiento de la finalidad de la modalidad operada.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Sobre el particular se encontró que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO en concreto manifestó: "(...) Se debe observar que los hallazgos no generaron daño económico al I.C.B.F. y tampoco hubo reincidencia por parte de nuestra organización, es decir nuestro actuar se enmarca en ninguna de los 8 numerales que se relacionan en la resolución ibidem, y por tal razón no existe elementos de hecho ni de derecho para imponer ninguna clase de sanción (...)". En consecuencia, para la Dirección General la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2017, se encontró que su actuar no se adecúan a dichos numerales, puesto que se desvirtuaron los hallazgos No. 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 27, 56, 67, 68, 85, 88, 93, 94, 96, 97 y 103, por lo cual no se tienen por cometidos también se lograron desvirtuar los hallazgos No. 105, 106, 107 y 108, en consecuencia, se demostró no haber incidido en la falta establecida en el numeral 3° del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que dispone: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia", para operar en la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil y en la Modalidad Familiar en su servicio Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, HCB FAMI Tradicional Comunitario, HCB Tradicional Comunitario.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 4, 5, 7 y 8 de la norma referenciada, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no está demostrada negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la Asociación.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que el actuar de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, no correspondió a la diligencia y observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la en la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil y en la Modalidad Familiar en su servicio Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, HCB FAMI Tradicional Comunitario, HCB Tradicional Comunitario y garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños y las niñas. En más, la ausencia de una prudencia compatible con la garantía de los derechos de los niños y las niñas, puso en riesgo su salud y su vida, ya que no se observaron varios de los lineamientos aplicables al tratamiento y suministro de alimentos y, peor aún, se encontró que no se tomaban medidas para que a ellos les fueran garantizados los servicios de salud y para que los casos de malnutrición fueran abordados de la manera más conveniente para restablecer las condiciones de los afectados. En efecto, de las situaciones confirmadas para los Cargos Primero y Segundo, la Dirección General encuentra que los mismos se tienen por demostrados, por lo cual la investigada no fue diligente en el cumplimiento de la normatividad arriba señalada y, por consiguiente, la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una “<i>conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes</i>”. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa. Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para el cargo primero y el cargo segundo, esta Dirección General considera que la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en las modalidades en comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía.

Como puede observarse, esta Dirección General encontró que la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** incurrió en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, al incumplir con los manuales, guías, líneas técnicas para operar en la modalidad de Centro de Desarrollo Infantil y, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo la integridad física y emocional de los niños y niñas; por lo que es pertinente imponer sanción consistente en **SUSPENDER** por el término de seis (06) meses la personería jurídica otorgada a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT. 840.000.903-3, con la **suspensión de la personería jurídica por el término de seis (06) meses** otorgada mediante Resolución No. 02787 del 11 de diciembre de 2014 expedida por la Regional ICBF Nariño.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** la Dirección de Primera Infancia y

RESOLUCIÓN No. 0352

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

la Dirección del ICBF Regional Nariño deben articularse, para lo cual se concederá el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero y segundo del Auto No. 002 del 07 de enero de 2020, y como consecuencia **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT. 840.000.903-3, con la suspensión de la personería jurídica por el término de seis (06) meses otorgada mediante Resolución No. 02787 del 11 de diciembre de 2014 expedida por la Regional ICBF Nariño, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Nariño deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT. 840.000.903-3, a través de su representante legal, señora **SANDRA MARÍA CÁRDENAS SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.512 y/o quien haga sus veces para la atención de este proceso, a las direcciones de correo electrónico samacar@misena.edu.co; amujerygenero@hotmail.com; nidiasamacar@hotmail.com; edithchautaparra@gmail.com acorde con la autorización expresa que reposa en el expediente a folios 437 y, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); o conforme a lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente. Se le hará saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

0352

28 ENE 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección del ICBF Regional Nariño, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con **NIT. 840.000.903-3**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

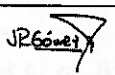
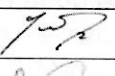
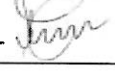
ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **28 ENE 2021**.



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General.	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Shirley Viviana Noguera	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	

Carlos Joel Gomez Mogollon

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 29 de enero de 2021 9:27 a. m.
Para: samacar;Agenda Operadores Narino 36;nidiasamacar;edithchautaparra@gmail.com
Asunto: Notificación Resolución Asociación Mujer y Género No. 0352 del 28 de enero de 2021
Datos adjuntos: 0352 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Asociación Mujer y Género.pdf
Importancia: Alta

Señora

SANDRA MARÍA CÁRDENAS SALAZAR
Representante Legal y/o quien haga sus veces
ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO
samacar@misena.edu.co
amuierygenero@hotmail.com
nidiasamacar@hotmail.com
edithchautaparra@gmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo a la autorización realizada por usted vía correo electrónico el día 29 de noviembre del año 2019, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con Nit. 840.000.903-3, la resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021, *"por medio de la cual se resuelve el proceso*

administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con Nit. 840.000.903-3".

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reposición, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:

ICBFColor-360

ICBFColombia

ICBFInstitucionalICBF

icbfcolombiasfuei

Línea gratuita nacional ICBF:

01 8000 91 80 80

www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos

Seguridad
y bienestar

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra vida

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Shirley Viviana Noguera Chaparro

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 29 de enero de 2021 09:29
Para: Shirley Viviana Noguera Chaparro
Asunto: RV: Notificación Resolución Asociación Mujer y Género No. 0352 del 28 de enero de 2021

Archivar en el expediente

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbfgob.onmicrosoft.com>
Enviado el: viernes, 29 de enero de 2021 9:27 a. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: Notificación Resolución Asociación Mujer y Género No. 0352 del 28 de enero de 2021

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

Agenda Operadores Narino 36 (amujerygenero@hotmail.com)

nidiasamacar (nidiasamacar@hotmail.com)

edithchautaparra@gmail.com (edithchautaparra@gmail.com)

Subject: Notificación Resolución Asociación Mujer y Género No. 0352 del 28 de enero de 2021

Shirley Viviana Noguera Chaparro

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 29 de enero de 2021 09:28

Para: Shirley Viviana Noguera Chaparro
Asunto: RV: Notificación Resolución Asociación Mujer y Género No. 0352 del 28 de enero de 2021

Archivar en el expediente

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbfgob.onmicrosoft.com>

Enviado el: viernes, 29 de enero de 2021 9:27 a. m.

Para: Notificaciones Actos Admin

Asunto: Relayed: Notificación Resolución Asociación Mujer y Género No. 0352 del 28 de enero de 2021

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

samacar@misena.edu.co (samacar@misena.edu.co)

Subject: Notificación Resolución Asociación Mujer y Género No. 0352 del 28 de enero de 2021

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021, por la representante legal de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3, por ende, se procede, en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso, a decidir, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Directora General mediante Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021¹ resolvió imponer sanción dentro del proceso administrativo sancionatorio a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero y segundo del Auto No. 002 del 07 de enero de 2020, y como consecuencia **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT. 840.000.903-3, con la suspensión de la personería jurídica por el término de seis (06) meses otorgada mediante Resolución No. 02787 del 11 de diciembre de 2014 expedida por la Regional ICBF Nariño, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Nariño deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar”.

¹ Folios 474-508 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

Que la anterior Resolución fue notificada el 29 de enero de 2021², por medios electrónicos a la representante legal de la investigada de conformidad con la autorización remitida por correo electrónico el 13 de febrero de 2020³.

Que la representante legal de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, señora **SANDRA MARÍA CÁRDENAS SALAZAR**, a través de correo electrónico del 12 de febrero de 2021⁴, allegó escrito de Recurso de Reposición⁵ en contra de la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021⁶.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente presentó su escrito en seis acápites a saber: I. Antecedentes; II. Pretensiones; III. Fundamentos de hecho y análisis del acervo probatorio; IV. Fundamentos de Derecho; V. Pruebas y anexos⁷; VI. Notificaciones.

En primer lugar, en los antecedentes presenta un resumen de los hechos que dieron inicio a la actuación sancionatoria, de los cargos endilgados a la investigada y de la decisión tomada mediante Resolución No 0352 del 28 de enero de 2021.

En segundo lugar, en su acápite de pretensiones, relaciona principales y subsidiarias así:

“(…) Se formulan como principales:

1. Se **REVOQUE** la Resolución No. 0352 de 28 de enero del 2021, expedida por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Se ordene **LEVANTAR** la sanción impuesta a la ASOCIACIÓN MUJER y GÉNERO, consistente en la “suspensión de la personería jurídica por el término de seis (06) meses otorgada mediante Resolución No. 02787 del 11 de diciembre de 2014”.

Se formulan como subsidiarias:

1. Se **MODIFIQUE** la sanción impuesta a la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, consistente en la “suspensión de la personería jurídica por el término de seis (06) meses otorgada mediante Resolución No 02787 del 11 de diciembre de 2014”; y en consecuencia se imponga la sanción menos gravosa, esto es, **Amonestación escrita** (núm. 1º art. 59 Res 3899 de 2010), en atención a los fines de la sanción administrativa”.

En tercer lugar, en los fundamentos de hecho y análisis del acervo probatorio, realiza el análisis de los hallazgos que no lograron ser desvirtuados en el PAS con el fin de verificar las pruebas que reposan en el expediente.

En este ejercicio agrupa los diferentes hallazgos solicitando que los que fueron desvirtuados total o parcialmente sean tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, así mismo que se

² Folio 509 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

³ Folios 435 a 437 de la Carpeta No.3 de la Entidad

⁴ Folio 561 de la Carpeta No.3 de la Entidad

⁵ Folios 563-581 de la Carpeta No.3 de la Entidad

⁶ Folios 474 a 508 de la Carpeta No.3 de la Entidad

⁷ Folio 582 de la Carpeta No. 3 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

tenga en cuenta la mitigación del riesgo efectuado por la EAS respecto del hallazgo No. 15; que se evalúe el concepto técnico de la autoridad en materia sanitaria al valorar el concepto higiénico sanitario favorable con requerimientos de un 86,5%. De igual forma se pronuncia sobre los demás hallazgos indicando los argumentos por los cuales considera debe ser revaluado el análisis de los hallazgos por los cuales se impuso la sanción recurrida, los cuales serán relacionados de forma específica en las consideraciones del Despacho.

En cuarto lugar, en los fundamentos de derecho incluye cinco subtítulos para soportar lo solicitado en el acápite de pretensiones.

1. "LA COHERENCIA DEL ACTO DE PLIEGO DE CARGOS, CON LA DECISIÓN QUE PONE FIN A LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO."

En este punto basa su argumento en el principio de seguridad jurídica e indica que se encuentra ligado a la posibilidad que tiene el investigado de allegar las pruebas que tiendan a demostrar la no ocurrencia del hecho endilgado, teniendo en cuenta que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de su representada.

Indica a continuación que el Consejo de Estado al respecto señaló:

"El acto de pliego de cargos debe tener absoluta coherencia con la decisión que pone fin a la actuación, debiendo cumplir estrictos requisitos formales y sustanciales, dentro de los cuales tiene especial trascendencia la precisión y claridad de los hechos que son motivo de investigación y por los cuales se formula la imputación, de la misma manera que la modalidad en que ocurrieron, y las circunstancias de agravación de la sanción que hayan sido deducidas, así como la calificación jurídica de tales situaciones.

El incumplimiento de tan estrictas formalidades y requisitos configura nulidad por violación del debido proceso". (Negrillas y subrayas fuera de texto original) (Consejo de estado, Sección Quinta, Rad. 2006-01180-01)".

Con base en lo anteriormente transcrito afirma que, por ejemplo, el cargo primero fue endilgado por el incumplimiento del numeral 12 del artículo 58, lo que para la recurrente implica que solo podría resultar probado el incumplimiento a lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.

Por lo que, concluye que:

"No obstante, del análisis realizado por el despacho de los hallazgos contenidos en el CARGO PRIMERO, de manera indirecta y en desatención a la congruencia que debe existir entre el cargo formulado con lo probado en la Resolución de sanción (fallo), se señaló que la configuración de los hechos o situaciones evidenciadas no obedecían solamente a un aspecto formal, sino que con la ocurrencia de las situaciones enmarcadas como hallazgos se incurrió en una acción u omisión desencadenada en la afectación, puesta en peligro o desmedro de los bienes jurídicos tutelados de los usuarios, sin que dicho escenario hubiere sido elevado en la configuración del cargo primero, es decir, la configuración de la existencia u ocurrencia de la falta número 16, la cual señala:

RESOLUCIÓN No. 0377 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

"Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes".

(...)"

Afirma entonces que el análisis realizado por el Despacho respecto de los hallazgos del primer cargo se realizó con base en los presupuestos de hecho del numeral 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 y no del numeral 12 como fue endilgado, con lo cual considera que se vulneraron los derechos a la defensa y al debido proceso.

"(...) por haberse dado un tratamiento jurídico distinto a los hallazgos contenidos en el CARGO PRIMERO y atribuir en sede decisoria una falta no formulada en la etapa procesal pertinente.

Las falencias se encontraron a lo largo del análisis efectuado por el despacho al CARGO PRIMERO para los siguientes hallazgos: 1, 2, 3, 15, 16, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 65, 66, 70, 78, 79, 80, 83, 84".

Procede entonces a citar algunos ejemplos para respaldar su afirmación así:

"Con relación al Componente Legal se evidenció, los siguientes hallazgos relevantes:

❖ **En el hallazgo 1**, "No contaba con concepto higiene-sanitario favorable de las siguientes Unidades de Servicio:

El Nuevo Amanecer, Los Pitufos, La Esperanza, El Poli, Los Ángeles, Determiflor, El Lucero, La Unión, El Palomo, El Saber De Los Niños, Nuevo Renacer, Cantando Y Aprendiendo, Mis Primeros Pagos, Alegría de los Niños".

La entidad en su análisis considerativo señaló: "En otras palabras, la Asociación no demostró haber realizado con anterioridad y diligencia las correspondientes gestiones para promover dicha visita en el marco de su actuar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar en Primera Infancia.

La ausencia de ese documento, lejos de ser una cuestión de tipo **formal**, **constituye una base para asegurar que los niños y las niñas beneficiarios del servicio cuenten con las condiciones para un servicio óptimo que garantice sus derechos, entre ellos la salud y la nutrición.**

La naturaleza constitucional de los derechos de los beneficiarios implica el más alto nivel de diligencia por parte del operador, aspecto que en ese caso no fue evidenciado. No basta con imputar que el requisito es competencia de otra entidad, sin mostrar que se efectuaron las gestiones más elementales para garantizar la prestación óptima del servicio de bienestar familiar". (Negrilla fuera de texto)

El ICBF al haber mencionado que la ausencia documental va más allá de ser una cuestión "formal", está extrapolando el mero incumplimiento de los soportes documentales a que hace referencia la falta número 12 y lo está ubicando en una

RESOLUCIÓN No. 0077 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

acción u omisión que tiene consecuencias adversas para los niños y niñas, que está inmerso en la falta número 16, la cual no fue formulada en el cargo primero."

Realiza el mismo análisis respecto del hallazgo 15, 16 y 21 del cargo primero del Auto de Cargos No. 002 del 7 de enero de 2020, y concluye que:

"De la lectura de los demás hallazgos formulados del **CARGO PRIMERO**, resultó evidente, que el operador sancionatorio, utilizó argumentos para aseverar que se puso en riesgo o se pudo haber afectado un bien jurídico tutelado de los beneficiarios para soportar sus consideraciones jurídicas; argumentos que excedieron la órbita de la falta número 12 (artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010) endilgada en el cargo referido, lo que implica un reproche a la luz del artículo de la Constitución Política de Colombia.

No obstante, lo anotado por la suscrita, el ICBF, así mismo, obvió probar, la existencia de los riesgos que presuntamente se endilgaron a los hallazgos, punto que se analizará a continuación".

2. DEL PRINCIPIO ONUS PROBANDI

Indica que se encuentra relacionado con el principio de la carga de la prueba, que desde un punto de vista finalista a cada una de las partes le corresponde demostrar el supuesto fáctico en el que basa su pretensión o excepción según sea el caso, no obstante que se trate de un procedimiento sancionatorio, se debe obrar con el mismo cuidado al momento de analizar los hallazgos para desvirtuar o no los cargos formulados al investigado.

Asevera que para que proceda la imposición de una sanción en el marco de un proceso como el que por estos medios se adelanta, esta debe ser el resultado de un análisis de las pruebas aportadas tanto por quien acusa, como las allegadas por la investigada, que en su análisis corresponden al acta y al informe de visita de inspección realizada en el 2017.

Para reforzar su análisis, cita al profesor Santofimio Gamboa:

"La decretación de pruebas en la etapa probatoria de proceso sancionatorio, en los términos estrictos de la norma en discusión no impide que la administración solicite y ordene pruebas oficiosas. Sin embargo, a la luz de los principios del proceso sancionatorio, en especial el de seguridad jurídica, que implica que toda formulación de imputación se haga sobre bases de claridad, precisión y sobre todo objetividad, implica irremediablemente que si se formuló un cargo al investigado es porque la administración tenía la prueba soportarlo, pues de lo contrario no habría podido formularlo". Santofimio, J. (2017) Compendio de Derecho Administrativo. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia"

Considera que a lo largo del análisis realizado por el Despacho en el cargo primero se realizaron aseveraciones que no se compadecían con la falta endilgada toda vez que no se realizó un ejercicio probatorio que permitiera demostrar la afectación de los derechos o bienes jurídicos tutelados atribuida a la investigada.

RESOLUCIÓN No. 0077 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

Establece que las falencias aludidas se encontraron a lo largo del CARGO PRIMERO, al interior de los hallazgos 1, 2, 3, 15, 16, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 65, 66, 70, 78, 79, 80, 83, 84.

A continuación hace referencia al hallazgo 25 respecto de la ausencia de Kardex de bienestarina, manifestando que en el análisis del Despacho se indicó que dicha situación pone en riesgo la salud de los beneficiarios puesto que no se puede hacer seguimiento al deterioro de los mismos y demás suministros almacenados para su utilización y consumo, de igual manera porque no tiene un control frente a las cantidades almacenadas para evitar la obtención de nuevos insumos innecesarios, gastando sus recursos.

Con lo anterior, afirma que se hizo alusión a las faltas establecidas en los numerales 3 y 16 de la Resolución 3899 de 2010, sin que se realizara un estudio probatorio mediante el cual se demostrara la existencia del riesgo al bien jurídico como consecuencia de no contar con el documento señalado.

Concluye: "Entonces, no puede la Administración aludir la ocurrencia de un riesgo del cual no revela su prueba en el ejercicio argumentativo".

Por último, afirma que tanto el acta como el informe de la visita de inspección no constituyen prueba directa de la ocurrencia del hecho endilgado, pues "una cosa es la prueba que ostenta la administración para soportar cada uno de los hallazgos y otra cosa, la prueba que debe tener en su poder para asegurar y demostrar una afectación de tal magnitud como lo es la "puesta en riesgo a la salud de los beneficiarios" (...)".

En el mismo sentido, analiza el hallazgo 26 y 66 e indicó que: "La Entidad no presentó una prueba que derivara la existencia de un nexo causal entre el hallazgo y la ocurrencia del supuesto riesgo afirmado, es decir, que la Asociación recurrente atentó contra el Derecho de los niños al acceso a la atención en salud. En consecuencia, resulta pertinente afirmar que, el Despacho de manera apresurada y ligera concluyó en afectaciones a derechos con el fin de imponer una sanción gravosa.

De tal suerte que el Despacho NO demostró el presunto riesgo consolidado en cabeza de algún niño o niña en el marco del servicio público de bienestar familiar prestado por parte de la Asociación Mujer y Género, que llevara a determinar lo aseverado por el ICBF. (...) Del análisis en precedencia, la autoridad incursionó en la teoría del riesgo, y en la teoría del daño, sin ilustrar un perjuicio consolidado a partir de la situación presuntamente existente, como tampoco determinó un nexo causal.

El ICBF impuso en cabeza de la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO, una responsabilidad objetiva, LA CUAL SE ENCUENTRA PROSCRITA, EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO".

3. TEORÍA DEL DAÑO, PARA PREDICAR LA OCURRENCIA DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA

En este punto la recurrente hace una introducción académica respecto de la definición del Daño, así:

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

"El daño se predica de la desmejora o aminoración que sufre una persona natural o jurídica en el goce de un Derecho, que, a su vez, encierra un bien jurídico tutelado.

Así mismo, el daño debe estar acompañado de un elemento esencial, que es la antijuridicidad; es decir, que quien lo sufre, no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Finalmente, el daño sufrido debe ser probado por quien lo sufre.

Henao, J.C. (2007) El Daño. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia"

Procede a exponer su inconformidad con el análisis de los hallazgos 99 a 101 realizado en la resolución recurrida, por cuanto considera que al determinar la existencia de un posible riesgo o daño no probó de manera suficiente las aseveraciones en ellos contenidas indicando que "simplemente se centró a señalar un DAÑO sin elementos de juicio o medios de convencimiento que logran constituir el ONUS PROBANDI; lo que atenta contra el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

(...)

Un riesgo debe determinarse, hasta sus límites y no puede considerarse como un riesgo y una afectación al mismo tiempo o daño, ya que este último debió haberse consolidado"

- TEST DE PROPORCIONALIDAD VIDA E INTEGRIDAD DE LAS NIÑAS Y NIÑOS Y CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES.

En este punto hace referencia al hallazgo 22 en cuanto a la ausencia de la fotografía en las carpetas de varios de los usuarios atendidos, ante lo cual argumenta que tal situación obedecía a una decisión tomada por razones de seguridad teniendo en cuenta la situación de orden público del lugar de la prestación del servicio.

"(...) Por lo tanto, si de aspectos de seguridad se trata, ha de primar valores superiores, como la vida; y en un test de proporcionalidad, está por encima de las formalidades que, si bien están legal y lógicamente constituidas, pueden obstaculizar Derechos Fundamentales de mayor importancia. Por ende, debe primar la seguridad e integridad física de los y las menores frente a un requisito que se puede acreditar por los Documentos que ya están estatuidos normativamente y supervisados por autoridades creadas constitucionalmente, como lo es la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Fiscalía General de la Nación.

El Operador ASOCIACIÓN MUJER y GÉNERO, pudo no haber cumplido con el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia, no obstante, salvaguardó un bien superior de las niñas y los niños".

4. OMISIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE UN CARGO QUE FUE DESVIRTUADO POR LA INVESTIGADA

En este numeral indica que el hallazgo No. 4 fue declarado desvirtuado, y que dicha situación no fue tomada en cuenta en la decisión, por lo que concluye:

"En la graduación y valoración para imponer la sanción, de manera inexplicable no destacó que la entidad investigada pudo desvirtuar el cargo aludido.

RESOLUCIÓN No. 00377 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

Si se tuvo en cuenta los hallazgos desvirtuados y los que no, el análisis del Despacho fue parcial, incompleto e inconstitucional”.

5. DE LA GRADUACIÓN Y VALORACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Hace referencia a las falencias encontradas por la recurrente en cuanto a la valoración de los criterios de la graduación de la sanción.

Inicia con el resumen del análisis del numeral 1 “Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados” haciendo una transcripción del mencionado aparte de la resolución 0352 de 28 de enero de 2021, reprocha que en la valoración de este criterio se haya realizado un recuento de los hechos constitutivos de los hallazgos para determinar la puesta en riesgo o afectación de los bienes jurídicos tutelados, por lo que concluye que no se realizó la determinación de la prueba que indicara que tales situaciones se habían configurado. Por lo que, considera que las actas e informes de visita no constituyen suficiente material probatorio “que permita al Despacho determinar el grado de desmedro o afectación de un bien jurídico tutelado en el marco de análisis del numeral 1º del art. 60 res 3899 de 2010, más cuando el análisis sobre la graduación de la sanción fue meramente enunciativa a la ocurrencia o no de hallazgo pero no en qué medida la ocurrencia de hallazgos específicos si generó desmejora o puesta en peligro de un derecho concreto de los niños y niñas.

En consecuencia, los argumentos del Despacho para el sustento de la graduación de la sanción están enmarcados en un nexo de causalidad propio de responsabilidad objetiva, la cual está proscrita en materia del derecho punitivo, por ende, inadmisibles en el proceso sancionatorio de la Resolución 3899 del 2010.

Así, con base en todos los argumentos expuestos y que nos han traído hasta acá, el procesado ha demostrado que la sanción impuesta adolece de aspectos tan relevantes como: 1) indebida valoración del acervo probatorio toda vez que se realizó de manera segregada, no integral y además, carente del contexto geográfico y social de la operación; así mismo no se hizo una valoración integral de las pruebas recaudadas; 2) falta de coherencia entre el auto de pliegos y la sanción administrativa, como elemento fundamental de los principios de seguridad jurídica y debido proceso; 3) se trasladó al operador en algunos hallazgos la carga de la desarticulación y unificación de línea técnica de la entidad; 4) no se honra el principio del onus probandi pues se endilgan como probadas consecuencias que no cuentan con nexo causal objetivo a ninguna causa; 5) debilidades en algunos casos al aplica (sic) el test de proporcionalidad entre la vida – integridad de niños y niñas versus el cumplimiento de algunas meras formalidades; 6) se realizó una valoración parcial del acervo probatorio al dejar por fuera un hallazgo desvirtuado por el procesado, así como la graduación de los cumplimientos parciales en los respectivos análisis; 7) no existe una correcta graduación y valoración de la sanción que se corresponda con lo probado en el proceso; 8) se realizan imputaciones a título de responsabilidad objetiva contrariando así el ordenamiento jurídico colombiano.

Razones todas que nos llevan a reiterar las peticiones de revocatoria de la sanción o, en su defecto, la aplicación de la sanción menos gravosa para el operador”.

RESOLUCIÓN No. 0077 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

En el acápite quinto relaciona las pruebas y anexos así:

"ANEXO /CONCEPTO

1. acta primer comité técnico - dic 17 del 2017
2. acta comité técnico dic 22 de 2017
3. encuestas satisfacción de alimentos
4. acta concepto higiénico favorable con requerimientos
5. acta concepto higiénico favorable
6. POAI
7. acta comité técnico marzo 9 de 2017
8. actas de socialización proyecto pedagógico con nn, th y padres
9. actas de compromiso con padres feb 10 de 2017
10. acta seguimiento compromiso con padres marzo 30 de 2017
11. acta seguimiento compromiso con padres oct 20 de 2017
12. acta construcción y socialización pacto convivencia abril 5 de 2017
13. listas de mercados mensuales
14. planes de intervención individuales
15. plan de intervención colectivo
16. constancias de capacitaciones en distintos temas de BPM
17. plan de formación en salud y nutrición
18. certificados de manipuladoras de alimentos
19. comunicación sobre prácticas de BPM
20. comunicaciones proveedor servicio gas
21. constancia desabastecimiento de víveres e insumos
22. acta de reunión con padres socializando necesidades de adecuación y aseo uds
23. carta a la alcaldía solicitando apoyo para adecuaciones necesarias en la uds
24. acta de comité técnico con ICBF en la que se pone en conocimiento las necesidades de dotación que tiene la UDS.
25. plan de saneamiento básico y cronogramas de ejecución
26. plan de saneamiento básico y cronogramas de ejecución
27. plan de saneamiento básico y cronogramas de ejecución
28. planeación pedagógica de la semana del 20 al 24 de noviembre y registros fotográficos
29. manual BPM
30. pruebas del plan de emergencias y sus actividades
31. actas de capacitaciones protocolos de riesgos
32. soportes de la evaluación de gestión
33. acta de socialización temas de buen trato
34. plan de saneamiento básico y cronogramas de ejecución
35. actas de compromisos con padres de familia
36. actas de formación a familias
37. actas de socialización de resultados de seguimiento y desarrollo

Por último, en el numeral sexto indica que las notificaciones podrán ser realizadas en "la calle Nueva Creación diagonal a Montagas casa No. 83 o en el Barrio Vargas Avda. Ferrocarril No. 11-125 en San Andrés de Tumaco, correo electrónico: samacar@misena.edu.co, amujerygenero@hotmail.com, edith.chauta@amges.com.co, nidiasamacar@hotmail.com, Teléfono: 316-389-4319"

RESOLUCIÓN No. 0077 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los argumentos y anexos⁸ presentados por la apoderada de la Asociación, procede este Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1.	"Sobre los hallazgos 2 y 3, los cuales fueron desvirtuados de manera parcial por la EAS, muy respetuosamente se solicita al despacho que, como se señaló en la Resolución que se recurre, sean tenidos en cuenta para la graduación y análisis de la decisión del presente recurso pues esto demuestra que sí hubo actuaciones y diligencia por parte la EAS alejándola en cierta medida de la negligencia señalada en el acto administrativo".	Para este Despacho es claro que los hallazgos mencionados fueron desvirtuados de forma parcial lo cual fue tenido en cuenta en la Resolución 0352 de 28 de enero de 2021, tanto en el análisis del hallazgo como en la graduación de la sanción. Sin embargo, la recurrente debe tener presente que los hallazgos que aquí se agrupan permanecieron vigentes para las situaciones que no lograron ser desvirtuadas y fue por estas que los mismos se declararon probados. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de la visita de inspección no contaban con el concepto de uso del suelo ni la gestión necesaria para su consecución respecto de las Uds Determiflor, El Lucero, La Unión, El Palomo, El Saber de los Niños, Nuevo Renacer, Cantando y Aprendiendo, Mis Primeros Pasos, Alegría de los Niños, y solo se desvirtuó para dos de las unidades verificadas, esto es: "El Poli" y "Los Ángeles". De igual forma, no contaba con la licencia de construcción de los inmuebles donde operaban las UDS, El Nuevo Amanecer, Los Pitufos, Los Ángeles, Determiflor, El Lucero, La Unión, El Palomo, El Saber de los Niños, Nuevo Renacer, Cantando y Aprendiendo, Mis Primeros Pasos, Alegría de los Niños y sólo logró desvirtuar el hallazgo respecto de una UDS, la denominada "El Poli".
2.	"Sobre el hallazgo 4, el cual fue desvirtuado por la EAS, de manera respetuosa se solicita al despacho que dicha situación sea tomada en cuenta en el análisis final y la valoración de la decisión final pues se evidenció en la resolución recurrida que éste fue omitido haciendo que el análisis del Despacho sea parcial y atente contra las garantías de mi representada. En el acápite fundamentos de derecho se expone de manera amplia las consecuencias de esta omisión en el presente proceso".	El hallazgo No. 4 del Auto de Cargos 002 de 07 de enero de 2020 fue declarado desvirtuado en la Resolución 0352 de 28 de enero de 2021 La recurrente debe tener presente que cada cargo está compuesto por diversos hallazgos que en suma constituyen la infracción endiligada. Por lo tanto, aunque le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que por error de digitación no se incluyó en el listado de hallazgos desvirtuados el del numeral 4, esto no genera un impacto adicional en la graduación de la sanción, toda vez que el cargo primero resultó probado y los

⁸ Folio 582 de la Carpeta No. 3 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 00277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		hallazgos desvirtuados fueron tenidos en cuenta en su conjunto. Como se puede evidenciar en la graduación de la sanción, este hallazgo no se consideró y por ende no se consignó, aspecto que demuestra que el error de digitación no impactó en la decisión de la Resolución recurrida.
3.	"Sobre hallazgo 15, de manera muy respetuosa se solicita al despacho que, para la revisión de este hallazgo, así como para el análisis, decisión y graduación al desatar el recurso, pueda tener en cuenta que el riesgo que pretende esgrimir para imponer la sanción fue mitigado por parte de la EAS con otras medidas como: Lo señalado en el acta del primer comité técnico (Anexo 1) de fecha 17 de diciembre de 2016, realizado con la supervisión del contrato; en la cual, si bien se solicitó diligenciar los formatos establecidos contractualmente, también se deja constancia de que la selección de los proveedores se realizó de conformidad con los criterios establecidos por ICBF. 5. La EAS presenta propuesta de proveedores para la modalidad, la supervisora del contrato solicita que se debe realizar la evaluación correspondiente bajo los formatos estipulados por el ICBF para dar cumplimiento con lo establecido contractualmente y el manual operativo. Se observa que el proceso de selección se ha realizado teniendo en cuenta los criterios y se recuerda que estos proveedores deben garantizar y sostener los precios durante la contratación realizada. Esta aprobación por parte de ICBF es ratificada en la sesión de comité técnico realizada el día 22 de diciembre de 2016, tal como consta en el acta que se anexa a la presente (Anexo 2)". Lo que según la recurrente comprueba que la selección de proveedores se realizaba bajo los estándares del ICBF, por lo cual no puede predicarse un riesgo como pretende endilgarse en el análisis del Despacho. "Por otro lado, el riesgo que el despacho pretende dar por probado por la mera ausencia de un requisito que es netamente formal, se ve mitigado también por otros elementos como: las encuestas a satisfacción de los beneficiarios sobre el servicio de alimentación prestado por el operador; las cuales arrojan un resultado satisfactorio como puede verse en el Anexo 3. Con ello, muy respetuosamente se solicita al despacho, se haga la debida valoración de estos elementos al desatar el recurso. Reiterando la importancia de la debida valoración del acervo probatorio so pena de atentar contra el debido proceso, lo cual se desarrollará en el acápite fundamentos de derecho".	Una vez verificados los soportes citados por la recurrente denominados anexo 1 y 2, se evidencia que corresponden únicamente al contrato 615 de 2016, y que no corresponden al documento requerido en el hallazgo. A pesar de que los soportes allegados por la investigada demuestran que el asunto de la selección de los proveedores fue un tema conversado con la supervisión del contrato, es claro que para la fecha de la visita de inspección no había dado cumplimiento al requisito establecido en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia, el cual corresponde a contar con el soporte de entrega del formato de selección de proveedores a la supervisión de cada uno de los contratos relacionados en el numeral 3.1.6⁹ del informe de visita de inspección de la EAS. Sumado a lo anterior, las fechas de las actas aportadas cuyas fechas eran 17 y 22 de diciembre de 2016, corresponden a casi un año antes de la visita, realizada del 21 al 24 de noviembre de 2017, por lo que, la investigada contó con el tiempo suficiente para cumplir con lo dispuesto en la norma, razón por la cual, los soportes allegados no cuentan con la vocación probatoria suficiente para modificar el análisis que sobre este hallazgo se realizó en la resolución recurrida. En conclusión, los anexos presentados por el recurrente, de ninguna forma mitigan los efectos del incumplimiento de la remisión del formato de selección de proveedores al supervisor, toda vez que no se aportó el soporte de dicho envío.
4.	La defensa consigna sobre el hallazgo 16: "Con el mayor respeto se solicita al despacho tener en cuenta las siguientes consideraciones:	En cuanto al aspecto aquí mencionado, se debe tener en cuenta que el análisis realizado por la recurrente es acertado en cuanto a la normativa

⁹ Folio 152 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0077 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	La calificación de 86.5% generó una clasificación de concepto higiénico sanitario “favorable con requerimientos”. Esta situación no limita la permanente y subsecuente prestación de servicios y ejecución de actividades en los establecimientos que reciben dicha calificación, como es el caso del CDI La Esperanza. En ninguna de las visitas ejecutadas por parte del ente de control departamental -en ambas vigencias señaladas por el despacho y que se aportan nuevamente en los anexos 4 y 5 - se evidenciaron aspectos evaluados como críticos y/o inaceptables pues dicha situación hubiese acarreado de manera inmediata a un concepto higiénico sanitario desfavorable y, por tanto, el cierre del lugar y la imposición de una medida sanitaria de seguridad”.	que rige la expedición de los conceptos sanitarios, sin embargo, al contar, para la fecha de la visita, con un concepto favorable con requerimientos, se encontraba incumpliendo lo dispuesto en el estándar 20 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia Modalidad Institucional, el cual establece que se requiere para su cumplimiento el concepto sanitario favorable, más no, una calificación favorable con requerimientos sin importar su porcentaje, por cuanto no cumple con el presupuesto de hecho del mencionado estándar. Sumado a lo anterior, la recurrente en el anexo 5 allega el documento con concepto favorable, del 16 de febrero de 2018, pero no logró demostrar que para la fecha de la visita tuviese el concepto requerido. Por lo expuesto, no es de recibo el argumento presentado y no se modifica el análisis del hallazgo realizado en la resolución recurrida.
5.	Sobre el hallazgo 19, la defensa solicita al despacho, “de manera respetuosa, desestimar este hallazgo; lo anterior por cuanto no es cierto que el POAI no contara con los criterios establecidos en el Manual Operativo dispuesto para esta modalidad, como tampoco es cierto que la construcción del mismo se haya hecho solo hasta el acompañamiento de la OAC. Lo anterior, teniendo en cuenta que, se aporta como Anexo 6 el respectivo POAI, y como anexo 7 el acta del comité técnico realizado entre la EAS y el ICBF con fecha de 9 de marzo de 2017, en la cual se dejó la siguiente constancia a página 2, Se revisó el POAI y el Proyecto Pedagógico para la modalidad CDI la información es acorde con la guía orientadora para la realización como también las actividades a desarrollar la cual corresponden a la modalidad de atención. La supervisora contractual revisó el plan de saneamiento presentado por la EAS para la modalidad CDI, el cual está de acuerdo con el talento humano para su respectiva aplicabilidad dentro de las unidades de atención, hace referencia que se capacite al talento humano y tener en cuenta de las áreas. Anexos con los que se prueba plenamente: i) la existencia del POAI con anterioridad a la visita de la OAC y, ii) la correspondencia del mismo con los requisitos establecidos, contando con la respectiva aprobación por parte de ICBF. Adicionalmente, se aporta como anexo 8, acta de socialización del POAI que hizo la EAS con el equipo de talento humano, en la cual consta que el equipo, también fue debidamente avalado por el mismo ICBF, y por lo tanto cuenta con la capacidad técnica en la materia, conceptuó lo siguiente: Este proyecto pedagógico tiene todos los temas necesario para desarrollar las actividades con los niños, agentes educativos y padres de familias.	En lo que refiere a la aprobación del POAI y los documentos allegados en los anexos 6 y 7 del recurso de reposición, se puede evidenciar que el documento presentado (POAI), hace alusión al contrato 615 de 2016, pero no cuenta con fecha de creación ni aprobación y los registros fotográficos de las socializaciones que en él reposan, no se encuentran datados ni están soportados con el acta que corresponda a la actividad. De la misma forma, el acta allegada del 9 de marzo de 2017 no contiene la aprobación del POAI, solo indica que se encuentra acorde con la guía para la construcción del Plan operativo para la atención Integral –POAI, por lo que, una vez revisado el contenido del mencionado documento se mantiene la ausencia de elementos como: • Las realizaciones. • La Ruta integral de Atenciones (RIA). • El componente Proceso Administrativo y de Gestión. • Las orientaciones para el diseño, implementación y evaluación del POAI. • El diagnóstico situacional. • Encuentros de Reflexión Pedagógica. Sumado a lo anterior en las consideraciones del Despacho de la Resolución recurrida se evidenció que el documento POAI se ajustó a los requerimientos del Manual Operativo y de la guía de forma posterior a la visita de inspección de noviembre de 2017, lo que demostró que para esa fecha el documento no daba cumplimiento a la norma.

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	Ahora bien, el despacho argumenta que la prestación de los SPBF puede tener consecuencias distintas en los aspectos contractual y de IVC, planteamiento que resulta claro para esta EAS. No obstante, la distribución de competencias y roles que realice la entidad para el cumplimiento de sus funciones no puede ir en contravía del principio de seguridad jurídica (desarrollado en el acápite fundamentos de derecho) que como Estado le corresponde garantizar a los administrados, máxime cuando se ejerce la potestad sancionadora. (...) Sin desconocer la importancia que tiene la función de IVC en cabeza del ICBF y habiendo planteado de manera respetuosa nuestra inquietud, solicitamos con toda deferencia al despacho que tenga en cuenta los elementos acá expuestos y que realice una valoración objetiva sobre la completitud del documento y la diligencia, experticia, cuidado y buena fe con la que obró del operador al contar con los filtros y avals de la dirección encargada de dar línea técnica sobre cómo se debe cumplir, no solo en materia contractual, sino también en cómo se deben cumplir los estándares de calidad cuando se trata de atención integral a la primera infancia; es decir DPI".	Adicionalmente en el acta presentada como prueba no se evidencia la verificación de los diferentes elementos que componen el POAI ni una aprobación, que debe ser expresa, por lo que no logró demostrar el cumplimiento de lo requerido en el hallazgo, esto es que contara con cada uno de los elementos requeridos por el mencionado Manual Operativo. En consecuencia, el argumento aquí presentado no es de recibo para el Despacho y no logra modificar el análisis del hallazgo contenido en la Resolución 0352 de 28 de enero de 2021.
6.	Sobre el hallazgo 20, la defensa manifiesta que de manera respetuosa se solicita al despacho desestimar el hallazgo, lo anterior por cuanto no es cierto que el POAI no se construyó de manera participativa. El Despacho afirma que al no contar con la socialización se vulneró el derecho a la participación de los usuarios del servicio; no obstante, se aporta como prueba el anexo 8 que contiene las actas de socialización del POAI con padres de familia, niños y niñas y talento humano, evidenciando que la EAS sí realizó las jornadas de socialización como espacio de participación, desvirtuando la transgresión endilgada pues queda claro que, por el contrario garantizó los derechos protegidos por esta actividad.	Una vez revisados los soportes allegados en el anexo 8, evidencia este Despacho que corresponden a socializaciones del proyecto pedagógico, lo cual constituye solo un elemento del POAI; y al verificar el análisis realizado en la resolución recurrida, se pudo establecer que la construcción del Proyecto de Atención Integral (POAI) conforme a la participación del talento humano, niñas, niños y sus familias, se realizó en el marco del plan de mejoramiento, esto es en la retroalimentación del 27 de diciembre de 2017, se especificó que la investigada remitió, además del POAI, copia de acta de construcción del mismo, del 5 de diciembre de 2017. En consecuencia, el soporte presentado en el anexo 8, no logra desvirtuar el hallazgo que resultó probado luego del trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por lo que se requiere la verificación de la construcción de los documentos de forma conjunta por cada uno de los actores, esto es talento humano, usuarios y sus familiares.
7.	Sobre hallazgos 21 y 22, la defensa consigna un aparte de la resolución recurrida: "El despacho manifestó: Las niñas y niños correspondientes a la muestra no contaban con certificación a salud vigente emitido por FOSYGA y las carpetas de los niños y niñas N.Y.S.T, J.S.A.G, A.M.T., A.P., J.P.A.D. J.C.S.H no contaban con fotografía de la niña o niño". Entendiendo el interés superior del niño, expresado en la accesibilidad y permanencia en los programas de atención ofertados a la primera infancia, no puede	En principio, la documentación aportada con el recurso de reposición, de fecha previa a la visita, demuestra la gestión que de forma general realizó la Entidad investigada para que las niñas y los niños contaran con el correspondiente certificado en salud emitido por FOSYGA. Sin embargo estos soportes no gozan del rigor probatorio requerido para desvirtuar el hallazgo ya que las actas de seguimiento a compromisos de padres (anexos 10 y 11), indican que son tres hojas (1 de 3; 2 de 3) y las firmas de las mismas dicen 5 de 6, razón por la

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	generarse desde la EAS, limitaciones frente al servicio por situaciones de formalidad en los documentos. Sin embargo, en aras de generar una corresponsabilidad de los padres y cuidadores frente a la obligatoriedad en la presentación del documento de afiliación a salud y fotografías, aun como parte integral de la formalización del cupo, la EAS generó actas compromisos con cada uno de los padres de los usuarios atendidos en la UDS a fin de lograr la consecución del documento de afiliación. Ver anexo 9. Así mismo, se adjunta como anexo 10, acta de seguimiento a los compromisos con los padres del 30 de marzo de 2017 y como anexo 11, acta de seguimiento a compromisos con padres de octubre 20 de 2017. Es importante resaltar que dichas actas de compromiso están establecidas dentro del tiempo estipulado en el MANUAL OPERATIVO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA - MODALIDAD INSTITUCIONAL: "Si la familia no formaliza el cupo, es decir si no se acerca en la fecha establecida para realizar la inscripción, se dará un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles para este trámite. Si transcurrido los 10 días hábiles no hay algún tipo de notificación por parte de la familia para realizar la inscripción, el cupo se asignará a quien se encuentre identificado en estricto orden de la lista de espera". Finalmente, no puede perderse de vista que obligaciones como estas son de medio y no de resultado, por lo cual resulta crucial y suficiente la prueba aportada pues deja claro en el proceso que en el cumplimiento de este requisito se obró con la diligencia debida y haciendo el mayor esfuerzo para lograr el cumplimiento de la misma, no obstante, no lograr dicho objetivo no le puede ser imputado a la EAS en esta oportunidad.	cual, no se le puede otorgar el valor probatorio que pretende la recurrente, más aún, cuando esta documentación no fue allegada en las etapas adelantadas en el presente proceso sancionatorio. Sumado a esto, la constitución del archivo de cada usuario debe verificarse de forma individual, de tal forma que el operador no logró demostrar las acciones adelantadas respecto de cada uno de los usuarios relacionados en los hallazgos 21 y 22 para obtener tanto las certificaciones de FOSYGA como las fotos faltantes, situación que logró ejecutar la investigada únicamente en la ejecución del plan de mejoramiento, lo que demostró la falta de gestión para abordar cada uno de los casos de forma previa a la visita. Por lo tanto, los documentos aportados no logran influir o modificar el análisis realizado por el despacho en la resolución 0352 del 28 de enero de 2021.
8.	Sobre el Hallazgo No. 23 y 69: El pacto de convivencia no fue construido ni socializado con la participación de los niños, niñas, talento humano y familias. Teniendo en cuenta el estándar 5 del MANUAL OPERATIVO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA - MODALIDAD INSTITUCIONAL "Documenta e implementa un pacto de convivencia bajo principios de inclusión, equidad y respeto, con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores y el talento humano del CDI" se adjunta como anexo 12, acta del 5 de abril de 2017, en la cual se da cuenta de la realización de la socialización como espacio de participación, garantizando este derecho para los beneficiarios. En estas sesiones, se expone las bases iniciales del pacto de convivencia y se abre espacio participativo, de discusión, debate y retroalimentación por parte de los	Para el análisis del presente argumento es pertinente indicar que el hallazgo 23 correspondía al CDI La Esperanza y el 69 al CDI Constructores de Paz 4; una vez aclarada esta situación, es preciso indicar que el documento aportado corresponde al hallazgo 23, sin embargo, su contenido hace referencia a la socialización de un pacto de convivencia que no da cuenta de la construcción participativa con las diferentes partes que interactúan durante la prestación del servicio. Sumado, es un documento que no genera correspondencia entre el contenido y las hojas de firmas, toda vez que los documentos aportados corresponden a 4 hojas de contenido en las que se lee 1 de 4, hoja en blanco con escrito a mano alzada, página 4 de 4 en donde aparecen las firmas sin que se relacione a qué reunión corresponde, página 3 de 4 y otra hoja de firmas sin coincidencia

RESOLUCIÓN No. 0377 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	padres de familia como representantes legales de los niños y niñas usuarios del servicio. Tal como consta en el acta referida, los padres contaron con el espacio para expresar sus puntos de vista y se da cuenta tanto de dicha participación como de la aprobación respectiva. Se allega también, mediante anexo 38 el acta correspondiente a la modalidad DIM.	en el encabezado con el resto de las páginas presentadas. Además de lo anterior, el acta únicamente da cuenta de la socialización con los padres de familia del CDI la Esperanza, e indica que hicieron aportes de sus puntos de vista sin que se especifique cuáles fueron o se anexaran soportes de su aporte a la construcción del pacto de convivencia, además el documento tampoco da cuenta de la socialización o participación del talento humano ni los usuarios de la modalidad. Por lo tanto, no da cuenta del cumplimiento de la construcción y socialización de pacto de convivencia de conformidad con lo dispuesto en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia en su estándar 5. En consecuencia, el documento presentado por la recurrente no logró modificar el análisis realizado por este Despacho en la Resolución atacada.
9.	Sobre los Hallazgos No. 24, 25 y 26: • El centro de Desarrollo Infantil no contaba con el Kardex de alimentos • El centro de Desarrollo Infantil no contaba con el Kardex de Bienestarina • El centro de Desarrollo Infantil no contaba con listas de mercado La entidad en su análisis respecto de los hallazgos 24 y 25, señaló: • “Visto lo anterior, la EAS, al no contar con este registro de alimentos, pone en riesgo la salud de sus beneficiarios, puesto que no se puede hacer seguimiento al deterioro de los mismos y demás suministros almacenados para su utilización y consumo, de igual manera porque no tiene un control frente a las cantidades almacenadas para evitar la obtención de nuevos insumos innecesarios, gastando sus recursos”. (Negrilla fuera de texto) Con relación al hallazgo 26, la entidad en su análisis señaló: • “En vista de lo anterior, la Asociación Mujer y Género no solo no daba cumplimiento a los parámetros definidos para la prestación del servicio, de conformidad a lo establecido la Guía Técnica del Componente de Alimentación Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, Versión del 29/12/2016, sino que también puso en riesgo la salud y nutrición de sus beneficiarios, al no tener un control frente a los alimentos o insumos que se deben adquirir de manera semanal, de conformidad a un plan de alimentación o insumos que se deben adquirir de manera semanal (sic), de conformidad a un plan de alimentación,	Ante el planteamiento que realiza la recurrente, esta Dirección General debe advertir que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los lineamientos, guías y manuales es vinculante al operador, que su incumplimiento implica de forma directa la calidad del servicio público del que le ha sido delegada su prestación, y que al omitir el cumplimiento de la norma en cuanto al kardex de alimentos y bienestarina así como la lista de mercado, genera un riesgo por omisión o falta de debida diligencia, teniendo en cuenta que atiende población que se encuentra bajo especial protección y cuyos derechos son prevalentes. Adicional, de la respuesta remitida por la recurrente se desprende el reconocimiento de la conducta endilgada, esto es la ausencia de los documentos ya mencionados, por lo que, no encuentra este Despacho duda alguna sobre la configuración de la falta. En cuanto al anexo 13, aportó formatos de remisión de alimentos de los meses de febrero a octubre de 2017, los cuales no corresponden a lo requerido en la tabla 4 de la Guía del Componente de Alimentación y nutrición para los programas misionales del ICBF, donde se indica que se trata de un archivo de Excel que debe ser diligenciado por el operador y enviado a la Dirección de nutrición al correo concertado, de lo cual la investigada no remitió soporte. Por último, debe tener en cuenta la recurrente que como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia “Los riesgos son producto de una elección que, analizada en retrospectiva por el juez, se considera desaprobada

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	quedando duda frente a los alimentos suministrados y la frescura y calidad de los mismos". (Negrilla fuera de texto) Sea lo primero establecer que si bien no se contaba con el control de kardex como lo establece el Manual Operativo, y con base en ello el despacho establece la configuración de un riesgo a la salud de los niños y niñas, con el mayor respeto solicitamos al despacho que para analizar este cargo integre las evaluaciones de satisfacción del servicio de alimentación que obran en el expediente como pruebas, y que se anexan también a la presente (anexo 3); pues estas permiten establecer que no se presentaron irregularidades o deficiencia en las cantidades y calidades de los alimentos. Lo anterior, permite también despejar de manera favorable al procesado, la duda que plantea el despacho y que, en todo caso, no se pierda de vista que ante la existencia de la duda ésta deberá ser siempre resuelta a favor del procesado y no usarla como prueba en contra para realizar la imputación, como se hace en el caso que nos ocupa. Cabe señalar en este punto que, el despacho no demostró plenamente la existencia u ocurrencia de alimentos sin la debida preparación o en condiciones de baja calidad, contrariando con la imputación el PRINCIPIO ONUS PROBANDI que será desarrollado en el acápite fundamentos de derecho. Así mismo, al afirmar el despacho que se generó un riesgo para los niños y niñas, omite la realización de una valoración amplia, integral y congruente del material probatorio que le permitiría dimensionar que dicho riesgo puede ser mitigado, y de hecho lo fue, mediante otros mecanismos como la debida rotación de alimentos y de bienestarina; circunstancias que pueden probarse con las constancias de las listas de mercado y compras mensuales de alimentos (ver anexo 13).	con relación a una regla de adjudicación que establece deberes de evitación de daños. En la medida que las consecuencias lesivas dependan de decisiones, estas últimas serán un riesgo; y la creación del riesgo permitirá hacer el respectivo juicio de imputación. «Porque, en efecto, solamente podemos hablar de una atribución a decisiones cuando es posible imaginar una elección entre alternativas y esa elección se presenta como algo razonable, independientemente de que quien tome la decisión se percate o no del riesgo y de la alternativa». El peligro, por el contrario, es lo que padece quien no tiene la posibilidad de tomar la decisión que genera el daño, o sea quien no tiene el poder de su evitación ni de su realización, y tan sólo puede evitar exponerse a él sin ninguna injerencia en su producción. Los peligros no son consecuencia de elecciones, porque quien los soporta no tiene la posibilidad de crearlos; tan sólo puede evitar exponerse a ellos cuando son previsibles¹⁰. Adicionalmente las encuestas de satisfacción no suplen la ausencia de los documentos referidos en los hallazgos 24, 25 y 26, toda vez que la norma respecto del manejo del servicio de alimentos no prevé una equivalencia respecto de los mencionados documentos, toda vez que esta corresponde a una percepción subjetiva de los usuarios y la otra a un requisito para el control de la calidad de los insumos utilizados para la preparación de los alimentos. Se concluye entonces, que en el presente caso si se puede hablar de riesgo respecto de la investigada, el cual se crea en el momento en que se aparta del cumplimiento de las normas de la modalidad. Así como de peligro respecto de los usuarios, toda vez que no se desprende de su elección.
10.	Hallazgos No. 28 y 29: "Se anexan las pruebas de que los niños y niñas en estado de desnutrición sí estaban identificados y si contaban con su respectivo plan de intervención individual, contrario a lo afirmado por el Despacho en el cargo en cuestión; así mismo se anexan planes de intervención colectivos. Por lo cual se solicita respetuosamente al despacho se desestimen los hallazgos en comento. ANEXOS 14 Y 15. Desde la EAS se desarrollaron las actividades relacionadas con la valoración antropométrica de los usuarios de los servicios de atención, cumpliendo las orientaciones descritas en Guía técnica y operativa sistema de seguimiento nutricional del ICBF, relacionadas con las técnicas adecuadas para	Una vez verificados los soportes denominados anexos 14 y 15 se evidencia que son formatos y archivos del operador que no dan cuenta de las fechas en las que fueron realizados. Para obtener un mejor panorama del análisis de los hallazgos aquí agrupados se realizó la verificación de los documentos aportados en la ejecución del plan de mejoramiento, los allegados en el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y los referenciados como anexos del presente recurso. De conformidad con el argumento presentado por la recurrente se realizó por parte de la investigada

¹⁰ C.S.J. Sala de Casación Civil. Radicación N° 11001-31-03-027-2010-00578-01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. 12 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	garantizar los parámetros de calidad y oportunidad tanto en la captura como en el registro de los datos antropométricos. Así mismo, se dio cumplimiento a las indicaciones contenidas en los manuales operativos de las modalidades institucional y familiar, a través de la implementación de las actividades descritas en el estándar 18: Realiza la valoración nutricional cada tres meses para las niñas y los niños atendidos en el CDI. En los casos en los que se detecten signos de malnutrición, activa la ruta de remisión, cumple con las recomendaciones necesarias para tratar casos o dietas especiales, orienta y hace seguimiento a las familias o cuidadores. Lo anterior se evidencia en el diligenciamiento de los planes de intervención individual para los usuarios identificados con malnutrición por déficit y planes de intervención colectivos para los usuarios con malnutrición por exceso y las actividades de promoción de hábitos de vida saludable, con todos los usuarios de las UDS. Es de resaltar que la EAS, dio cumplimiento a lo descrito en el componente de salud y nutrición, en el apartado Ruta de atención a las niñas y niños con riesgo de bajo peso para la talla y desnutrición aguda en los servicios de primera infancia del ICBF, de los manuales operativos de las modalidades familias e institucional, ya que, tanto la toma del dato antropométrico, como su interpretación y elaboración de recomendaciones a las familias de los usuarios con malnutrición, fueron realizadas y plasmadas en los planes de intervención individual y colectivos por un profesional en nutrición y dietética como se define en dicho apartado (...). De acuerdo a lo anterior, en las UDS, la valoración nutricional, seguimiento y elaboración de planes de intervención de los usuarios de los servicios de primera infancia del ICBF, son actividades que sólo pueden ser desarrolladas por el Nutricionista Dietista, en concordancia con los perfiles definidos en los manuales operativos (...). Adicionalmente, en los planes de intervención individuales realizados por el profesional nutricionista dietista contratado por las EAS, contienen la información de las recomendaciones alimentarias y de condiciones higiénicas que deben implementar las familias de los usuarios que presentaron malnutrición por déficit, con el fin de ofrecer una alimentación adecuada en cantidad, calidad e inocuidad la interior de los hogares de estos usuarios, así como la orientación a las familias para acudir a la institución prestadora de los servicios de salud y generar la atención por parte del sector salud de los usuarios que lo requieren, así como se describe en los manuales operativos de las modalidades institucional y familiar, (...) Cuando el diagnóstico del estado nutricional a las niñas y niños	la identificación de los casos y su seguimiento; sin embargo, no es claro para esta Dirección General el por qué si la Entidad contaba con los soportes de estas actividades y daba cumplimiento a los seguimientos para la fecha de la visita de inspección, los soportes solo fueron allegados al plenario hasta diciembre de 2018, esto es, más de un año después de la visita de inspección, en el marco de la ejecución del plan de mejoramiento. Además, los anexos que allega en el recurso alegando el cumplimiento de la obligación para la fecha de la visita, no generan el convencimiento necesario para modificar el análisis realizado por este Despacho en la Resolución atacada, toda vez que al ser formatos propios de la entidad investigada que pueden diligenciarse en cualquier tiempo y con cualquier contenido sin que exista correo remitido o algún soporte que indique que la fecha incorporada en su contenido sea la de elaboración del mismo, resulta inexplicable que si los documentos aportados, como anexos para los hallazgos 28 y 29 del auto de cargos, existían para la fecha de la visita, hayan sido presentados hasta un año después de la visita de inspección y en el PAS solo en el momento del trámite del recurso de reposición. Por lo que esta Dirección General reitera que la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, Versión 20/12/2016, aprobada a través de Resolución 2000 de 2015 del ICBF, establece en el numeral 10, la Valoración y seguimiento del estado nutricional y de salud, en el numeral 10.3, de la Operación del Seguimiento Nutricional en las Modalidades del Servicio. Frente al hallazgo 28, en el numeral 10.3.1, se establece lo siguiente: "El Plan de Intervención Individual en Nutrición y/o Nutrición en el Plan de Atención Integral constituye un proceso complementario que busca direccionar acciones individuales y específicas de acuerdo con la situación nutricional del beneficiario con malnutrición, su familia y entorno. Es así, como se genera un seguimiento individual (mensual, bimensual, trimestral o semestral) con el reporte de indicadores que permitan controlar y evaluar el desempeño de las acciones programadas" (negrilla fuera del texto original). Que, una vez revisados los soportes allegados al expediente para cada una de las etapas procesales, se pudo observar que la investigada no dio cumplimiento a lo establecido en la Guía Técnica anteriormente mencionada para desvirtuar el hallazgo 28, toda vez, que para la fecha de la

RESOLUCIÓN No. 0377 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	resulta en riesgo de peso bajo para la talla o desnutrición aguda, se debe realizar el plan de intervención individual, además de las indicaciones mencionadas en el instructivo del formato (...) (...) Dentro de las acciones en educación se deben incluir temáticas como: tamaño de porciones por grupos de alimentos de acuerdo a su plan de intervención individual, preparación adecuada de los alimentos de las raciones para preparar, manipulación adecuada de los alimentos en el hogar, prácticas de higiene en el hogar, signos de alarma de enfermedades prevalentes en la infancia, entre otros (...). Por lo anterior, se evidencia que la EAS, aseguró el cumplimiento de las orientaciones del componente de salud y nutrición, específicamente en el estándar 18, relacionando las acciones adelantadas para la toma e interpretación de las medidas antropométricas de los usuarios atendidos en las UDS adscritas al contrato de aporte."	visita noviembre de 2017, no se evidenció soporte alguno que diera cuenta de un plan de intervención individual para los usuarios que se encontraban en condición de malnutrición. Solo se efectuó con posterioridad a la visita en diciembre de 2018, teniendo en cuenta el folio 650 donde se observa que, en el cierre del plan de mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la investigada logró aportar los planes de intervención individual o educación alimentaria y nutricional y, además, la activación de ruta de desnutrición, así como del formato de seguimiento nutricional. Ahora bien, se observa que tampoco dio cumplimiento a la mencionada Guía en cuanto a que el Centro de Desarrollo Infantil no contaba con plan de intervención colectivo en los programas de primera infancia, establecido en el numeral 10.3.2. el cual es definido como "una herramienta para definir, programar, desarrollar y evaluar, un conjunto de estrategias que favorezcan el mejoramiento o mantenimiento del estado nutricional de los niños y niñas beneficiarias de los programas de prevención del ICB, a quienes se realiza seguimiento nutricional (...)" Visto la información obrante dentro del expediente, la investigada no logró modificar el análisis realizado respecto del hallazgo No. 29, toda vez, que solo dio cumplimiento al plan de intervención colectivo con posterioridad a la visita efectuada por el ICBF. En efecto, a folio 580 al 583 del expediente, obra evidencia cierre del plan de mejora adelantado por el equipo interdisciplinario, ya que la investigada anexó el citado plan, hasta el mes de diciembre de 2018. De lo anterior, se pudo concluir que al momento de efectuarse la visita de inspección en los 22 y 23 de noviembre de 2017 al CDI La Esperanza, no daba cumplimiento a los hallazgos enmarcados, pues precisamente requirió de la implementación de acciones correctivas con el fin de que la investigada interviniera en dichas situaciones en pro de garantizar el estado de nutrición de los usuarios. En vista de lo anterior, se observó que la Asociación no solo no dio aplicación de las Guías de nutrición establecidas por el ICBF, sino que también, puso en riesgo la salud y la vida de sus usuarios, al no realizar un plan de intervención individual dada la condición de malnutrición de algunos de ellos y su seguimiento y al no efectuar tampoco el plan colectivo a todos los usuarios, para así desarrollar estrategias para el mejoramiento de su estado nutricional.
11.	Hallazgos No. 30 y 31: "Las manipuladoras de alimentos realizaban prácticas inadecuadas en la manipulación de alimentos debido a que durante el	Una vez verificadas las evidencias aportadas por la recurrente en los anexos 16 y 17, se encuentra que estas corresponden a las actas en las que constan

RESOLUCIÓN No. 0277 2 0 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	proceso de preparación y servido no realizaban un adecuado uso del tapabocas, cubriendo solo boca. Sobre este hallazgo, de manera muy respetuosa se solicita al despacho que pueda tener en cuenta, como prueba de la diligencia y cuidado por parte de la EAS, las evidencias de todas las jornadas de capacitaciones que se generaron de manera oportuna con el personal, tal como consta en las actas que se aportan, así: 15/03/2017 en el tema de Buenas prácticas de manufactura, 08/05/2017 en el tema: manejo de porciones y servido, diligenciamiento de Kardex de alimentos, uso de termómetro de alimentos, diligenciamiento de formatos de temperatura, 06/06/2017 en el tema de plan de saneamiento básico, almacenamiento y rotulación de alimentos. (ANEXO 16) Adicionalmente, cabe resaltar que todas estas capacitaciones se encuentran enmarcadas en un plan de formación en el componente salud y nutrición (ANEXO 17) y sirven como prueba de: i) que la operación se hacía siguiendo lo establecido en el Manual Operativo, Guías y Lineamientos, ii) que se contaba con el acompañamiento profesional de la parte de la nutricionista al talento humano operativo (manipuladoras de alimentos), iii) que la situación evidenciada en el marco de la visita de la OAC es aislada y de carácter individual y no una práctica avalada por la EAS, ni mucho menos imputable a una falta de diligencia y cuidado pues esta desplegó las actividades a su cargo para dar cumplimiento a los estándares de calidad. Finalmente, y con el mismo fin de señalar la debida diligencia del operador en este aspecto, respetuosamente se solicita al despacho que no pierda de vista que la totalidad de las manipuladoras de alimentos contaban con el curso correspondiente y que se encontraba vigente para el año 2017 (ANEXO 18), toda vez que las certificaciones se dieron en el mes de febrero de ese año y dicho certificado tiene vigencia anual y que, la EAS expidió desde el mes de febrero del año 2017, también un comunicado en el que daba instrucciones precisas sobre, entre otros, cómo hacer uso debido del cabello, tapabocas, zapatos (ANEXO 19). Con todo, no podrá predicarse falta de diligencia y cuidado de la EAS en este hallazgo, so pena de incurrir en una imputación por responsabilidad objetiva que como ya se ha dicho está proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano y que será desarrollada en el acápite fundamentos jurídicos."	las actividades de capacitación y los cronogramas de dichas actividades, sin embargo, el debate sobre el que se centran estos hallazgos no corresponde a la existencia del cronograma y a la ejecución de las capacitaciones, sino al hecho de que durante la visita de inspección se evidenció que las manipuladoras de alimentos no hicieron un adecuado uso del tapabocas¹¹, toda vez que el mencionado elemento cubría solo la boca, situación que no se desvirtúa con los soportes de las capacitaciones y los cursos de BPM. En cuanto al hallazgo 31, con relación a que no se observaron en la visita avisos alusivos a las buenas prácticas de manufactura, en el argumento presentado en el recurso de reposición no se presenta prueba que indique que tales avisos se encontraban de conformidad con la norma en la visita de inspección, y al revisar lo manifestado por la investigada en el desarrollo del PAS, se observa el reconocimiento de la conducta endilgada. En consecuencia, no fueron presentados pruebas ni argumentos que tuviesen la vocación probatoria necesaria para que se modifique el análisis realizado por este Despacho respecto de los hallazgos aquí agrupados.
12.	Hallazgo No. 32: "Los alimentos fueron preparados al aire libre en un fogón de leña improvisado sin ninguna medida de protección que impidiera la contaminación de las preparaciones.	En relación al argumento presentado, debe tener en cuenta la recurrente que la irregularidad a la que refiere el hallazgo no es al hecho de haber cocinado con leña, situación que ha sido debidamente aclarada en los distintos documentos, tanto de la visita de inspección como en los actos

¹¹ Página 27 del informe de visita de inspección del CDI "La Esperanza"

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	Se considera pertinente realizar un breve contexto geográfico y social respecto de la UDS CDI Esperanza, así: Está ubicado en el municipio Olaya Herrera del departamento de Nariño, al cual llega realizando: i) traslado marítimo desde el puerto ubicado en el municipio de Tumaco por un tiempo estimado de 1:30 horas; ii) luego vía fluvial por espacio de 2:00 horas aproximadamente. Estos tiempos y condiciones de navegación dan cuenta de la lejanía y limitaciones para el desplazamiento de sus pobladores, así como las particularidades frente a la operatividad y logística necesarias para el abastecimiento de víveres, electrodomésticos y demás enseres e insumos requeridos para una vida digna; particularidades que son agravadas por situaciones de orden público que impiden la libre movilidad y que tiene incidencia directa sobre la prestación del servicio. Ratificando lo expuesto, para fechas anteriores a la visita por parte del despacho a la UDS, se presentó en la zona una situación de desabastecimiento de víveres y otros implementos necesarios; entre ellos el gas, debido a una situación de orden público que, además de encontrarse probada por tratarse de un hecho notorio en diferentes medios de comunicación, es también soportada por la procesada mediante comunicaciones expedidas por el proveedor de dicho servicio (ANEXO 20), mediante las cuales se informaba a los consumidores los tiempos de suspensión del servicio, los tiempos de posible reanudación del servicio, e incluso el desabastecimiento de víveres (ANEXO 21)". Presenta las imágenes referentes a la situación del reabastecimiento de gas de la región. "Pues al afirmar y dar por probado el reabastecimiento del servicio con base en las pruebas documentales bajo examen, se aleja de la sana crítica necesaria en la valoración de las pruebas y deja ver además una falta de conocimiento de las dinámicas propias del territorio. Así pues, de ninguno de los elementos aportados en el proceso se logra la plena prueba del reabastecimiento del servicio, por el contrario, de ambas lo que se evidencia es que solo hasta pasada la mitad del mes de noviembre se esperaba la llegada del buque a puerto y, sería solo a partir de esa fecha estimada que se daría inicio a la logística de distribución y cobertura en los diferentes municipios. Con lo expuesto, se quiere señalar además que, al hacer una lectura de esas pruebas bajo la óptica del contexto geográfico y social de la UDS, las máximas de experiencia bastarán para concluir que el análisis del despacho se cae de su propio peso.	administrativos expedidos en el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio sino a las deficientes condiciones de seguridad y salubridad de los alimentos en las que se ejecutó dicha actividad, toda vez que se debe garantizar la inocuidad de los alimentos sin importar el tipo de fogón o estufa permitida que se use. Por lo tanto, los argumentos de la ubicación geográfica, la accesibilidad, la escasez de insumos y demás argumentos presentados no se relacionan con el hecho endilgado. En síntesis, los argumentos presentados no tienen relación con el hecho que resultó probado en la resolución recurrida.

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	Ahora bien, tampoco puede dejar de mencionarse que si bien es cierto a la EAS le asiste la carga de garantizar las condiciones de calidad en la prestación del servicio, también es cierto que dado el contexto de desabastecimiento prolongado resulta desproporcionada la carga que el despacho le realiza a la procesada respecto del deber de aprovisionamiento de insumos. Estamos hablando de más de 2 meses de una situación irregular en el orden público que no le puede ser endilgada a título de culpa al operador pues es una situación que superaba todas las medidas de cuidado y diligencia que pudieren ser adoptadas por un "buen padre de familia" y que, resulta contrario al sentido común pedir un aprovisionamiento tan grande de víveres e insumos (como el gas) en el contexto de un territorio que es de alto riesgo en el orden público y cuyas condiciones climáticas y de fluido de electricidad no permiten la conservación de este tipo de bienes para periodos tan largos. Así pues, se contradice además el despacho al afirmar e imputar otros hallazgos argumentando la insuficiencia de los espacios de almacenamiento de víveres, así como la supuesta falta de control semanal de vivires (sic) y, pretender al mismo tiempo analizar en este hallazgo que la EAS deba almacenar más alimentos de los que tiene capacidad en la infraestructura de propiedad del ICBF y por periodos mayores al control de listas de mercado que establecen las guías y sobre lo que está acusando al procesado. Con todo, no es que la EAS pretenda eludir la responsabilidad que le asiste y negar que se cocinó ese día de la visita en leña, por el contrario, lo que se busca es que el despacho haga una debida valoración y análisis de las pruebas y el contexto de dónde se ejecuta la operación, que se de mérito a la imposibilidad en la que se encontraba para buscar y "acudir a otros mecanismos" para aplicar así la debida proporcionalidad y razonabilidad en este hallazgo".	
13.	Hallazgo No. 33, 34, 35 y 41: "La EAS es conocedora de la responsabilidad que le asiste y no pretende evadirla al referir que la propiedad de los bienes muebles e inmueble con los que se opera la UDS son de ICBF; por el contrario, lo que se pretende es que: i) el despacho, en el marco de la corresponsabilidad propia de los contratos de aporte haga un análisis ponderado de esta situación, ii) que honre también el principio de lealtad entre las partes y que lo haga iii) sin anular los elementos que de hecho conoce respecto lo ajustados que son los presupuestos en los servicios que nos ocupan, así como de las gestiones de articulación que debe desplegar la EAS. En este sentido, y con el fin de mostrar la debida diligencia y cuidado empleada por la EAS, se aporta anexo 22, que consta de un acta con fecha de 02 de marzo de 2017 en la que se socializó con padres de	El argumento de que el inmueble no pertenece a la investigada no lo exime de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los lineamientos guías y manuales. Como se estableció en la resolución recurrida, la investigada tiene la obligación de dar cumplimiento a los requisitos sanitarios para ejercer actividades como la preparación y almacenamiento de los alimentos. Por lo tanto, para el caso concreto de almacenamiento, es clara su obligación de implementar y garantizar que las superficies sean adecuadas, a saber, disponer de áreas que sean de material resistente al uso y corrosión y la utilización de elementos de limpieza y desinfección. En cuanto a las superficies de contacto directo con el alimento, estas deban poseer un acabado liso, no poroso, no absorbente y estar libres de defectos,

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	familia las necesidades de adecuaciones, mantenimiento y aseo sobre la infraestructura. Así mismo, en virtud de lo anterior, se adelantaron gestiones ante instancias municipales solicitando apoyos para realizar adecuaciones necesarias en la UDS (anexo 23). Por lo expuesto, de mantener la imputación esta se estaría realizando a título de responsabilidad objetiva, lo cual se encuentra proscrito en el ordenamiento jurídico colombiano y se desarrollará en el acápite fundamentos de derecho. En lo que respecta al hallazgo 41, además de las gestiones realizadas en aras de lograr las adecuaciones requeridas en la UDS, en este caso, desde la EAS se dio cumplimiento a los protocolos de limpieza y desinfección que se adjuntan como evidencia y que fueron acciones diarias y permanentes de acuerdo a la necesidad del servicio (anexos 25, 26 y 27), todo esto en armonía con los anexos 16, 17, 18 y 19 que refuerza la diligencia de la EAS en las labores de limpieza y desinfección para mitigar este tipo de situaciones. Con todo, de manera respetuosa se solicita al despacho se desestime los hallazgos al evidenciar la procesada que sí obró con diligencia y cuidado adelantando gestiones tendientes a cubrir las necesidades de la UDS. En última instancia se solicita al despacho que analice este hallazgo con la debida proporcionalidad."	grietas, intersticios u otras irregularidades que puedan afectar la inocuidad de los alimentos y, disponer del área adecuada y suficiente para la preservación y conserva de los alimentos. Sumado, la dotación del servicio de alimentos es de su responsabilidad, por cuanto, para ello el ICBF a través de los rubros presupuestales aprobados contempla recursos para la adquisición de la dotación. En consecuencia, no es de recibo lo expuesto por la investigada, teniendo en cuenta que, en el contrato de comodato suscrito entre la Asociación Mujer y Género y el ICBF, para la entrega tanto del inmueble en el que se ubica el CDI La Esperanza, como de los bienes muebles se establecieron, entre otras, las siguientes obligaciones: 1. "Recibir en calidad de COMODATO los bienes muebles e inmueble objeto del presente contrato. 2. Utilizar el bien dado en COMODATO conforme al uso legítimo autorizado. Destinar el bien materia de este contrato al uso exclusivo para el cual será entregado. 3. (...) 4. Suscribir el acta de recibo del bien objeto del presente contrato, con la respectiva relación de inventarios. 5. Emplear la mayor diligencia en la conservación del bien objeto del presente contrato, en consecuencia, deberá realizar las reparaciones indispensables para su conservación. 6. Restituir el bien una vez vencido el plazo de ejecución del presente contrato, en las mismas condiciones a la entrega del mismo y, a paz y salvo por todo concepto de servicios públicos, impuestos, tasas, contribuciones, valorización, entre otros. 7. Solicitar autorización previa al COMODANTE, para realizar cualquier tipo de mejoras al bien y construcciones, salvo cuando las mejoras sean necesarias, las cuales serán asumidas por EL COMODATARIO. En caso de que se realicen sin dicha autorización, estas no darán lugar a indemnización por parte del ICBF. 8. Responder por la tenencia y el aseguramiento de la correcta utilización del bien. 9. (...) 10. (...) 11. (...)" Visto lo anterior, es responsabilidad del COMODATARIO, dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato y que algunas de ellas, anteriormente, se citan explicando que el operador debe conservar los

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		bienes dados en comodato, cuidarlos y asegurar que sirvan para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que desempeña.
14.	Hallazgo No. 38 y 39. “Se solicita al despacho desestimar los hallazgos, lo anterior teniendo en cuenta que, tal como se informó en la oportunidad de los alegatos de conclusión y se probó con los documentos aportados y referenciados por el despacho en la resolución de sanción, la EAS venía realizando las mediciones de temperatura requeridas, las cuales tuvieron algunas dificultades debido a la deficiencia de los equipos con los que se contaba en ese momento y que venían de dotación del contrato en el marco de ejecución de un contrato anterior (que recibió el procesado). En este sentido, y con el fin de mostrar que el operador fue diligente en su actuar, respetuosamente se solicita al despacho que tenga como prueba el acta de comité técnico suscrita entre la EAS y el ICBF (anexo 24) en la cual se muestra que sí hubo gestión (previa a la visita de la OAC) por parte del operador para conseguir lo elementos de dotación necesarios para la correcta prestación del servicio, alejándose así de la desidia que se le pretende endilgar por parte del despacho. En todo caso, si el despacho considera que no es pertinente desvirtuar este hallazgo, comedidamente se solicita que tenga en cuenta estos elementos para la valoración del acervo probatorio y decidir el recurso impetrado pues sí existen nuevos elementos que dejan ver un actuar más diligente de procesado y permitirían una revisión sobre la sanción impuesta.”	El argumento presentado, a pesar de dar cuenta de la causa de la falencia presentada, no exime a la investigada de su responsabilidad, pues una cosa es la recepción de la dotación en la entrega de la unidad de servicio y otra que estas condiciones se mantengan en el tiempo, sin que el operador ajuste la dotación a las necesidades de la prestación del servicio; como ya se mencionó, el anexo 24 autorizó la adquisición de elementos de dotación en septiembre de 2017, esto es dos meses antes de la visita, por lo que para la fecha del ejercicio auditor, el operador debía contar con los mencionados bienes.
15.	Hallazgos 42, 44, 46 y 47. “No contaban con la dotación requerida para la prestación el (sic) servicio según el número de beneficiarios atendido(sic). Faltaban los siguientes elementos: cuchillos de cocina (...) Se solicita de manera respetuosa desestimar los hallazgos, fundamentándose en el acta de comité técnico operativo realizada entre la representante legal de la EAS y la supervisora del contrato como representante del ICBF: Esta fuente de verificación data del 17/09/2017 (fecha previa a la visita de auditoría realizada por la OAC) donde su objetivo central fue “revisión de propuesta para la compra de dotación y revisión de inventario de necesidades de las UDS del contrato 615-2016 de la modalidad institucional EAS Mujer y Género. En este espacio se socializaron las necesidades más sentidas en términos de dotación para lograr una adecuada atención a niños y niñas usuarios de los servicios de las UDS adscritas a este contrato particular. Esta gestión demerita la afirmación realizada por los profesionales del ICBF en tanto se demuestra que la EAS previó, planeó y estableció canales para el reemplazo de los elementos que hacen parte de la prestación del servicio, demuestra que la	Una vez verificados los soportes allegados con el escrito de reposición se evidencia que el acta mencionada no se adjuntó con el escrito; sumado a ello y, aun cuando existiera el acta referida en su argumento, dicha reunión se llevó a cabo en septiembre de 2017, lo que implicaba que, para el mes de noviembre de 2017, (mes de la visita), la entidad investigada debía haber adquirido la dotación necesaria. Si existió un escenario de socialización con la supervisora del contrato para la época de los hechos, acerca de la dotación que iba a ser reemplazada en atención a las necesidades y derechos de los niños y las niñas, no es menos cierto que, para la fecha de la visita de inspección, la Asociación debió realizar las gestiones necesarias para la adquisición de dicha dotación requerida, aún en las condiciones dadas, más cuando había transcurrido un tiempo prudencial para ello. Así las cosas, el análisis realizado por el Despacho en sede fallo no será revaluado al no existir mérito para ello.

RESOLUCIÓN No. 00277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	Asociación aplicó la diligencia que implica atender las necesidades y derechos de los niños y las niñas.”	
16.	Hallazgo 43. “Se solicita de manera respetuosa desestimar el hallazgo, fundamentándose en el acta de comité técnico operativo realizada entre la EAS y la supervisora del contrato como representante del ICBF el día 22 de diciembre de 2016 (anexo 2), la cual a página 2 deja constancia de la aprobación del Manual de BPM por parte del equipo de ICBF sin observaciones; es decir, debe entenderse que el mismo cumplía con la totalidad de los requerimientos del Manual Operativo, así: Por parte de EAS la coordinadora Alejandra Narváez, realiza la entrega del documento denominado MANUAL DE BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO- MODALIDAD INSTITUCIONAL, el cual se verificó por la supervisora del contrato en cada uno de los apartes de su contenido, evidenciando en su interior los siguientes temas: PROCESO MEJORA E INNOVACIÓN FE P1 MI 09/12/2016 FORMATO ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ Versión 3 Página 2 de 3 TODOS PARA EL NUEVO PAS 2. Proceso de compras 3. Procedimiento de selección de proveedores 4. Procedimiento de transporte de los elementos 5. Procedimiento de almacenamiento 6. Proceso de preparación y prácticas higiénicas del manipulador 7. Procedimiento de servicio y distribución 8. Plan de capacitación al personal 9. Programa de mantenimiento y calibración de equipos 10. Referencias bibliográficas zonas. Por parte de la EAS la coordinadora Alejandra Narváez, realiza la entrega del plan de formación al talento humano, la supervisora del contrato revisa que contenga cada uno de los componentes y los temas sugeridos en el Manual Operativo para la Modalidad de atención, refiriendo que cumple La supervisora del contrato, manifiesta a los participantes del comité, que una vez revisado cada uno de los documentos se da por aprobado el Manual BMP, la elección de proveedores y el plan de formación	Una vez verificado el soporte remitido denominado anexo 2, se evidencia que en efecto corresponde al contrato 615 de 2016, y que al tratarse de acta de reunión en la que se aprobó el manual de BPM, proferido por la supervisión del ICBF, esto es la autoridad contractual competente, se tendrá en cuenta su contenido, en consecuencia, se declara desvirtuado el hallazgo No. 43 del auto de Cargos Auto No. 002 del 07 de enero de 2020.

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	dependencia rectora ha dado en la materia y bajo las cuales el operador venía ejecutando. Lo anterior, evidencia la transgresión al principio de seguridad jurídica y de paso, evidencia que el peso y el costo de la desarticulación en la línea técnica por parte del ICBF se le está trasladando a los administrados, lo que resulta a toda vista ilegal y sin duda va más allá de la distribución de competencias. En este sentido, sin desconocer la importancia que tiene la función de IVC en cabeza del ICBF y habiendo planteado de manera respetuosa nuestra inquietud, solicitamos con toda deferencia al despacho que tenga en cuenta los elementos acá expuestos y que realice una valoración objetiva sobre la completitud del documento y la diligencia, experticia, cuidado y buena fe con la que obró del operador al contar con los filtros y avales de la dirección encargada de dar línea técnica sobre cómo se debe cumplir, no solo en materia contractual, sino también en cómo se deben cumplir los estándares de calidad cuando se trata de atención integral a la primera infancia; es decir DPI. En todo caso, se solicita al despacho que en caso de no desestimar el hallazgo, tenga en cuenta estos elementos en su análisis y valoración al momento de decidir el recurso pues lo implementado no fue por la mera liberalidad y criterio del operador, por el contrario se contaba con el aval de un equipo técnico propio, así como del equipo técnico delegado por el mismo ICBF para verificar el cumplimiento y adecuación de las prácticas a emplearse para la ejecución del contrato, lo cual se hace incluso de manera previa a la operación – fase de alistamiento. Se anexa Manual de BPM anexo 29.”	
17.	Hallazgo 48. “Ambientes pedagógicos: Teniendo en cuenta la planeación pedagógica de la semana comprendida entre el 20 y 24 de noviembre 2017, para la UDS CDI La Esperanza, se evidencia que, con la orientación experiencial de las actividades, se buscaba generar la apropiación singular de la temática “desarrollo infantil y relaciones afectivas”, para lo cual se hizo uso de los materiales que para el efecto, las agentes educativas consideraron pertinentes en el marco de su capacidad técnica. Ahora bien, más allá de generar espacios físicos decorados, la orientación de la planeación pedagógica –en consonancia con el POAI- es generar experiencias significativas desde lo cotidiano que logren generar modificaciones subjetivas e individuales en los usuarios del servicio. De ahí que el enfoque de la planeación pedagógica esté orientado a las actividades rectoras del desarrollo aun cuando por practicidad la planeación pedagógica esté diferenciada por momentos. ANEXO 28. Finalmente, no sobra advertir que esta imputación no cuenta con una prueba solvente para sostenerla y	En relación con este hallazgo, esta Dirección General reitera el análisis realizado en la resolución recurrida, en cuanto el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional, versión del 16/05/2017, es claro al establecer en su estándar 27, que los operadores del servicio deben disponer de ambientes que fomenten el desarrollo de experiencias pedagógicas dirigidas a promover el desarrollo integral de las niñas y los niños, en coherencia con los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial; por lo cual, se trata de una exigencia a las condiciones de calidad que deberá garantizar la unidad de servicio con el fin de dar cumplimiento al componente pedagógico. El estándar hace mención a los ambientes pedagógicos, entendidos estos como los espacios destinados para el desarrollo de las actividades de los usuarios, los cuales deben estar enriquecidos de acuerdo a la edad y de conformidad con las

RESOLUCIÓN No. 0352 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	por el contrario pareciera ubicarse en una zona gris de mera interpretación de quién realizó la visita."	orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial. En cuanto a los anexos relacionados con el número 28, son soportes que no dan cuenta del cumplimiento de las disposiciones ya mencionadas, toda vez que la planeación remitida corresponde a la semana que ha sido analizada, sin embargo, el soporte fotográfico es de dos meses previos a la programación presentada, con lo cual, estos carecen de la fuerza probatoria para desvirtuar el hallazgo. En consecuencia, el análisis realizado en la resolución atacada no corresponde a una mera apreciación del fallador como lo pretende hacer ver la recurrente, sino que, al revisar la trazabilidad del hallazgo en el cumplimiento del plan de mejoramiento, así mismo de los soportes del acta e informe de visita, se evidenció la falta de correspondencia entre la ambientación de los espacios pedagógicos y la programación pedagógica de la semana evaluada. Por las razones aquí expuestas, el argumento presentado por la recurrente no logra modificar el análisis realizado por este Despacho en la Resolución 0352 de 28 de enero de 2021.
18.	Hallazgo 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55: "La EAS es conocedora de la responsabilidad que le asiste y no pretende evadirla al referir que la propiedad de los bienes muebles e inmueble con los que se opera la UDS son de ICBF; por el contrario, lo que se pretende es que: i) el despacho, en el marco de la corresponsabilidad propia de los contratos de aporte haga un análisis ponderado de esta situación, ii) que honre también el principio de lealtad entre las partes y que lo haga iii) sin anular los elementos que de hecho conoce respecto lo ajustados que son los presupuestos en los servicios que nos ocupan y las gestiones de articulación que debe desplegar la EAS. En este sentido, y con el fin de mostrar la debida diligencia y cuidado empleada por la EAS, se aporta anexo 22, que consta de un acta con fecha de 02 de marzo de 2017 en la que se socializó con padres de familia las necesidades de adecuaciones, mantenimiento y aseo sobre la infraestructura. Así mismo, en virtud de lo anterior, se adelantaron gestiones ante instancias municipales solicitando apoyos para realizar adecuaciones necesarias en la UDS (anexo 23). Ahora bien, en lo referente al hallazgo 53, se solicita al despacho desestimarlos, toda vez que esta fue una de las necesidades incluidas en el acta de comité técnico suscrita entre la EAS y el ICBF (anexo 24) en la cual se muestra que sí hubo gestión (previa a la visita de la OAC) por parte del operador para conseguir lo	Se evidencia de los soportes remitidos, la gestión realizada por la EAS para la adecuación de los espacios y la compra de la dotación faltante, sin embargo, en cuanto a la respuesta entregada por el ente territorial se pudo observar que no se realizó acción adicional para mitigar las situaciones mientras se realizaban las apropiaciones presupuestales. Por otra parte, en el acta allegada como soporte, se evidenció que se realizó un desembolso para la adquisición de la dotación faltante en septiembre de 2017, por lo que, para la fecha de la visita ya tenía que haberse ajustado de conformidad con las disposiciones del Manual Operativo. Como se indicó en la resolución atacada, "en su condición de comodatario por regla general le corresponde asumir los gastos ordinarios que se deriven por concepto de uso del bien, tal y como lo contempla la naturaleza del mismo, como se explica a continuación, por lo que cualquier discusión sobre la distinción de gastos ordinarios o extraordinarios que hayan estipulado las partes en el contrato no le compete dirimir a la Dirección General del ICBF". Entonces, para el Despacho no cabe duda de que la investigada tiene la obligación de dar cumplimiento a las condiciones de seguridad del

RESOLUCIÓN No. 0277 2 0 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	elementos de dotación necesarios para la correcta prestación del servicio. Con todo, de manera respetuosa se solicita al despacho se desestime el hallazgo al evidenciar la procesada que sí obró con diligencia y cuidado adelantando gestiones tendientes a cubrir las necesidades de la UDS.”	inmueble en donde se prestan los servicios de la Modalidad Institucional como: - Puerta principal con control de acceso y puertas fijas, sin deterioro, óxido, astillas o latas levantadas). - Ventanas sin deterioro, óxido, astillas o latas levantadas. - Piso regular (liso-uniforme) y no resbaloso, que permita el desagüe de aguas lluvias. Es clara su obligación de implementar y garantizar que dichas condiciones sean adecuadas, razón por la cual no es de recibo lo expuesto por la investigada, pues si bien es cierto que el inmueble en el cual se ubica el CDI La Esperanza fue entregado en comodato a la Asociación, también es cierto que los bienes muebles utilizados para la prestación del servicio están a cargo de la investigada, por lo que no hay lugar a indicar que el ICBF no realizó entrega de recursos para el mantenimiento de bienes muebles o para cubrir gastos por concepto de uso del bien. En aras de garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños y las niñas, si la convicción de la Asociación era que los ajustes a las locaciones debían ser cumplidas por el ICBF, era un deber de ella efectuar los trámites y gestiones correspondientes y no limitarse a prestar el servicio desconociendo los lineamientos y poniendo en peligro la salud y afectando (como en efecto ocurrió) la vida digna de los usuarios. En otras palabras, en el marco de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, la unidad administradora debe garantizar el cumplimiento de la normatividad para la prestación del servicio, lo cual incluye las normas expuestas y derivado de ello, el mantenimiento a los bienes muebles para cumplir con las condiciones de seguridad con relación a los elementos de la infraestructura”. Por otra parte, en cuanto a los soportes remitidos en referencia al hallazgo 53, correspondiente al punto ecológico del CDI del Municipio Olaya Herrera en inadecuadas condiciones, este Despacho advierte que dichos elementos se encuentran contemplados dentro de los elementos relacionados en el anexo 24, por lo que, para la fecha de la visita ya debían encontrarse en las instalaciones del CDI, toda vez que el desembolso de los recursos ya se había realizado para septiembre de 2017. Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho mantiene la decisión tomada respecto de los hallazgos aquí agrupados, en la Resolución 352 de 28 de enero de 2021.

RESOLUCIÓN No. 0377 2 0 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
19.	Hallazgo No. 57: “El Centro de Desarrollo infantil no contaba con cronograma ni actas que dieran cuenta que la unidad de servido (sic) ejecutaba las acciones propuestas en el plan de emergencias. De manera respetuosa se solicita al despacho desestimar el hallazgo, lo anterior en virtud de las pruebas que se anexan, así: i) 28/08/2017: Capacitación al talento humano plan de emergencia (anexo 30), ii) 20/09/2017: Capacitación y conformación de la brigada de emergencia iii) 25/10/2017: Simulacro de evacuación, iv) 08/11/2017: Capacitación 2do simulacro de evacuación. Con lo anterior se evidencia que en la UDS sí se ejecutaron las acciones propuestas en el plan de emergencias. Finalmente, es importante señalar que, la metodología empleada para la ejecución de estas, mediante acciones de orden teórico y vivenciales propician una mayor generación de competencias individuales en los niños y niñas usuarios, así como al talento humano de la UDS para responder de manera adecuada frente a situaciones de peligro enmarcadas dentro del plan de emergencias”.	Una vez verificados los documentos aportados con el recurso y contrastados con los aportados en la ejecución del plan de mejoramiento, así como en ejercicio de su derecho de defensa en los descargos, se puede evidenciar que las actas que contienen fechas correspondientes a los meses previos a la visita solo fueron aportadas al proceso en instancia del recurso de reposición, toda vez, que la primera respuesta entregada por el operador al hallazgo en el plan de mejoramiento fue “Desde la Coordinación del CDI se dispondrá una red de apoyo con los padres de familia y la comunidad para la ejecución de los simulacros en la Unidad de Servicio, esta se realizará en reunión en el mes de febrero de 2018”, lo anterior indica que, en efecto, la UDS no contaba con las actas solicitadas para la fecha de la visita. Adicionalmente, en su escrito de alegatos de conclusión como respuesta al hallazgo se lee: “la unidad de atención contaba con cronograma establecido para las actividades a realizar dentro del plan de emergencia y así mismo sus respectivos soportes donde se da muestra de la ejecución de las actividades mes a mes”, pero al revisar los soportes allegados con los alegatos de conclusión solo se aporta un acta del 28 de agosto de 2017. En consecuencia, en cada una de las actuaciones ha ido incorporando repuestas diferentes y aumentando el número de documentos sin que se aclare a este Despacho por qué razón no fueron entregados al equipo auditor si, a la fecha de la visita, ya contaban con todos los soportes. En atención a la falta de congruencia y confiabilidad de los documentos aportados (teniendo en cuenta que son formatos elaborados y diligenciados directamente por el operador), puesto que no consta su remisión por correo electrónico o radicado físico ante alguna autoridad contractual o de Inspección, Vigilancia y Control que permita evidenciar que en efecto fueron elaborados en las fechas en ellos incorporadas, cuando en su primera respuesta del plan de mejoramiento se reconoció¹² que no contaban con los documentos correspondientes al hallazgo, razón por la cual no cuentan con la vocación probatoria para desvirtuar la situación endilgada, y se confirma la decisión tomada en la resolución atacada.
20.	Hallazgo No. 58: “El centro de desarrollo infantil La Esperanza no implementaba un protocolo para el control de riesgos. La EAS generó las siguientes capacitaciones en el marco de la ejecución del protocolo para el control de	Al verificar los documentos remitidos en el anexo 31, se evidencian dos actas correspondientes a abril de 2017, lo que no implica el cumplimiento de un cronograma, sumado a ello son documentos que a pesar de contar con fecha previa a la visita

¹² Folio 141 de la Carpeta No. 1 del CDI la Esperanza

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	riesgos, incluyendo diferentes actores involucrados en la atención de niños y niñas: i) 06/04/2017: Cómo evitar accidentes en el hogar orientado a padres y cuidadores, iii) 24/04/2017: Cómo evitar accidentes en el hogar orientado a talento humano. Se adjunta acta de las capacitaciones, así como los respectivos listados de asistencia y en virtud de ello, se solicita respetuosamente al despacho desestimar el hallazgo al mostrarse que sí se implementó un protocolo para la gestión de riesgos y la diligencia de la procesada. Anexo 31."	no fueron aportados por la investigada sino hasta la presentación del recurso de reposición. En razón a esta situación, los documentos aportados no logran demostrar la implementación del protocolo de control de riesgos para la época de la visita, por lo que no se modificará el análisis realizado en la resolución recurrida.
21.	Hallazgo 59 al 62: "Se solicita de manera respetuosa desestimar el hallazgo, fundamentándose en el acta de comité técnico operativo realizada entre la representante legal de la EAS y la supervisora del contrato como representante del ICBF. Esta fuente de verificación data del 17/09/2017 (fecha previa a la visita de auditoría realizada por la OAC) donde su objetivo central fue "revisión de propuesta para la compra de dotación y revisión de inventario de necesidades de las UDS del contrato 615-2016 de la modalidad institucional EAS Mujer y Género". ANEXO 24 En este espacio se socializaron las necesidades más sentidas en términos de dotación para lograr una adecuada atención a niños y niñas usuarios de los servicios de las UDS adscritas a este contrato particular. Esta gestión demerita la afirmación realizada por los profesionales del ICBF en tanto se demuestra que la EAS previó, planeó y estableció canales para el reemplazo de los elementos que hacen parte de la prestación del servicio, demuestra que la Asociación aplicó la diligencia que implica atender las necesidades y derechos de los niños y las niñas."	Como ya se ha analizado respecto del anexo 24, este corresponde a un acta en la que consta la entrega de los recursos para la compra de la dotación en los municipios allí relacionados y, que para la fecha de la visita debería ya haber contado con su adquisición. Por lo tanto, antes de ser una prueba que exima de responsabilidad a la investigada sobre la falta cometida, demuestra que aun ante la gestión realizada en la mencionada acta, no logró dar cumplimiento a lo requerido por el lineamiento. Razón por la cual, no se modifica la valoración realizada por este Despacho en la Resolución atacada.
22.	Hallazgo No. 64: "La unidad de servicio no contaba con evaluación de gestión. Como parte integral del proceso de evaluación de gestión y, dando cumplimiento al estándar de calidad No. 59 contemplado en el MANUAL OPERATIVO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA - MODALIDAD INSTITUCIONAL, se adjuntan evidencias frente a la evaluación de gestión con las siguientes consideraciones: i) Se realizó evaluación de gestión a los diferentes estamentos involucrados en la atención de los niños y niñas, incluso a ellos como actores fundamentales, ii) Cada uno de los instrumentos utilizados fueron ajustados a las posibilidades de manejo y comprensión de la información, es decir, se utilizaron instrumentos diferenciales de acuerdo con el grupo poblacional evaluado, iii) Los resultados fueron favorables en cada una de las áreas evaluadas, por tanto, no se generó la necesidad de planes de mejora subsecuentes. ANEXO 32. Por lo expuesto se solicita respetuosamente al despacho desestimar el hallazgo en cuestión."	Esta Dirección General al verificar los anexos remitidos con el número 32 pudo evidenciar que se aportaron las mismas actas que ya fueron valoradas en la Resolución 0352 de 28 de enero de 2021, y que, los documentos adicionales aportados no contaban con fecha o un soporte de remisión o aprobación que permitiera evidenciar la fecha de su creación, sumado a ello, son documentos que no fueron aportados por la investigada sino hasta la presentación del recurso de reposición, y que al estar en formatos del operador y no tener control para determinar la fecha de su creación no tienen la capacidad de probar que para la visita, la investigada había cumplido con el estándar 59 del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia- Modalidad Institucional. Por las razones anteriormente expuestas no prospera el argumento presentado por la recurrente.
23.	Hallazgos 73 y 74: "Se solicita de manera respetuosa desestimar los hallazgos, fundamentándose en el acta de comité técnico operativo realizada entre la representante legal de la EAS y la supervisora del	Como ya se ha analizado previamente, en el acta presentada se hace referencia a que además de estar aprobada la compra de la dotación, fueron desembolsados los recursos, por lo que, para la

RESOLUCIÓN No. 0352 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	contrato como representante del ICBF: Esta fuente de verificación data del 12/09/2017 (fecha previa a la visita de auditoría realizada por la OAC) donde su objetivo central fue "revisión de propuesta para la compra de dotación y revisión de inventario de necesidades de las UDS del contrato 587-2016 de la modalidad DIMF EAS Mujer y Género". ANEXO 24. En este espacio se socializaron las necesidades más sentidas en términos de dotación para lograr una adecuada atención a niños y niñas usuarios de los servicios de las UDS adscritas este contrato particular. Esta gestión demerita la afirmación realizada por los profesionales del ICBF en tanto se demuestra que la EAS previó, planeó y estableció canales. para el reemplazo de los elementos que hacen parte de la prestación del servicio, demuestra que la Asociación aplicó la diligencia que implica atender las necesidades y derechos de los niños y las niñas. Por otro lado, cabe resaltar que dicha gestión abarcó también los equipos antropométricos, a fin de generar adquisición de los instrumentos de medición requeridos según la Guía Técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF, versión del 28/04/2017, con lo cual no puede predicarse negligencia por parte de mi representada."	fecha de la visita ya debía contar con la dotación aludida. En consecuencia, no prospera el argumento presentado.
24.	Hallazgo No. 75: "La unidad de atención no contaba con documentación que permita evidenciar la implementación de acciones encaminadas al manejo de buen trato. Se solicita desestimar el hallazgo dado que a través de acta de reunión fechada del 26/05/2017 el profesional Wellington Franco trató la temática "acciones de buen trato" en el marco de la estrategia de cero a siempre en la primera infancia: Se adjunta evidencia del acta y listado de asistencia formado por padres de familia como anexo 33."	Como se analizó en la Resolución 0352 de 28 de enero de 2021, el documento aportado es insuficiente, toda vez que consiste en el acta del 26 de mayo de 2017, en la unidad de servicio Constructores de Paz 4, con el objetivo de dar a conocer a los padres de familia, las acciones del buen trato en el marco de la Estrategia de Cero a Siempre en la Primera Infancia. Sin embargo, no cumple con lo dispuesto en el Manual Operativo para la Modalidad Familiar para la Atención a la Primera Infancia versión del 16/01/2017, toda vez que en su Estándar 26 Nota 1, indica a las entidades prestadoras del servicio que, deben implementar acciones de cuidado con las niñas y los niños que promueven el buen trato, además su bienestar y seguridad; para lo cual, deben realizar dinámicas resilientes y de presencialidad para propiciar el buen trato. En consecuencia, con la documentación aportada no demostró haber dado cumplimiento al trabajo desarrollado con las familias y los compromisos adquiridos para la implementación de las acciones encaminadas al manejo del buen trato, pues resulta no ser suficiente solamente haber realizado una socialización con los padres de familia, tal y como se desprende del Manual Operativo explicado. En razón a lo expuesto, no prospera el argumento de la recurrente.
25.	Hallazgo No. 86: "No se cumplió con la minuta patrón diseñada por la Dirección de Nutrición para la	Una vez analizado el argumento presentado por la investigada, se puede evidenciar el reconocimiento

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	modalidad, puesto que las porciones ofrecidas fueron inferiores a las establecidas para el grupo de 1 a 3 años 11 meses, en las preparaciones de pollo guisado y ensalada y en el grupo de 4 a 4 años 11 meses, en la preparación pollo guisado. Situaciones como las evidenciadas en el marco de la visita son aisladas y contrarias al compromiso ético y legal de la EAS con los usuarios de sus servicios. Si bien, no se puede controvertir lo encontrado en campo el día de la visita realizada por el despacho, es necesario que la valoración de este hallazgo, y de todos los que sustentan este proceso, sea realizado con la proporcionalidad debida; esto es, no perder de vista que se trata solo de una única visita que se realizó a la UDS en casi un año de operación. Por lo tanto, no resulta proporcional que, como lo hace el despacho, por esa única visita entienda probado y generado un riesgo, lo cual solo procedería si estuviera debidamente probado (y no lo está) que se ha tratado de un hecho recurrente; tampoco puede perderse de vista que dicha visita ni siquiera puede considerarse como una muestra representativa con solvencia técnica estadística y por ello se solicita al despacho graduar las implicaciones del hallazgo a las proporciones de los elementos con los que realmente cuenta. Finalmente, para ahondar en lo expuesto, se solicita amablemente al despacho que tenga en cuenta en este análisis los resultados que la EAS, como parte integral del proceso de evaluación de gestión y dando cumplimiento al estándar de calidad No. 59 contemplado en el MANUAL OPERATIVO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA - MODALIDAD INSTITUCIONAL, obtuvo de la aplicación de encuestas de satisfacción, los cuales fueron resultados satisfactorios (anexo 3) que deben servir también para dar a este hallazgo la dimensión que le corresponde."	de la conducta, por lo que, este Despacho insiste en que los hallazgos y evidencias encontradas en la inspección cuentan con el soporte documental y fotográfico de la situación encontrada. Es así que, al evidenciar la falta de rigurosidad en cuanto al gramaje de las porciones servidas, se pudo observar la poca adherencia del personal manipulador de alimentos a sus obligaciones en pro de la atención de los usuarios con calidad. Sumado, se encontró que fueron necesarias acciones correctivas, como elaboración de lista de mercado, remisión de facturas de la compra de alimentos, inventario de ingreso y salidas de alimentos en el servicio de alimentación, acta de capacitación en la utilización de los documentos del componente de nutrición en el servicio de alimentación, lo cual pone de presente las falencias que tuvieron que ser corregidas con posterioridad por el operador. En consecuencia, el argumento presentado no logra controvertir el análisis que sobre este hallazgo realizó el Despacho en la Resolución atacada.
26.	Hallazgo No. 92: "Se anexan (anexo 34) los soportes de existencia y ejecución del plan de saneamiento básico. El cual cuenta con aprobación por parte del equipo de ICBF, tal como consta en el anexo 7. Ahora bien, el despacho argumenta que la prestación de los SPBF puede tener consecuencias distintas en los aspectos contractual y de IVC, planteamiento que resulta claro para esta EAS. No obstante, la distribución de competencias y roles que realice la entidad para el cumplimiento de sus funciones no puede ir en contravía del principio de seguridad jurídica (desarrollado en el acápite fundamentos de derecho) que como Estado le corresponde garantizar a los administrados, máxime cuando se ejerce la potestad sancionadora." Tal es el caso que nos ocupa, donde una cosa son las funciones de las distintas dependencias del ICBF y otra cosa es que las orientaciones que hacen sobre los	Revisada la documentación aportada por la investigada en el marco del plan de mejoramiento, se logra establecer que si bien la ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO contaba con plan de saneamiento básico para el 2017, el mismo no contenía los cinco programas de acuerdo a la normativa vigente, en especial, la Resolución 2674 de 2013, Guía Técnica de Alimentación y Nutrición del ICBF, lo que conllevó a que tuvieran que presentar un nuevo plan de saneamiento básico para el CDI La Esperanza, y por ende, se considera que la acción correctiva fue pertinente. Ante su reproche relativo a la seguridad jurídica, por la aprobación entregada al documento por la supervisión del contrato, una vez revisado el anexo 7, no se encontró la aprobación aludida, por lo tanto, su afirmación carece de sustento probatorio y, la inspección realizada por la Oficina de

RESOLUCIÓN No. 0377 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	mismos puntos son abiertamente distintas; es decir, no existe seguridad jurídica para los administrados cuando la misma entidad no tenga una línea técnica unificada sobre cómo pretende que se satisfagan los estándares de calidad, lo cual se evidencia con algo tan básico como que la misma entidad con el personal a cargo de la dirección de primera infancia aprobó un documento fundamental para la prestación del servicio como lo es el PSB y, solo unos meses después, llega otra dependencia (OAC) de la misma entidad a decir y a sancionar desconociendo las orientaciones que la dependencia rectora ha dado en la materia y bajo las cuales el operador venía ejecutando. Lo anterior, evidencia la transgresión al principio de seguridad jurídica y de paso, evidencia que el peso y el costo de la desarticulación en la línea técnica por parte del ICBF se le está trasladando a los administrados, lo que resulta a toda vista ilegal y sin duda va más allá de la distribución de competencias. En este sentido, sin desconocer la importancia que tiene la función de IVC en cabeza del ICBF y habiendo planteado de manera respetuosa nuestra inquietud, solicitamos con toda deferencia al despacho que tenga en cuenta los elementos acá expuestos y que realice una valoración objetiva sobre la completitud del documento y la diligencia, experticia, cuidado y buena fe con la que obró del operador al contar con los filtros y avales de la dirección encargada de dar línea técnica sobre cómo se debe cumplir, no solo en materia contractual, sino también en cómo se deben cumplir los estándares de calidad cuando se trata de atención integral a la primera infancia, es decir DPI.	Aseguramiento de la Calidad comprueba el incumplimiento. Razón por la cual, esta Dirección General considera que se evidenciaron inconsistencias en el documento y estas no pueden ser obviadas. Razón por la cual, no prospera el argumento presentado y se mantiene el análisis realizado en la Resolución atacada.
27.	Hallazgo No. 101: "Ningún niño o niña contaba con certificado médico. Entendiendo el interés superior del niño, expresado en la accesibilidad y permanencia en los programas de atención ofertados a la primera infancia, no puede generarse desde la EAS limitaciones frente al servicio por situaciones de formalidad en los documentos. Sin embargo, en aras de generar una corresponsabilidad de los padres y cuidadores frente a la obligatoriedad en la presentación de los documentos requeridos como parte integral de la formalización del cupo, la EAS generó actas compromisos con cada uno de los padres de los usuarios atendidos en la UDS a fin de lograr la consecución del documento de afiliación. Ver anexo 35 Es importante resaltar que dichas actas de compromiso están establecidas dentro del tiempo estipulado en el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD FAMILIAR PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA - MO13.PP versión 2 del 16/08/2017 servicio de educación inicial en el marco de la atención integral: Desarrollo infantil en medio familiar DIMF: "El cupo se formaliza con la presentación de la documentación relacionada en la	En efecto se evidencia la realización y suscripción de actas de compromiso por parte de la EAS y los padres, sin embargo, dicha documentación fue suscrita el 6 de febrero de 2017 y como lo dice la recurrente contaba con 2 meses para la incorporación de la documentación faltante o para hacer la evaluación de la disponibilidad del cupo, lo que, no se había realizado por parte de la investigada para la fecha de la visita, esto es en noviembre de 2017, poco tiempo antes de la finalización de la prestación del servicio para el 2017. En cuanto a la manifestación de que al tratarse de un asunto de corresponsabilidad con los padres, y la aplicación de la responsabilidad objetiva, este Despacho considera que debe la recurrente recordar que los procedimientos y disposiciones contenidas en los lineamientos guías y manuales de cada modalidad se encuentran establecidos para optimizar los recursos del Estado a la población de conformidad con la priorización de prestar el Servicio Público a quienes lo requieran, por ende, ante la omisión o el desapego que ha mostrado la investigada en el control de la

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	tabla de documentos básicos por parte de la familia, los cuales deberán ser entregados en el punto de inscripción establecido por la EAS para la modalidad y servicio. Los documentos se reciben en el momento de la inscripción, y en el caso de faltar documentos, la familia debe gestionar la consecución de los mismos con apoyo de la EAS y podrán allegarse en el transcurso inferior a dos (2) meses después de haber iniciado la atención. (...) Si la familia no formaliza el cupo, es decir si no se acerca en la fecha establecida para realizar la inscripción, se dará un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles para este trámite. Si transcurrido los 10 días hábiles no hay algún tipo de notificación por parte de la familia para realizar la inscripción, el cupo se asignará a quien se encuentre identificado en estricto orden de la lista de espera". Con fundamento en todo esto, se solicita respetuosamente al despacho desestimar el hallazgo, toda vez queda probada la diligencia empleada por la EAS al requerir a los padres como corresponsables y principales garantes de los derechos de los niños y niñas para que allegaran los documentos faltantes. Así pues, al desvirtuar la culpa endilgada por una presunta falta de diligencia, no puede el despacho mantener la imputación pues se estaría haciendo como una responsabilidad objetiva, la cual, como ya se ha mencionado, está proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano."	documentación de los usuarios, se evidencia su responsabilidad en la falta endilgada; pues, debió demostrar la gestión necesaria para la obtención de los documentos aquí referenciados para la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. En consecuencia, no prospera el argumento presentado por la investigada.
28.	Hallazgo No. 102: "De manera respetuosa se solicita al despacho reconsiderar su posición frente al presente hallazgo teniendo en cuenta las siguientes situaciones: i) La EAS realizó capacitación en algunos de los temas requeridos por la OAC aun previo a la visita. Entre ellos: 23/03/2017 Promoción de las veedurías ciudadanas con las familias y la comunidad; 08/03/2017 Actividades rectoras en la infancia. ANEXO 36. Es deber del comité técnico operativo "Revisar, aprobar y hacer seguimiento al plan de formación a familias o cuidadores, de acuerdo con los resultados y análisis de la caracterización sociofamiliar y el diagnóstico" asunto que fue cumplido por la EAS en el acta del primer comité técnico (Anexo 1) de fecha 17 de diciembre de 2016, realizado con la supervisión del contrato. Finalmente, en gracia de discusión vale la pena resaltar que el plan de formación a familias es un documento flexible, establecido por la EAS "de acuerdo con los resultados y análisis de la caracterización sociofamiliar y el diagnóstico social situacional". Esta hace que los temas establecidos en el manual sean una base temática para el trabajo y no de obligatorio cumplimiento pues es desde las necesidades de las familias y la comunidad que se diseña y ejecuta."	Al revisar los soportes remitidos, se trata de documentos realizados por el operador que, a pesar de contener una fecha previa a la visita, no constituyen un documento confiable, ya que la entidad no presenta un medio que certifique su elaboración de forma previa a la visita como la remisión por correo electrónico a algún supervisor o algún indicio que lo pueda ubicar temporalmente para la fecha incorporada en los documentos. Sumado, en la trazabilidad de la defensa de la investigada en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se resolvió con la Resolución 0352 de 28 de enero de 2021, se pudo observar que los soportes aportados correspondieron a acciones posteriores a la visita. No es claro para esta Dirección General, el por qué si la Entidad contaba con los soportes de estas actividades, los soportes solo fueron allegados al plenario hasta esta instancia del proceso, alegando el cumplimiento de la obligación para la fecha de la visita. Estos soportes no generan el convencimiento necesario para modificar el análisis realizado por el Despacho en la Resolución atacada, toda vez que al ser formatos que pueden ser diligenciados en cualquier tiempo y con cualquier contenido, con el objeto de cumplir con los requisitos que evidentemente faltaron en la visita de inspección, sin que exista un correo

RESOLUCIÓN No. 0077 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

No	ARGUMENTO RECURSO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		remisorio que soporte el reconocimiento de la fecha incorporada en su contenido, resulta equivoco que existieran para la fecha de la visita y hubieran sido presentados solo en el momento del recurso de reposición. Por lo expuesto, no prospera el argumento de la investigada.
29.	Hallazgo No. 104: “La unidad de atención no contaba con evidencia de socialización de resultados correspondientes seguimiento de desarrollo con familias. De manera respetuosa se solicita al despacho reconsiderar su posición frente al presente hallazgo teniendo que, si bien no fueron presentadas durante la visita de la OAC, si se encuentra probado en el proceso la ejecución de la actividad como parte del cumplimiento de las condiciones de calidad y obligaciones contractuales que fundamentó la ejecución del contrato. Afirmación realizada por el mismo despacho en la resolución recurrida. En este sentido, si el despacho llegare a mantener la imputación solo basado en la no evidencia al momento de la visita, se solicita respetuosamente que la graduación y análisis de la misma se haga bajo parámetros de proporcionalidad pues se trata de un asunto meramente formal pues ya consta en el proceso que la garantía material de que se cumplió con la gestión establecida. ANEXO 37 Con base en todo lo expuesto hasta este punto, se procede con el acápite fundamentos de derecho, en el cual, de manera coherente, se expondrán y desarrollarán los conceptos y preceptos referidos en acápite anterior; todo con el fin de mostrar las afectaciones al debido proceso evidenciadas en el presente o incluso aquellas situaciones que podrían llegar a constituirse como tal.”	En efecto, con lo descrito, la investigada demuestra que realizó reunión para las respectivas socializaciones con los padres de familia o cuidadores de los usuarios. No obstante, la situación encontrada es consistente en la falta de evidencia que demostrara el cumplimiento de la actividad al momento de efectuarse la visita de inspección. Lo que se requería eran los soportes documentales del cumplimiento de los compromisos adquiridos como consecuencia del trabajo desarrollado con las familias. Y, teniendo en cuenta que todos los procedimientos establecidos en los lineamientos, guías y manuales se encuentran encaminados a garantizar la calidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y la carga de su cumplimiento recae en el operador investigado. Razón por la cual le es atribuible la comisión del hallazgo endilgado que luego del desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio resultó probado. En consecuencia, no prospera el argumento presentado por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. “LA COHERENCIA DEL ACTO DE PLIEGO DE CARGOS, CON LA DECISIÓN QUE PONE FIN A LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO”.

Ante el argumento presentado por la recurrente, esta Dirección General debe hacer las siguientes precisiones sobre el principio de seguridad jurídica:

“La seguridad jurídica, en términos generales, se entiende como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, interdicción de la arbitrariedad, de modo que permite en el ciudadano el nacimiento de una expectativa razonablemente fundada en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

Derecho, supone una estrecha relación con la justicia porque la ley como sistema conforma un campo de garantías tanto en su aplicación como en su misma interpretación, sometida a determinados cánones que impiden la arbitrariedad de los operadores del mismo, entre ellos la observancia estricta de los principios de legalidad e igualdad, que irradian todo el sistema e implica el respeto por la cosa juzgada, que también es un derecho fundamental¹³.

Manifiesta la recurrente que “la formulación de las presuntas faltas, han de guardar relación desde el acto con que se dieron a conocer al investigado, hasta el momento en que la administración definió mediante un acto unilateral, si las presuntas actuaciones reprochables a la luz del Derecho Sancionatorio Administrativo se probaron o se lograron desvirtuar.

El Consejo de Estado al respecto señaló:

“El acto de pliego de cargos debe tener absoluta coherencia con la decisión que pone fin a la actuación, debiendo cumplir estrictos requisitos formales y sustanciales, dentro de los cuales tiene especial trascendencia la precisión y claridad de los hechos que son motivo de investigación y por los cuales se formula la imputación, de la misma manera que la modalidad en que ocurrieron, y las circunstancias de agravación de la sanción que hayan sido deducidas, así como la calificación jurídica de tales situaciones.

El incumplimiento de tan estrictas formalidades y requisitos configura nulidad por violación del debido proceso”. (Negrillas y subrayas fuera de texto original) (Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 2006-01180-01”).

En efecto, el auto de cargos individualizó las faltas en cada uno de los cargos y sobre este planteamiento se desarrolló el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. La investigada expone que se incurrió en incongruencia e incoherencia por parte de esta Dirección General cuando se indicó que el cargo primero se endilgaba por el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 y se analizó bajo los presupuestos del numeral 16 del mencionado artículo, e identifica los hallazgos en los que considera se encontró esta situación.

Para este Despacho, es claro que el cargo primero se elevó con base en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 que dispone “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad”; sin embargo, no puede pretender la investigada que el desconocimiento de unas normas que están destinadas a garantizar la calidad del Servicio Público de Bienestar Familiar no generen consecuencias sobre los derechos y bienes jurídicos tutelados de los usuarios de la modalidad. Por cuanto, una cosa es la falta en sí misma, que se encuentra compuesta por diferentes hallazgos que se clasificaron de conformidad con la falta endilgada evidenciada por el equipo auditor, y otra, es el análisis de cada una de las conductas que componen el cargo, en cuanto a la valoración probatoria y las consecuencias jurídicas de dicho ejercicio, estas se declararan desvirtuadas o probadas de forma independiente, es por lo que si se logra demostrar el cumplimiento de una de las situaciones irregulares endilgadas, no afecta la integridad del cargo, teniendo en cuenta que con cada uno de los hechos investigados y que resultaron probados se incurrió en la falta referida.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Revista 21. Presidente Corte Suprema de Justicia. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. 2006

RESOLUCIÓN No. 0077 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

Entonces, el estudio que se hace respecto del cargo primero es, en principio, la conducta, respecto del incumplimiento de los lineamientos, guías, manuales y demás normas por sí mismas sin que se determine la posible afectación a los derechos para evitar incurrir en acciones de prejuzgamiento, lo cual no implica que el incumplimiento de las normas ya sea por acción o por omisión, no vaya a generar un riesgo de afectación a los derechos de los usuarios de la modalidad. Esto es, por un lado, la conducta que en sí misma constituía un incumplimiento normativo y por otro, la consecuencia de que tal conducta se considerara probada, diferente análisis al que se hace en el numeral 16 de la norma aludida, en el que la situación por acción u omisión constituía un riesgo o peligro por sí misma.

Sumado a lo anterior, la seguridad jurídica se predica del conocimiento y publicidad que tienen los ciudadanos respecto de las normas que rigen sus actividades, para el presente caso, en lo que refiere la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad operada. En tal sentido se aplicaron las normas vigentes para la modalidad en cuanto a la inspección y para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se aplicaron las normas contenidas en la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, así como lo dispuesto en el CPACA respecto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y se guardó coherencia entre las situaciones encontradas en la visitas de inspección, los cargos endilgados y los hechos que sustentaron la decisión tomada en la resolución atacada.

Por último, indica que el ICBF obvió probar la existencia del riesgo; para analizar esta postura es necesario referirse a los conceptos de riesgo y peligro para lo cual se cita a la Corte Suprema Sala de Casación Civil¹⁴:

“Los riesgos son producto de una elección que, analizada en retrospectiva por el juez, se considera desaprobada con relación a una regla de adjudicación que establece deberes de evitación de daños. En la medida que las consecuencias lesivas dependan de decisiones, estas últimas serán un riesgo; y la creación del riesgo permitirá hacer el respectivo juicio de imputación. «Porque, en efecto, solamente podemos hablar de una atribución a decisiones cuando es posible imaginar una elección entre alternativas y esa elección se presenta como algo razonable, independientemente de que quien tome la decisión se percate o no del riesgo y de la alternativa».

El peligro, por el contrario, es lo que padece quien no tiene la posibilidad de tomar la decisión que genera el daño, o sea quien no tiene el poder de su evitación ni de su realización, y tan sólo puede evitar exponerse a él sin ninguna injerencia en su producción. Los peligros no son consecuencia de elecciones, porque quien los soporta no tiene la posibilidad de crearlos; tan sólo puede evitar exponerse a ellos cuando son previsibles.”

En consecuencia, no es necesario probar la existencia del riesgo, toda vez que la acción o la omisión con la que se desconoció la norma y se produce el riesgo se encuentra demostrada dentro del presente proceso, de conformidad con cada uno de los hallazgos endilgados, fue una decisión tomada por la investigada y con ella asumió la creación del riesgo respecto de los derechos y bienes jurídicos tutelados de los usuarios de la modalidad.

¹⁴ C.S.J. Sala de Casación Civil. Radicación N° 11001-31-03-027-2010-00578-01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. 12 de enero de 2018

RESOLUCIÓN No. 0277 2 0 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

Por lo tanto, esta Dirección General no encuentra configurada la transgresión al principio de Seguridad Jurídica alegado por la recurrente.

2. DEL PRINCIPIO ONUS PROBANDI

Guardando relación con el acápite anterior, en este punto la recurrente alega que no se realizó el debido ejercicio probatorio para justificar el riesgo o la puesta en peligro de los derechos y bienes jurídicos tutelados de los usuarios.

Para demostrar su punto, llama como ejemplo el hallazgo del Kardex de Bienestarina, en el cual, el análisis realizado por el Despacho "se indicó que dicha situación pone en riesgo la salud de los usuarios puesto que no se puede hacer seguimiento al deterioro de los mismos y demás suministros almacenados para su utilización y consumo, de igual manera porque no tiene un control frente a las cantidades almacenadas para evitar la obtención de nuevos insumos innecesarios, gastando sus recursos".

Es así como, para poder entender el proceso de clasificación y estudio de los hallazgos se toma el ejemplo propuesto por la recurrente:

No contaba con Kardex de Bienestarina. Es un hallazgo de la falta 12 por tratarse de la ausencia de un documento, por lo tanto, inicialmente solo está incumpliendo la norma que contiene la obligación de llevar el control del ingreso y salida de la Bienestarina.

El operador investigado tuvo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio - PAS para aportar las pruebas de su cumplimiento para la fecha de la visita, con lo cual quedaría desvirtuado el hallazgo y no se habría generado algún tipo de consecuencia respecto de los derechos de los usuarios.

Sin embargo, el operador no logró demostrar el cumplimiento de esta obligación, lo que implica que su omisión quedó demostrada y por lo tanto se declaró probada la falta del numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016. Una vez se declara demostrada la falta, esta Dirección General está en la obligación de determinar cuál fue el riesgo que aceptó asumir el operador con su omisión, de conformidad con lo analizado en el acápite que antecede sobre la definición de riesgo y peligro, encontrando que al omitir el control de entrada y salida de la Bienestarina a través del Kardex, asumió el riesgo de la posibilidad de administrar productos vencidos a los niños y niñas atendidos, por cuanto, no le era posible establecer la fecha de ingreso o vencimiento y la cantidad suministrada en la prestación del servicio, del mencionado alimento de alto valor nutricional.

En consecuencia, no es que se valorara el hallazgo con base en lo dispuesto en los numerales 3 y 16 de forma indirecta, lo que sucedió es que se declaró probada la conducta endilgada con base en la falta del numeral 12 y se analizaron las consecuencias y alcances de la conducta de la investigada.

En atención a lo anterior, no prospera el argumento presentado por la recurrente y se mantiene el análisis que de los hallazgos se hizo en el cargo primero de la Resolución recurrida.

RESOLUCIÓN No. 0377 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**

a. TEORÍA DEL DAÑO, PARA PREDICAR LA OCURRENCIA DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA

En este punto, la recurrente hace una introducción académica respecto de la definición del daño, así:

"El daño se predica de la desmejora o aminoración que sufre una persona natural o jurídica en el goce de un Derecho, que, a su vez, encierra un bien jurídico tutelado.

Así mismo, el daño debe estar acompañado de un elemento esencial, que es la antijuridicidad; es decir, que quien lo sufre, no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Finalmente, el daño sufrido debe ser probado por quien lo sufre.

Henao, J.C. (2007) El Daño. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia"

Al indicar que este Despacho declaró la ocurrencia de un daño está haciendo una lectura incorrecta de la consideración de los hallazgos que alude. Toda vez que, lo que se estableció fue la generación del riesgo en la conducta endilgada, teniendo en cuenta que se encontró probada la conducta, lo cual tiene la potencialidad de materializarse en un daño, cuestión que esta Dirección General nunca afirmó, teniendo en cuenta que las palabras utilizadas en la resolución atacada fueron "...podría haber causado daño...".

Es necesario recordar, que los operadores que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar deben acatar las normas de calidad establecidas para cada una de las modalidades, con el fin de garantizar los derechos de los usuarios y minimizar su exposición a riesgos y peligro, por lo tanto, cualquier circunstancia generada por el operador al incumplir esta normativa, ya sea por acción u omisión, es inaceptable.

3. OMISIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE UN CARGO QUE FUE DESVIRTUADO POR LA INVESTIGADA.

Ante este punto ha de decirse que, en efecto por un error de digitación no fue incorporado el hallazgo número cuatro en el listado de los hallazgos desvirtuados, sin embargo, tal situación no afecta el análisis de los cargos ni la graduación de la sanción, teniendo en cuenta que se declararon probados los cargos primero y segundo y que en la tasación de la sanción fue tenido en cuenta que el cargo tercero se declaró desvirtuado en su totalidad, por lo cual, se procederá a corregir el error de transcripción en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del CPACA.

4. DE LA GRADUACIÓN Y VALORACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

En este punto, la recurrente realiza una transcripción del mencionado aparte de la Resolución 0352 de 28 de enero de 2021 y, reprocha que en la valoración de este criterio se haya realizado un recuento de los hechos constitutivos de los hallazgos para determinar la puesta en riesgo o afectación de los bienes jurídicos tutelados, por lo que concluye que no se realizó la determinación de la prueba que indicara que tales situaciones se habían configurado.

RESOLUCIÓN No. 0277 2 0 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

Como ya se ha estudiado de forma suficiente en el curso del presente acto administrativo, el riesgo se genera con la decisión del operador de apartarse de las normas de calidad que rigen la prestación del servicio, por lo cual, al probar la conducta endilgada se generó un riesgo que el operador estuvo dispuesto a asumir respecto de la posible materialización de la afectación de los derechos de los usuarios.

En consecuencia, la sanción que se impuso a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** fue el resultado de la valoración de los hallazgos que resultaron probados en cada uno de los cargos, por lo que esta Dirección procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 y, la **ASOCIACIÓN** deberá tener presente, lo dispuesto en el último inciso del artículo 13 de la Resolución 3899 de 2010.

Debe esta Dirección General, manifestarse respecto a que, pese a que el recurrente logró desvirtuar el hallazgo No. 43 del Auto No. 002 del 07 de enero de 2020, dicha situación no tiene la contundencia para modificar la tasación de la sanción, teniendo en cuenta que fue el resultado de la suma de situaciones que dieron como resultado el encontrar probados los cargos primero y segundo del referido acto administrativo.

En lo que se refiere al plan de mejoramiento, se desarrolló en un lapso de 2 años y 6 meses, aproximadamente y, el 14 de julio de 2020, fue cerrado con cumplimiento, hecho que en esta etapa del proceso puede ser tenido en cuenta en la graduación de la sanción, según el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del criterio de "...7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente", lo que conlleva a considerar que la entidad al haber adelantado las acciones de mejora, observó los parámetros establecidos para la consecución de una prestación del Servicio Público con calidad, beneficiando a los niños y a las niñas de la modalidad.

Además, este cierre con cumplimiento del Plan de Mejoramiento, atendió la necesidad de acatar los lineamientos, guías, manuales y demás normativa aplicable a la modalidad, lo que podría considerarse como un atenuante en la graduación de la sanción y su reducción en un (1) mes, es decir, procede reponer la **Resolución 0352 del 28 de enero de 2021** y modificar la sanción impuesta en el sentido de suspender la personería jurídica por el término de cinco (05) meses otorgada mediante Resolución No. 02787 del 11 de diciembre de 2014, expedida por la Regional ICBF Nariño.

Finalmente, en aras de garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios, la prevención o vulneración de su amenaza dada su prevalencia constitucional e interés superior, se modificará el término para realizar el traslado de los usuarios a tres (3) meses contados a partir de la finalización del plazo de aplicabilidad de la Ley de Garantías Electorales para la vigencia 2022.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la omisión en la digitación de los hallazgos desvirtuados en la Resolución 0352 del 28 de enero de 2021, en el sentido de incorporar la mención del hallazgo número 4, en la descripción, así:

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

Página 63:

"Del ejercicio anterior, el Despacho concluye que la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** logró desvirtuar los hallazgos Nos. 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 27, 56, 67, 68, 85, 88, 93, 94, 96, 97 y 103, los cuales no serán tenidos en cuenta al momento de valorarse el Cargo Primero y Segundo, y se desvirtuaron los hallazgos No. 105, 106, 107 y 108, en consecuencia, se logró desvirtuar por completo el cargo tercero del Auto No. 002 del 07 de enero de 2020."

Y, página 67:

"En consecuencia, para la Dirección General la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2017, se encontró que su actuar no se adecúa a dichos numerales, puesto que se desvirtuaron los hallazgos No. 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 27, 56, 67, 68, 85, 88, 93, 94, 96, 97 y 103, por lo cual, no se tienen por cometidos; también, se lograron desvirtuar los hallazgos No. 105, 106, 107 y 108, en consecuencia, se demostró no haber incidido en la falta establecida en el numeral 3° del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010"

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER la Resolución 0352 del 28 de enero de 2021 y, **MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero y segundo del Auto No. 002 del 07 de enero de 2020, y como consecuencia **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT. 840.000.903-3, con la suspensión de la personería jurídica por el término de cinco (05) meses otorgada mediante Resolución No. 02787 del 11 de diciembre de 2014, expedida por la Regional ICBF Nariño, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar. La Dirección del ICBF Regional Nariño, deberá realizar las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005¹⁵.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de la sanción se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el que se garantice la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. El plazo de articulación no es concurrente con el cumplimiento de la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: La **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT. 840.000.903-3, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia del ICBF competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021, el cual quedará así:

¹⁵ Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

RESOLUCIÓN No. 0277 20 ENE 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021 que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO**, identificada con NIT. 840.000.903-3

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Nariño, a realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, en caso de requerirse.

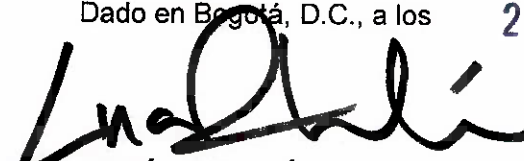
ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021, proferida por esta Dirección General.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la **ASOCIACIÓN MUJER Y GÉNERO** identificada con NIT. 840.000.903-3, a través de su representante legal, señora **SANDRA MARÍA CÁRDENAS SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.512 y/o quien haga sus veces para la atención de este proceso, a las direcciones de correo electrónico samacar@misena.edu.co; amujerygenero@hotmail.com; nidiasamacar@hotmail.com; edithchautaparra@gmail.com, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 20 ENE 2022


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General.	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	
Proyectó	Andrea Carolina Gómez	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	

Liliana Marcela Cardona Espinosa

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 20 de enero de 2022 12:17 p. m.
Para: samacar@misena.edu.co; nidiasamacar; edithchautaparra@gmail.com; Agenda Operadores Narino 36
CC: Rocio Gomez
Asunto: Notificación Resolución No. 0277 del 20 de enero de 2022 MÚJER Y GÉNERO
Datos adjuntos: 277-2022.pdf
Importancia: Alta

señora:

SANDRA MARÍA CÁRDENAS SALAZAR

Representante Legal

ASOCIACIÓN MÚJER Y GÉNERO

Bogotá D.C.

samacar@misena.edu.co; nidiasamacar@hotmail.com; edithchautaparra@gmail.com; amujerygenero@hotmail.com

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Atendiendo la autorización contenida en el expediente, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN MÚJER Y GÉNERO**, identificada con **NIT. 840.000.903-3**, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **La Resolución No. 0277 del 20 de enero 2022**, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0352 del 28 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN MÚJER Y GÉNERO, identificada con NIT. 840.000.903-3”*

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la Resolución No. 0277 del 20 de enero de 2022, contra el presente proveído no proceden recursos.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,

 Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina Aseguramiento de la Calidad ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259 Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez	Síguenos en: - ICBF Colombia @ICBFColombia - ICBFInstitucionalICBF - icbfcolombiaoficial Línea gratuita nacional 01 8000 91 8 www.icbf.gov.co  El futuro es de todos Clasificación de la información: CLASIFICADO
---	---

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

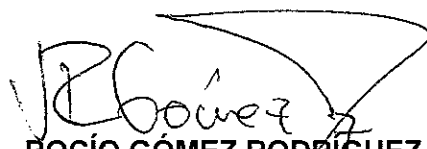
10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 352 del 28 de enero de 2021

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución 352 del 28 de enero de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de ASOCIACIÓN MÚJER Y GÉNERO, identificada con NIT 840.000.903-3*”, fue notificada por medios electrónicos el 29 de enero de dos mil veintiuno (2021) al correo autorizado por su Representante legal, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 0277 del 20 de enero de 2022** y fue notificada por medios electrónicos el 20 de enero del mismo año, siendo pertinente aclarar que, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad